

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//25.4

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1800 / 1805

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 247 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura



Regajo de Ordenes e Instruccionen comunicadas sobre el Contagio, o Peste en perimontado en la Andalucia Uaja en

Año de 1800.

[Decorative flourish]
[Signature]

Las seta de este mitalaga estan aqui sin corex. año 1800

✠

Escudo de Armas de la Universidad de Salamanca
en el Colegio de San Esteban, y en
otras partes de la Universidad de Salamanca.

Escudo de Armas
de la Universidad de Salamanca

Escudo de Armas de la Universidad de Salamanca



Suplico a V. Mage. Real de S. M. Carlos IV
para desahogar a los pobres mis. 2

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

La calamidad de las Ciudades de Cadix y Sevilla
y de otras de las Andalucia ha mo-
vido a Piadosos y Religiosos conaron el
Rey nuestro Senor no solo atornar
las Provisiones posibles de Socorro y
precaucion a Beneficis etoos sus amados
vasallos sino tambien a desear que con
la misma confianza de los reales Oficia-
les luego se recurra al todo Poderoso
para que ve con divina misericordia
concomiendo y extenuando la enfa-
medad que es causa de tanta eflicion,
acuso sin embargo mandan su
Majestad por Real orden comunicada
al Consejo por el Senor D. Jose Anzo.

rio Cavallero con fha Quince el Co
nforme que se haogan in mediata
mente referidas secretas Comuni

candore al Invento las ordenes Com
benientes a todos los Prelados secula
res y Regulares el Reyno; Y haui

erode Publicado en el Cortes es
Real Resolucion ha acordado se cum

pla lo que Su Magestad manda y que
se comunique a V. S. como lo creeu

to para que disponga que en ere
Puebls y en los demas que su Jurisdiccion

se exercien in mediata mente las
referidas referidas secretas en

perpetua observancia se las Coad
son imenciones de su Magestad y se

recibo de esta mediana N. S. avise
para noticia de este Tribunal = Dn

quando a N. S. muchos años Madrid

diebe a Septiembre de mil y ochocientos

en los señores Juan de Urquiza y Aguirre - Señores
Gobernadores de la Ciudad y Cabildo de Llexema

Decreto de Llexema de cinco y seis de Septiembre

que a mil y ochocientos cumplase la

Real orden de su Magestad de que se

hace copias en la del Consejo que

se ha comunicado y para su exe-

cucion se reserva Providencia lo que

se acuerda con el M. N. A. de

esta Ciudad y para que se verifique en

los Prados de que el Rey apete-

ce en los Pueblos de este Partido de

como copias certificadas y comunis-

que sea una Justicia por Venecia

Circular = Gregorio de Silva y Carr.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

*Es copia del original de que existio de
xena Treinta de Septiembre de mil y ocho
cientos =*

Vicente Abad

De la Real Audiencia de Sevilla a ...
de que ...
y eficaces providencias pa
na precaver ...
y propague el contagio en
era ...
a era su superioridad por
mano de dicho ...
Jiscal ...
hubiesen dado y dieron al
interior, y de las ordenes que
se hubiesen comunicado
en el asunto. Pasa a
J. J. de ...
Avenida para que se entienda

y Cumplimiento en la parte
que toca avisar desde el
recaudo de esas partes propias
mano a fin de trasladarlo a
la Superior noticia del Tribu-
nal - Dijo quando a r. s. m.
d. Carones y septiembre de un
de mil y ochocientos = D. Josef
Juan de la Peña = Comon Govern
nador de Mexico

Confesiones de Deima alguna
dise Comuniquo a r. s. la on
den Correspondiente a las de
Real Acuerdo a fin de
que la Cruzada a la
Substancia de los Pueblos Confi

nanty Conto Meynos de
Cudoba y Bebita para que
tomasen las medidas acubadas
y oficiales providencias con
el objeto de impedir la
Andurca y pro pagues el
Contagio en la Provincia
Al honra sea servido ma
dar el Real Acuerdo
que dicha Ciudad de la Comu
niquis d. I. inmediatamente
atodos los Pueblos de
Partido para el mismo ef
to. lo que participo para
su Inteligencia y Cumplim

y de los Reales de esta materia
de la adios por mano del Señor
Fiscal a fin de trasladarlo a
la Superior noticiis del Tri-
dual - Dios guarde a T. m.
hoj añoj Caxeres y septiembre
veintey siete de mil y ochocien-
tos - D. Josef Fran. de la Peña
Señor Gobernador de Alca.

Del Rey de Alca. treinta de septien-
bre de mil y ochocientos. Cum
plate los dos ordenes que an
ceden de los Señores
del Acuerdo de la Real
Audiencia de esta Pro

vinos y respedo de que
Or ena Ciudad de San
Tomás y las providen
cias oportunas para pre
caber la Introduccion y
propagacion del Contagio
deurcarne Copias Consi
cadas de las mismas orde
nes ala posible brevedad
y comunicame para el
propio efecto a todas las Au
tencias de los Pueblos de
este Partido las que Cu
daran de remitir los re
peticiones y testimonios que

ordenan ael m...
DE Tribunal - Excois de silbo
y Pamosa =

Escopia de m... original de que con
vifico. Lerona de y de clubne de
mit yochocionos =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro reis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

Lugo dia 22 de Agosto

Y
número Provisional a que debían
irregistrar por ahora los Pueblos de esta
Provincia para evitar que se propague
la enfermedad epidémica que se
padece en la Ciudad de Cadix
Sevilla y sus inmediaciones

1º

Entre los Pueblos Cabera y de Partido
de Orense veundario es
que hubiere Gobernador Corresponsal
o Alcalde mayor de Leyes y forma
za una Junta de Sanidad compues
ta de los principales personas y senda in
cion de Clare y ni curador. Pue
todas deben concurrir aun sero.

tan Inocentemente al público y ala
humanidad.

2º

Sean precisamente Individuos
de esta Junta los que se Junta
merez los Curas Parrocos y
donde haya Cabildo Educacion
podran ser algunos de los Individuos
tambien lo sean los Medicos y
entre otros de los Terapeutas
titulares pero sin prejeria a los
Atamos a una Comisaria de
Lino en Caso que haya necesidad
de vir su deber o quando
tengan que proponer alguna cosa
interociente ala salud publica
Porque su atencion principal

deberer el Cuidado de los Enfermos.

3^o

Las Santas Señoras de San Juan

en sus Casas Capitulares amemos

que por favor se abra un

monio se preteran las de los

suos y las de algun otro Indio

de las presidias de los de

de los de los que tengan el serui

cio de la Real Audiencia

4^o

De todo quanto o una digno de

atencion deberan dar cuenta a

la Santa Suprema de Sanidad de

Reis y al Consejo Real de

Señor Governador de Hambres



ladesondan al acuerdo prola
de senor Repente o el fiscal
Jes. M.

5.

Podian nombrar pro Paroquia

hacian los diputados y Comisarios

que tubieron por combeniente y apro

porcion de la vigencia, a fin de que

los Andean en las necesarias pres

xendo a los q' tubieran cada ma

re y pueblas de celo y Cuidado en el

Pueblo y otros no se exanaran a

admitir el cargo persuadido

del particular servicio q' haun

al estado entamar en la Ciudad

en obligacion.

6.

tambien los nombraron en la

Alcay o Pueblo Pedancos y entos
de la Jurisdiccion para que se cum-
pla con la Sumaria y Mencion y
vaya por ordenes inmediatas de lo que
vieren por puntual cumplimiento y ejecu-
cion con el Capitulo de esta Tribuna
con esta parte que ley to que y de
quanta providencia se dictaren con
el fin de curar el contagio.

70

Que se ponga por el contagio imme-
diato o por el que se tiene contodo
genero de ropa de lana y seda
con la madera y en quanto no sea
metal transportado a Paris con
tapado como el de Cadix y sealla
o se cubra por el Aire infecto

por los viciis de la Atmosfera
oponela Peste Juveni que adque
ven los cuerpos enty enfermedades
Particularmente enty Hospitales.

8º

Se Ciudad de Mexico limpiar y
ceda las Casas y Calle quitando
los vertederos y depositos de Inmun
dicio q para dentro de las poblacion
y tratandolos a los parafes que
señalaren a cierta distancia y a
la misma o mayor se haran enterrados
los animales muertos que se encon
traren como perros gatos y demas
que no perjudiquen ni contribuyan
a confundir el Aire.

2º

Disponerán así mismo que usen
con los Texos por las Calles ni
tampoco se permitirán que sean
enterrados ni en los tiempos de peste
de la Casa quanto en ay no tienen
autoridad de Talles conratos don
de por ser Autoridad Sindaco ni
Viejo de la Salud publica ni parti-
cular.

1º

A ninguna persona que venga
de las Ciudades de Cadix Sevilla
y otras Pueblos de Andalucía en
que se haia propagado el morbo
se se permitira entrar en el pueblo

Ingeniero ocioso salda a como

nican persona que venga de los

mineros Pueblos ni admira en

cada persona forastera de qualque

ra Clase y Condicion que sea si

dar cuenta y que sea conocida

y Registrada por alguno de los fa

cultivos encargados dando cen

tuacion de sanidad.

II

Esta prohibicion se entiende con

maso con los meros pora

da y venta y tambien a las Cas

de Campo cortijos hermitas y

conventos que se hallaron fuera

de las poblaciones pues no han de

poder recibir a persona alguna

los señores Coronada y que precedan

las demas noticias de Segundas In

duidad en el anterior.

92

Entre Pueblos cerrados ó murados

se guardaran los puertos por algunos

individuos de los puntos o por las perso

nas de Clave que aya nombraren

alternando por hora: Siendo muchos

los puertos y no habiendo necesidad de

ellos para el trafico ó comercio

quedaran abiertos solamente los pre

cijs y ay haby aya que se cessen

se entregaron a la Justicia o a quien

en su oficio toquen custodia

los.

Lamma Provisiones de tomara

entre a buxos contra a venencia

e que enator de buxos souai y

aportar los Celadony entre Parafy

osion que se extimaren mag apromp

sito aduptione eia junta y ha

bueno Rente obona que se ad pot

preciso se poudara cuber igu

tar entre propios terminos Valen

que para lamayor seguridad del

ausilio de la tropa Onca decha

bera.

Los Toratros hade haer contra

por testimonio formal Tautintu

El Pueblo de donde viene ya
donde apermanando de los pri
meros de el mes de Agosto proxi
mo sea solo con Cuador apren
do los nombres y susy etodo.

15

Este sermomo debia venir
autorizado de Curubano de Muncia
mento y firmado de la Justicia y
no siendo firmado lo Alcalde
o algunos de los Regidores y en su de
fecto de qualquiera de los Individos
de Munciam^{to} quedando Responda
ble muy Resulta con Cuya forma
lidad y no de otra suerte se pondra
el parte en las juntas y sitios des
tinados para que sea detenido

ni se le ponia a embarcarse en su
camino.

16

Todas las noches se visitaban
los muelles y por todas partes por alguna
de las personas encargadas que se
al menos se nombra Informadores
de los huéspedes y forasteros que
ya quando vinieron pidierosley el
testimonio para abreviar si con
ellos sea registrado y no se
de los encasos de Sospuka o Tualo
de algun fraude o engaño.

17

Siempre que hubiere algun motivo
deduda por lo que sea no se da
ra el parte antes vien seras

detenida la persona como quien
se carga la sorpaha y se conducira
al paraje destinado procurando
a haer quarentena por el tiempo
y en los terminos que se prescribieren
por los facultados por queros y
fuerza que por una condenencia
deve ser el lugar apercibido de la
mayor trascendencia.

18

si alguero por transitar ad oras
de la noche, o por caminos decurados
o fuera de ellos burlare la vigilan
cia de los guardas y Celadores seri
do aprehendido admas de a pena que
se le imponga por su esceso sea
arrestado y conducido al sitio destinado

para haer quarentena de qd
no podra salir hasta que pare el ti
empo que se tiene por lo facultatis
y la propia quarentena se hara quan
do al vecino quisiere posada o
biere comunicacion con el y ademas
sea Carrigado a arbitrio de sus
tuia como elero para delatar
qualesquiera de Pueblo aqueense
apluora la tenura parte sea
mucha que se espere

79

Se determinan para se advertencia
de los Pueblos donde se pasa quan
dan quarentena por el tiempo qd
hanerere todo el duramen de los
medios a todos lo que viniere

Los parajes infernales o que se
debe con sanidad.

20

Seles enoria con todos lo necesarios
dequenta con minor Intererados
se fueren pudierog y siendo Pobres
necesitados con fondos que se de
nacen para ello y todos los dias
seran visitados a algunos de los In
dividuos de la Junta. y los comisi
on que se nombraren para ello En
tendiendo e que caso el metoo ve
plo y precauciones que se aioran
con dutamin de los facultados.

21

Seponera el mayor cuidado en que
no falgan recursos para el
tiempo que prescriban los facultados

ni que osos hacen abetos en la
Inteligencia de que teniendo alguna
Comunicación se les previene para
bien a hacer quarantina y para
luego de seguridad de sus sitios
se soluciona el correspondiente en
los ambientes.

22

Asimismo se determinaron otros pa
rales donde introducir los generos
de papas y quejas de los pueblos
contagados que por otros motivos
hayan padecido contra la infección
procurando tenerlos con toda segu
ridad y sin peligro en el emba
do ni que por otra razón padecan

Vanos ofrepudis a cuius finis claus
decan con habe que se pronora de
Audado e persona a toda satisfi
Asmaran ademy todo quanto pre
causing se consideren a duendo f
con noticia de los mismo duenos a que
ney no se entregaran sino entro tex
m no i que se presentaren por los
facultados y talando otros no ha
ber deis pny hauyendo lo sequenon
de de luego sin permitir el no de
ellos con precto alguno ameno de
apuro con mismo pudieren ser
purificadi y reconcafiador dand
de de ofeto el metodo y reglas
que creamon.

Se Audara a Junta al Pueblo

Y por lo tanto de primera necesidad
poner el mayor esmero en lo que
es publico particularmente en lo de
comida para que sean sanos y saluda-
bles y no personeros medios ni fatiga-
bles para lograr que todos los alimentos
sean de buena calidad y apures
pero se prohiba en todos ellos y
consumos de bebidas calientes; tambien
procuraron prohibir quanto se con-
viene por el mal y necesidad de la ciudad
ya; por quanto es justo esperar a que
después de puesto que en el apuro se aumen-
ta la afliccion y son otros los cuidados
que deben tener la principal atencion.

24
Si apuro de guerra y providencias se

to manen liepare abemni alguns toca
de a lomagio seponora enel Hospital
o casa que se designan para dho con
total separacion y sin permitirle may
comunicacion que la presea aen
ausencia tomando con dictamen de
los facultativos todas las precau-
ciones necesarias para evitar que se

25

En el caso de fallecerse enterrara con
las mismas precauciones procurando
hacer la sepultura muy profunda
cubriendo sobre el cadaver calbiba
con yeso o luterio con breva y asi
debe hacerse como aho se tocare
el cuerpo de los y otros seley precau-
ciones

aguardar quaximena por el tiempo
que favorece a los Surtos de la
26

Para legados e atender a una per
sona sera preciso aumentar la
precauciones y que los Indios de
las Tierras y demas encargados de la
salud publica redoblen sus estudios
para impedir que se propague. avis
sando a los Pueblos inmediatos a fin
de que se tomen las providencias de
precaucion que correspondan.

27

Siempre que se haga general y sea
de cierto el numero de los que
fallan y deban enmarcarse Tierras

de la poblacion estableciendo Cemento
nos i campos sanos y planta misma
preclusion de haer la hoias o sepul
tura bastante profunda y de blan

de la taba

28

Itamendo necesidad de que sean el aire
separa parcar por el Pueblo elgado
baun y de proporcionar oncienda fuego
y hoquera en las plazas y calles publicas
previendo para ello aquellos tubos
y planas oximaticas de Pais y Capuis
de los Inelicientes se consideren mal

~~analogas~~

29

todo quanto sea de los otros contagia
dos y quanto haya en las peras o guano

①

donde hubieren estado enfermos
que sea susceptible de contagio
no pudiendo ser punto de
los facultados de muerte que no quede
el menor de ellos: se quemara sin

reparos de una operacion se encargara
a uno de los Indios de la Junta
que lo debere ejecutar por si sin
constante aviso como no sea por
una justa y grave causa que se dem-
pudió y en el caso lo hara presente
a la Junta para que se nombre otro

3o

No podran haberse los cuartos pie-
za o aposentos donde hubieren esta-
do los enfermos hasta tanto que

Se saneen las Leyes que se
prescribieren con duramen de los San-
tarios de la misma manera y con
el proprio duramen se saneen las
Leyes que han sido estopidas
y de daravets y en una palabra quan
los Capitanes han sido desterrados
de los muros o en que han sido de
contagio por qualquiera motivo que

31

Para atender a los gastos previos que
ocurren se citara mans a los Cav-
aleres publicos de Poper y Portos en
quanto lo permitieren las ordenas y el
Estado y las demas obligaciones a que
se hallan sujetos haviendo lo presente

de la superioridad de Consejo; tam
bien debe tomarse con los que hubiere

de los ramos memoria y de las
particulares con la Calidad de

go en esta forma que acordaren

los Señores y el Rey y el Rey mandó
que se escribiese de los Señores

rej.

32

Iguualmente debe contarse con los
memoria y de los Señores de los

a los Señores se acordara por medio

de subrección o en otra forma la

Caridad de los encargados de los

memoria y de las personas de

may autoridad del Pueblo de cada

una memoria por las cosas en las

Puntas de las Letras y verbos para ser y
algunos que se consideraren mas
apropiados.

33

Las Reglas que se dan en esta materia
son de la mayor consecuencia y deben
observarse sin excepcion de personas
con el buen entendido que la infraccion
de muchos de ellos se castiga por los
Autores acordados con el mayor rigor
hacra imponer a los contraventores
la pena de la vida lo que es propio
de los punyos que deben consultarse sus
procedimientos con la Academia sin
perjuicio de dar cuenta ala Junta
Suprema de Sanidad.

34

Esta Inmunion ha de observarse

pro cosa y para que por dicha
suprema Junta se comunicaren
las mas propias y aciuadas para pre-
sentar a los Pueblos de los Reynos en
cuyo caso se debieran ampliar a ellas
y no a otras = Careres y premios de
que se habla y se cuenta = tiene una

Yubica

En copia de lo que el Amador de
Real Audiencia ha mandado comuni-
car a los Jurados de las Cabesas de
Partidos de su territorio para que
la comunen a los que se piden para
ellos de que ciertos Careres y premios
de que se habla y se cuenta = de
esta Real Audiencia

En fin de lo que se propone en esta

provenida la Enfermedad epidemica
que se padeció en Cadix Sevilla y

en Immediacion y para conti-

nuo de remedios y para el

Excmo. de Amigos de esta Real

Audencia la adjunta Instrucion

para que se ponga a tiempo

la Real cedula a los Pueblos de

este Reino encargandole que por

ahora y para que por la Suprema

Junta de Sanidad de V. M. se epi-

diere y se la obsequie quando

haviendole responsable de qualquier

su Real y

Enveñado y por el Excmo

Señor Governador de Consejo

... Comandante al Señor Re
... de una Audiencia con fecha
... y nueve de Septiembre de la
... de la Superior de tenor sigte
Apruebo las providencias que
... de una Audiencia pa
... evitar la propagacion de
... contagio que se padese en varios
... Pueblos de esta Real Audiencia; Teniendo
... continuen con el celo y actividad q
... concierne a fin de evitar la ma
... de qualquiera persona
... y de sus procederes y aquellos
... para los que se ha procedido lo
... quarentena que deberan hacer
...

en la distancia de los poblados
con la debida deferencia y honor
se oren con ninguna
persona sumariando y a los que
carecen de bienes los auxilios ne-
cesarios del fondo de propios de
dichos pueblos para lo que
necesitaren como muy venen-

Cuyo superior orden comunico
a V. Alta Dn. Real Acuerdo
para que la Cruce igualmente
atray la pervenir a los Pueblos
dichos Partos con la prebenion
de que se tenga presente para su
observancia y cumplimiento V. lo

...mismo qualquiera otra Superior
Resolución que se hubiere anulado
...de la Caxa de Instrucción
...del Reato mediana ... por
mano de Señor Fiscal de este
... de la Caxa de Instrucción
Dios guarde a V. mucho años
... y ...
D. Joseph Francisco de Peña
Señor Gobernador de Lerma
Lerma quince de Mayo de 1808
... la Carta orden de ...
... con la Instrucción de ...
... se comuniquen por ...
... a los pueblos de ...
... de ... para ...

Obex fancia & Compliments en la
parte que le toca = Silba
Es Copia del original que
Cervantes Llena por el Sr. D. J.
en la fecha de = Manuel Tost
D. de Guilleme

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in cursive.

Handwritten text in the upper middle section, including a large, decorative initial letter 'P'.

Handwritten text in the lower middle section, appearing to be a signature or a specific name.

Vertical handwritten text along the right edge of the page, likely from an adjacent page or a margin note.

Luego diada 8.^a de Sep

Los Estragos y calamidades causadas
en Cádiz por la Epidemia que expe-
rimentó aquella Ciudad conmovieron
desde luego el piadoso corazón del
Rey nuestro Señor, y llamaron su
real Atencion al examen de la
calidad y progreso del mal para
la oportuna providencia y auxilios
enfavor de aquellos Amados vasallos
Luego que S.M. tubo noticias
de que esta Epidemia se haia
sentir tambien en los pueblos
inmediatos y con may incremento
en Sevilla no solo se digno de mandar
facultades para otras personas

inmunda y practica en el refino
y policia mas Combeniente a evitar
la propagacion y Contagio de dha
Enfermedades mando a el efecto
tablecen quarentenas y observacion
para las personas y efectos proce
dentes de aquellos parages sin
que por Real orden se dore vel
Comienzo se previno a los Cap
tanes Generales de Andalucia
y Costa de Granada formase
un Cordon de tropas en los puntos
mas Combenientes a impedir el
transito de toda la persona y efe
tos que intentasen pasar desde
aquella parte de Andalucia a la
de otra Provincia permitiendo

Solo en algunos puntos del cordón
la precisa comunicación para las
ventas y cobros suatos y demás efectos
y auxilios que deben pasar hacia
las poblaciones que sufren la epi-
demia: bien entendido que dichas
ventas y entregas se han de
verificar precisamente en los
puntos señalados arriba de la
dona, para evitar toda mezcla
y contacto con los compradores
que han de ser precisamente
de los habitantes en el distrito cir-
cuido por el cordón sin que por nin-
gun motivo puedan pasar de él

En los mismos puertos señalados
ya a distancia competente se
estableceran dos Casas de quarenta

tena en cada uno la una para la
personas que vinieren sin morbilidad
alguno de enfermedad consolida
de atravesar el Cordón para inte-
narse en las demas Provincias; y la
otra para las que vienen enfermas
o con algun sintoma o aparien-
cia de ello. Las primeras haxan pre-
cisa y exactamente treinta dias de rigoroso
quarentena segun el regimen
y metodo que tengo establecido
para las de Madrid de que se da
noticia y cuyas reglas varian
o añaden segun varian las cir-
cunstancias e Intendente de
maxima Dⁿ Josef Soler a quien
con Real Aprobacion he comisionado
para este oficio y para todo lo

cermenie ala policia y precau
ciones dirigidas a contener la pro
pagacion o Contagio; En la otra
quarentena se pondran los
personas que vengan enfermas
donde se les asistira con facultad
tubo Comerible medicina y
demas que fuere preciso para
su Curacion Costeandolo por si
los quarentenarios siempre
que tengan bienes y los fondos
publicos y limosna si fuere
pobre de solemnidad. En
fermos no podran salir de la qua
rentena interin dure su en
fermedad y quando ya estubieren

Cuzados continuaran haciendola
por los treinta dias señalados a los
sanos. Todos los que hubieren he-
cho la quarentena que queda
prevvenida se les permitira pasar
libremente por el Cordón y por
todos los Pueblos con tramite a los
demas provincias con tal que
tengan una boleta impresa y
firmada del Comandante
del Puerto y del Director o
Intendente encargado de la quaren-
tana en que se exprese haber
hecho y continuar con salud.
Los pueblos circuidos por el
Cordon que no embiense
S

Locados de la Epidemia practica
ran en quanto sea posible las
mismas precauciones con respecto a los
que ya la padecen y con tanto mas
cuidado quanto se hallan con
mayor inmedicacion al mal.

Todas las providencias y pre
cauciones hasta aqui indicadas
van dirigidas a conservar la
salud publica y particular de las
Provincias y Pueblos que la ori
juran; pero deviendo al mis
mo tiempo atender a la situacion
lastimosa en que se hallan las
Poblaciones que ya sufren la epidemia
ya escases a que quedan expues
tas por la falta de comunicacion.

B

y Comercio toda la circunferencia
por el Cordón; se previene y se
carga a todos los Jueces territoriales
que promuevan y Compelan
fuese necesario a todos los tra-
ficantes trasineros o abastecedores
a que lleven a vender sus frutos y
necesarios o comestibles a los puertos
del Cordón señalados para pu-
erto de Comunicacion y venta
y quarentena a donde devese
acudir los Compradores y abaste-
cedores de todos los Pueblos aislados
por el Cordón haciendose de ha-
bitual compra y venta con la precau-
cion enuncuada de los Jueces y



Cargados de Sanidad del distrito
Cerrado por el Coordon daxon avio
alos que quedan fuera de el
de los viberes y cosas de primera
necesidad que hagan falta en
aquel distrito tanto para Subisten
cia de los Santos Como para au
silio y remedio de los enfermos
y de los Tumias y Pueblos no cir
cuidos enaxan obligados a pro
veer Como queda indicado de
quanto se les pida y se halle en
su territorio baxo las penas
graves que me reservo imponer
alax que olvidada de la humanidad
y caridad para conmy Combeinos
y sus obligacionez para con el

Ven del Estado y del publico
cuidaren una atencion tan im-
portante y cuyo cumplimiento
cede al mismo tiempo en be-
ficio de los mismos vendedores.

A esta misma Conducta
taran obligados todos los pueblos
Sanos Compreendidos por el cordo
para la Venta de su fruto
Sobranes a los pueblos enfermos
y necesitados bajo la precaucion
que eviten el contacto fisico de
las personas y cosas en los puertos
o campados y ventilados que
senalan al efecto.

No obstante la providencia
referida para precaver que lo

Epidemia pueda propagarse
o extenderse fuera de los límites
del Cordon establecido cuya
destruccion solo podria hacerse
por la internacion de personas
y efectos que consigueren bajar
la vigilancia de las tropas
del Cordon para no aventurar
nada en asunto de tan grave
importancia mando a todos
las Juntas y Ayuntamientos
que celen con muy particular
cuidado por si y por medio de
Comisionados de provisorio
que diputaran a este efecto
que no se introduzcan en

sus puertos ni transmiten para
otro ninguna persona ni cosa
proceder de los Pueblos circun-
dos por el Cordón de tropa
sin que antes hagan Comtas
haver echo alli la quarentena
necesaria y las que no lo jus-
ficaren dexan obligada a ha-
cer la baxo el metodo establecido en
Madrid. Asimismo sera detenido
en quarentena toda persona
extraña que por motivo
de pasaporte ó de publica
tunicion ó de testigos fidedignos
pueve el que no tiene el
Comprehensido en el Cordón

Ala que viviendo estos Pueblos
Contagiados Con boleta de quarena
tena o sin ella y la que de ningun
modo provare no venian de ellos
y se presentaren enfermos
o con indicios de la enfermedad
epidemicas se ley supetara a qual
remedia de enfermedad donde
substituir para su total curacion
sin rechazarlos ni despedirlos
por ningun motivo ni pretexto
con riesgo de que viajan a inferar
otros pueblos con su libre circulacion.

Lo qual hago saber a todos
los Jueces Juntas de Sanidad
Comisionados y demas personas
a quien vocare para su ma. S.

puntual Cumplimiento en la parte
que acaba una Correspondencia de
día treinta de Septiembre de mil
ochocientos y Cuarenta y Seis
de Alerena

Decreto de Alerena y octubre diez y seis
y ochocientos: La orden que
precede con la Instrucción que le
acompaña se comuniquen por
vencido Titular a los Pueblos
de la Comprensión de este Partido
con una copia a cada uno para
su puntual Cumplimiento en
la parte que le Correspondiere
Silva.

Instrucción para el Refimen y Gobierno
de la quarentena establecida en



Madrid para las personas que
lleguen a Cadix Sevilla y otras
Pueblos que sufren la epidemia
se observara lo siguiente.

Dicho establecimiento es
toda bajo de mi inmediata direc-
cion con intervencion del Corresponsal
y tenor por el Sr. don Comodoro
encargado de la observancia
de las reglas que se dixeran, y de la
ejecucion de las ordenes que
yo les comunicare segun las
ocurrencias.

Habrán un Guardian para
la intencion de la casa de quaren-
tana el qual no saldra de ella
y cuidara de que haya el mayor
aire y ventilacion que los quaren-

tenario cualquier al aire libre
posibilidades o por sus criados todos
sus ropas y equipaje teniendo la
precaucion de lavarse repetidamente
las manos con vinagre.

Nada se introduzca en la
cuarentena que no vaya
por mano del Guardian in-
terno quien lo recibira en la
puerta de una mesita o depo-
sito que a este fin habra en ella
y en la qual precediendo a vi-
sion para recibirla lo pondra la
persona que lo lleve y man-
dra que por ningun motivo
se verifique contacto alguno
de la persona y afuera con la
y adentro ni sus efectos.

El mismo Guardian

intencion visitara y observara
el semblante de los quarentena
y lo menor dos veces al dia
y dara inmediatamente aviso al

Guardian o a quien se qualque

ra indisposicion que note o le

participe alguno de ellos para

separarle y ponerle en curacion

El facultativo nombrado para

el efecto visitara cada segundo

dia a los quarentenarios que

se le presentaran al lado

de dentro de la puerta para

que desde ella observe sus fisono-

mias y haga las preguntas conbe-

niamente sobre el estado de su

salud y si fuere necesario



los pulsara lavandore seguidamente con vinagre y tomara los preservativos de emblo.

Haura otro Guardian exterior que nunca podra entrar en la quarentena, ni permitir que salga ninguna cosa sellada se comunicara en voz con el Guardian interior que le dara aviso de todo lo que ocurra dentro y de quanto le suceda en la quarentena, presenciara lo que se haga con precaucion lo que se a dicho.

Medara aviso por escrito y al momento de toda novedad que ocurra en la quarentena

y aun que no la hubiere.
lo executara todos los dias al anoche
zen dirigiendome dos paxos por
un soldado de la Guardia de quaren
tena. Asimismo instruya al Co-
rrefidoz Inspeccion y Comisarios
quando se presenten de todo quan
to ocurra y obedecera lo quele
prevenga mas de diez y siete de
septiembre de mil y ochocientos =

Cuenta

Corresponde conus originales de que
centafis: Aterena y octubre que me de
mil y ochocientos =

Manuel Lopez
de Guillamez

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten signature and text, also appearing to be bleed-through from the reverse side. The signature is written in a cursive style.

Wm. B. Williams
Handwritten signature in cursive script.

7
Año die 6 de Febrero 1800.

Y habiendo llegado a entender
el Real Acuerdo los crecidos
derechos que las Juntas y Es-
cribanos cobran por los testimo-
nios, Pasaportes, ò arrestados de
santidad que dan en cumpli-
miento de los ordenes que se
les han comunicado: Ha re-
suelto se libren de Oficio bas-
tando sacarlo del Pueblo de la
vecindad ò domicilio, sin mas
obligacion que la de presen-
tarle en los tramitos para

el pase que devesa ponex
a continuacion de el dho
con la especificacion conve
poniente, de modo que
quede avortado al fraude
haviendo en un rason
el mas estrecho encarga
alay Turcia y Turra
de sanidad donde las hay
bajo la responsabilidad
alay primera que dispon
el Capitulo quince de la
Instruccion Comunicada
por el Acuerdo de cuyo
orden lo participo a

para su inteligencia y cum
plimiento y que al mismo
efecto la dixule a todas
las Juntas de este Partido
dandome aviso de recibo
de ella por mano del
Señor Fiscal a fin de
ponerlo en la Superior
noticia del Tribunal.

Dios guarde a V.
muchos años Caseres y
Octubre Veinteycinco de
mil y ochocientos = D.ⁿ Josef
Francisco de la Peña = Señor
Governador de la Ciudad & Lerena -
Decreto y Lerena y Octubre treinta

de mil y ochocientos. Saque

Copias Manuscritas de este

Carta orden y por Deseo de

Circulars Comunicacione al

Tumias y los Pueblos de la

Compreension de este Parto

para su Intendencia y Cu

plimientos: Silba

Corresponde Conm original de

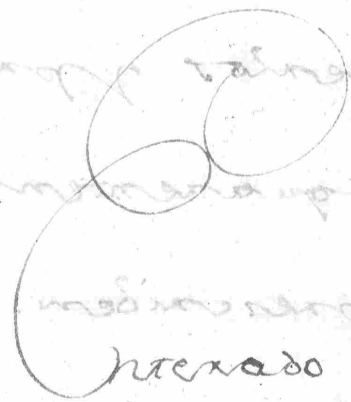
que Deseo. Deseo y oculto

treinta y uno de mil y ochocientos

Manuel Josef
de Guillamez

no me
no
ed
no
al
ca
p
Qu
e
ubi
no

Algo dia 6 de Nov. de 1763. Se que veniales
a la Quarentena de Infanteria y Combate
de este lado de la Barranca de R. de Acuña.



tenido el real Acuerdo de
la equivocacion con que algu-
nas Justicias executan las or-
denes que se les han comunicado
para impedir se propague en
esta Provincia la Enferme-
dad contagiosa que se padece en
la Andalucia consentandoles
con no admitir a ningunos que
vengan de los parages infer-
tados dexandoles en libertad

para que se introduzcan
los de mar Pueblos, quando
ven detenerlos y prescri-
ben a la quarentena que
aquellas prescriben. Ha-
biendo se haga el mar en
cho encargo a los Jueces
de las Caveras e Partido
para que con intelligen-
cia a las Juntas e la
dad, cuiden de la puntual
observancia e de las
deber haciendo que todos
los Pueblos señalen Casas
Hermitas, u otros edificios

que puedan servir para
los dos caracteres de sanos
y enfermos que disponen
y quando por no haverlos
dentro del termino o por no
estar a la distancia, y en
parages convenientes o no
tener la proporcion nece-
saria no pudiesen verifican-
se que se pongan a acue-
erdo con alguno de los mar-
es inmediatos en que los ha-
ya, y donde sean traída-
dados bajo las precau-
ciones de seguridad oportunas

subministrándoles los auxilios necesarios todo según se previene en las citadas ordenes, cuya puntual observancia y cumplimiento procuraran bajo responsabilidad dando cuenta a A teniente por mano del non Fiscal en el preciso término de ocho dias de verse executado, expresando el tiempo que ha de estar acreditado con testimonio firmado de Justicia, y en su defecto

de uno de los Individos de los
Individos al Ayuntamiento
de dos o tres vecinos de los
mas prudentes y al Cura
Parrocho, quedando todo res-
ponsable de la verdad de
su contenido.

Participo a V. de orden
del real Acuerdo para su
inteligencia, y cumplimiento
en la parte que le toca por
lo respectivo a este Partido
dandome aviso al recibo
de esta por mano del Se-
ñor Fiscal a fin de tras-
ladarlo a la superior por

cia al Tribunal.

Dios guarde a V. muc

años: Caceres, y octubre

inte y uno de mil y ochoc

entos = D. Josef Fran^{co} de

P^u = S. Jov. de S. Elena

Decreto } S. Elena y octubre veinte

cinco de mil y ochocientos

Seguientes copias manu

critas de la carta orden

que antecede, y se comu

que por venida circular

a los Pueblos de la comp

henion de este Partido pa

su inteligencia, y puntua

cumplimiento, pasandos

á la Junta de Variedad para
que se provea sobre sus par-
ticulares = Silva —————

Corresponde con su original de que
certifico: Ezerena y octubre veinte
y seis e mil y ochocientos años. =

Manuel Josef
de Guillomés

o... ..

que se... ..

— — — — —

... ..
... ..
... ..
... ..

Handwritten signature or name

Sego dia de Noviembre de 1800.

En Real orden se viene y do
se el Coxieme me dice el señor
Dⁿ Maxiano Luis de Arguís
lo que sigue.

En consideracion a la necesi-
dad que las actuales circunstan-
cias imponen e hacen executar
con todo el rigor combeniente las
disposiciones dadas con el objeto de
evitar la comunicacion a las enfer-
medades epidemicas que se pade-
cen en Andalucia; ha resuelto el
Rey que todas las personas de
qualquier clase que sean, sin
distincion ni limitacion alguna, es-
ten en todas partes precisamen

se sujetas al servicio que sea
necesario para la seguridad
la salud publica sin mas exc
pcion que la de poder poner un
hombre en su lugar todo aque
cuias funciones o ministerio o e
fermedad que padecia tengan u
na absoluta incompatibilidad co
su asistencia y servicio perso
nal, Residiendo solo en las Jun
tanzas y a los ditintos la facu
tad de declarar si es cierta o
la incompatibilidad que se alega
y a efecto de que se cumpla
con la exactitud que es deb
da esta soberana Resolucion
prevengo a V. E. y Real ord
que haga Circular en toda
partes a los cuerpos a qu

nes Conresponda las ordenes
necesarias al cumplimiento de
lo mandado por S. M. añadi-
endo a V. E. para su gobier-
no que con esta fecha Comu-
nico dicha Real determinacion
a los Señores Secretarios de es-
tado y al despacho, para que
por sus respectivos Ministros ex-
pidan las providencias conve-
nientes al referido efecto.))

Lo que comunico a V. S. pa-
ra su observancia y la a las
Juncias y pueblos de ese par-
tido. Dios guarde a V. S. mu-
chos años. Madrid veinte y
quatro de octubre de mil y ocho
cientos. Cuenta. Señor Gobern-
ador de Extremadura

Decreto de Llerena y octubre veinte y
a mil y ochocientos = La real
orden que antecede se comu-
que por vereda Titular al
pueblos y la Comprension de
se partido con Copias manu-
cristas a la misma para el
mas exacto cumplimiento
que su Magestad manda = Silo

Corresponde Conm original de que
Certifico: Llerena y octubre veinte
y nueve de mil y ochocientos =

Manuel Josef
de Guillamonés

Despues dia Veinte de Mayo de 1800 el Rey g. l. de
pena de 200 Reales y 10 años de Reclusion al que
atrasare el Cordon puesto en And. baja.

Se ordena al Consejo Remito
a S. el adjunto Exemplar
autorizado de la Real Cedula de
S. M. por la qual, y a fin de
evitar la propagacion del mal
contagioso que se padece en la
Andalucia Baja, se manda
detener en el Cordon que hay
en el Camino de ella, en la Car
lota, Carolina y demas a toda
persona que llegue de qualquiera
clase y Condicion que sea baxo
las penas que se expresan

te y
ca
mu
al
i a
am
el
o a
sillo
que
me

para que V. disponga a
cumplimiento en la parte
que le toca Comunicandola a
el mismo fin a los Jueces de los
pueblos de San Pedro y del resto
me dara aviso para noticia
de Consejo.

Dios guarde a V. m.
chos años Madrid treinta
de Octubre de mil y ochocientos

tos D.ⁿ Bartolome Muñoz
Señor Governador de la Ciudad de
Huelva

Recalceda y D.ⁿ Carlos por la Pracid
de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las islas de Seren
salen de Navarra de Granada

de Toledo, de Valencia de Gali
cia de Mallorca, de Menorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Coexga de Murcia de Taen
de los Algarves de Alpeina
de Gibraltar de las Islas de Cana
ria de las Indias orientales y
Occidentales, Islas y tierra firme
de mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgona
de Brabante y de Milan
Conde de Morpurg de Flandes
de Frixol y Barcelona; Señor de
Vizcaya y de Molina H^{ca}. Nos
el mi Consejo, Presidente
y oidores de mi Audiencia y
Chancilleria, Alcaldes Alguaciles

de mi Cay y Conde y a los
residuos Asistente Governador
Alcaides Mayores y ordinarios y
otros qualesquiera Justos y Justicia
señores mis Reynos y Señorio
Abadengo y ordenes y a todas las de
may persona a quienes lo Com
mo en esta mi cedula toca
o tocar pueda en qualquiera
manera saber: Que los progresos
Espantosos que va haciendo el
mal Comafioso que se padece
en la Andalucia baxa y la Con
vencion de que solo se libexan de
el los Pueblos que han sacido
obrenar una Cuenda incomuni
cacion havriendo sido Vicimas los

los C
adon
n y
T
univ
xio
u de
Com
vca
exa
eso
el
bade
on
a
id
n
los

mayor que an admitido monacho
rey de los paires Conrasiados; los
fraudes que depreciaa mermo
y con honro de la humanidad
Cometen muchos suponiendo
Estado de sanidad que no
tienen y quarentenas que no
han echo y finalmente la triste
condenacion de que, ano peca
ver con el ultimo remedio en
lo humano tal Conrasiado llegara
a infernar el Reyno y la Europa
Entera han movido y obligados
ami sensible Coraxon a man
dar de expisa un Coraxo
traordinario a los Cordones de tropas
pueray en el Camino de Andaluçia

en la Carlota, Carolina y dem
para que qualquiera que llegare
allos, sea hombre, mujer o ni
de qualquiera Clase o Condicio
que sea tales deenga ~~en~~
yo teley depe venir bien supo
gan que an hecho la may Viguen
quaxemena, bien que se halla
buenos. Asimismo e tenido e
vien veros que el Comanda
te General del Cordon haga
saver por vando y se expiar
ademas la ordenes Competentes
que toda persona que pda
curare en apare de los Pueblos
inferrado, e introducirse subre

tem
llegu
o m
icio
vel
lupo
gu
alla
no
ya
du
ent
ra
lod
exp

tiada me me por Veredas trocha
Dios Caminos demorados o se qual
quiera modo que sea en los
parajes sanos sea irreparable
me me Condenado a diez años
de Penitencia y Carrigado en don
de se le Coja Con donientos a no
tey, En may forma de proceso
pena leve por Fieitos para
las de crueldades y Crueldades que
modernamente se han dado
En Europa y sus Naciones cul
tay en tales Casos pues se deve
mixar a los Contrabentores
Como avernos de genero humano
y enemigo de toda buedad
Esperando que en mis dominios

ninguno de mis varallos. Exa
capaz de cometer tal atentado,
sin embargo por si hubiere a
guno tan enemigo de sus tem
te, que lo intentare, quiero que se
execute en mi soberana de
minacion añadiendo que siendo
los faros Capnes, efectos y mue
los que traen consigo los mismos
y propagar el mal sean los
primeros que se detengan y a
que no se dé el paso sin el
preca orden mia comunicado
por el ministro que corre
ponda aun que te asegure que
an repixado purificado expur
gado y en fin que se habe

quanto es practicable pues
sin embargo no deven venir
siendo preciso que nada nada
pare de aquellos parajes a los que
procuro se provea con quanto
les es necesario con lo que me
dela desgracia de sus havitantes
pero que niendo tambien no in-
feren a los demas vasallos
Esta resolucion se ha co-
municado de mi orden por
Dⁿ Mariano Luis de Argui-
jo al Governador del mi
Consejo con otros encargos que
al intento he tenido a bien
hacelle y despues de haver

tomado y expedido en este por
las Combenientes am dese
peño la ha pasado original
al Consejo y havien dose publica
en el veinte y siete de este
mes ha acordado expedir
esta mi cedula. Toda
qual es mando acodon y a
cada uno de vos en ouer
lugares distritos y jurisdiccione
veair mi Resolucion que
Expresada y la guardareis y
cumplair en todo y por todo
como en ella se contiene
sin Contravenirla ni per



mita la Contravenion en
manera alguna; antes vien
para que tenga sumas puntual
y devota obsevancia de las
ordenes y providencias que se
requieran haciendo ademas
de publique por medio de
edictos en todos los hitos y pa
rajes publicos y acostumbrados
de cada pueblo para que
ninguno pueda alegar igno
rancia; siendo tambien obli
gacion precava de todos y cada
uno de los navitadores de
dhos Pueblos declarar y dar
promovamente parte alas

Señoras de las noticias que tu-
ven en orden a la persona
que te inculcaran en vello

clandestina mente y pro ceda

de parafes inferos alas qua
por titulo alguno de ultra

haciendose Como le han

Complice del excoo por

dio de la receptacion o de

silencio o disimulo, que

Cabe ni es permitido con

ligro de la salud publica que

an es mi voluntad y que al

traslado impreso de esta
cedula firmado de D. B.



tolomeo Muñoz de Torres
mi Secretario Escribano de
Camara mas antiguo y de Go-
vierno de mi Consejo se le
oela misma fee y credito que
su original. Dada en San
Lorenzo a Veintey ocho de
Octubre de mil y ochocien-
tos = Yo El Rey = Yo D.ⁿ Sebas-
tian Pimela Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir
por mandado: Ingonio
de la Cueva = D.ⁿ Pedro Carras-
co = D.ⁿ Pablo Antonio de
Ordaz = El Conde de Sola
D.ⁿ Francisco Policarpo de Viquejo

Repetrada. D.ⁿ Josef Alegre
miembre de Canciller Mayor.

Josef Alegre. Exopia de su origen

de que se refiere. D.ⁿ Bartolo

Munoz

Decreto de Trece de Noviembre quatro
mil y ochocientos: La Carta original

que antecede y Real Cedula que

acompaña se Comunique por

vereda Directa a los Pueblos

de la Comprension de este

Titulo para que se observe quanto

se cumpliere lo que su Magestad

manda, sacandose Copias

manuscritas de las mismas: Y por

lo que respecta a esta Curia

Ⓞ

Se publique por bando en los
sitios Públicos y acostumbrados
en la forma de estilo como
nueva ley que su Magestad
promulga = Silba —————

Corresponde Conus originales seque
Certifis: Aserena y Noviembre
ocho e mil y ochocientos =

Manuel Torcy
D. de Guillarmet

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes phrases such as "Die ...", "die ...", and "die ...".

Handwritten signature or name, possibly "Johann ...", written in a cursive script.

Algo dia noventa y cinco = diez y ninguno persona
de la Ciudad y sea para el Excmo =

Q

Por real orden que se me ha co-
municado ayer por las primeras Se-
cretaria de Estado, y del despacho se
ha dignado su Magestad resolver en
vista de los expontos entragos que
esta causando en Cadix, Sevilla, y
otros Pueblos a aquel maligna la
Fiebre maligna, y contagiosa que tu-
bo su origen en la primera de di-
chas Ciudades, y que va extendi-
endose rapidamente por las de-
biles y poco exactas precaucao-

nes que adoptaron en sus prin-
cipios las Terticias de los Pueblos
mas cercanos a dicha plaza de
Cadix, que se aumente a todos
las medidas ya tomadas con
de detener en el cordón de
pa que se ha puesto en varios
puntos de los Reynos de Aragon
9
a a qualquiera Persona
que llegare a el con animo
de atravesarlo sea hombre
mujer o niño a qualquie-
ra clase o condicion, bien
hipongan o acrediten que
han hecho antes en otras par-

La mas rigurosa cuarentena

bien se hallen en el estado mas
aparente a perfecta salud, o

bien justifiquen que proceden de
parajes que no han llegado a

contaminarse, pero que estan
dentro del distrito del cordon;

que es la firme resolucion de su
majestad que nadie atraviese

dicho cordon por motivo alguno
por mas grave que sea, y que

se tomen por el Comandante ge-
neral de el, y por todas las Au-

toridades de los Pueblos inmediatos

Las providencias mas eficaces
entrechazar a fin de interceptar
las veredas trochas, Pios, canchales
nos denunciar y qualquiera
escape o salida con que
se evitase dicho cordón;
lo la inteligencia a que
que se valiere de este solo
medio para eludir la
orden de la Magestad e inte
nario en el Pais que es
de la parte a aca del
don, es su real voluntad
sea intransigiblemente ca

rigado alla donde se le cofa
sin mai forma de proceso con
la pena de doscientos azotes
y diez años de presidio sobre ca-
ya nueva ley comunicara el
conexo las ordenes convenientes.

Es igualmente el animo
de la magestad que esta detencion
en los puertos donde se halla
el cordon se extiende con ma-
yor razon a los empaques, fardos
Caxones, efectos, muebles, y equi-
pajes, por ser los que mai encie-
rran, y detienen el vicio o mi-

armas que hayan podido adq
xin; y que no se remuevan de
parages donde hayan sido deter
dos sin expresa orden. E fu
gerdad comunicado por los mis
tenos a que correspondan.

Finalmente por consecue
cia el cuidado con que su Mage
ha mirado, y mira este g
ve y delicado asunto en de
ficio de la conservacion de
amador varallos. Nemo pa
otra parte a honrar d
que haya havido alguno

que por imprudencia, por in-
terés personal, o por no su-
ficiar la detencion a una qua-
rentena, delatandore, o pre-
sentandore para pararla en
los parages en que muy
cerca a dos meses ha sido
haviam establecido, hayan
llevado en sus personas ropas,
o efectos hasta su propria
Patria el contagio: se ha
dignado resolver, y para-
do su real orden a los

Directores generales &
reos para que envíen
mediatamente una ó dos
sonas & en confianza á este
blecen en el cordón una
pecie & cajas que rec
ban las cartas & oficio
privadas, procedentes &
Por circuito por dicho
don expurgandolos in
diatamente, purifica
dolos, mudandolos &
letas, y conductores,

en una palabra tomando
tales precauciones que na-
da recivan sino cartas sin
caballos, sillas hombres, ni
el menor arreo, pues al
lado de ~~aca~~ al ~~condon~~
debe haver esto, y todo
lo necesario para ha-
cer seguir la correspon-
dencia, encargandoles tan
bien en particular que
esta, y las de mas del Rey-
no se purifiquen, y ex-

purquen a toda costa.

Entendido y S. pues a esta

verana resolucion, espero que

con el mas ardiente celo, ayu-

ca sea se dedique a su pun-

to de cumplimiento sin dilacion

ni contemplacion alguna

haciendola saber a las

autoridades de este Partido, para

que cuando llegue a noticia

de todos.

Dios guarde a V. S. m.

chos años. Madrid veint-

y seis de octubre de m.

y ochocientos = Cuarta = Se-

non Governador de Sereña =

creto

Sereña, y Robiembis prime-

ro & mil y ochocientos = La Real

orden que antecede se comuni-

que por vereda circular a los Pue-

blor a la comprehension & ex-

te Partida para su inteligencia

y cumplimiento en la parte

que le toca sacandose para e-

lla copias manuscritas de la

misma, y por lo que toca a

esta Ciudad se publique en la

forma ordinaria, fixando se

En las puertas & las caras
sistoriales a mayor abundan
to para que llegue a noticia
todo, y ninguno alegue igno

Cia = Silva

Corresponde con su original & que
tífico: Silvana y noviembre que
de mil y ochocientos años =

Manuel Josef
de Guillame

Q. lego día 7 de Diciembre de 1800

De los estragos el contagio en muchos
pueblos del Reyno de Castilla ocupan la
atención de su Magestad y de sus Minis-
tros para conseguir por medio de la
providencia mas eficaz y oportu-
na, su extincion en los lugares con-
tagiados, y el que no se propague á
los sanos y otros Reynos y Provincias
sin olvidar la principal que es el im-
plorar de la misericordia de Dios
con oraciones publicas y privadas
que cese esta calamidad.

Aunque su Magestad ya ha ordenado

y algunos otros Pueblos casi no se
confinen en efecto a la Epidemia,
prudencia Dicta se acuerde lo Comen-
ente en otros puntos tan importan-
te manera que se asegure la salud
publica y no se causen vejaciones
voluntarias a los vasallos en sus
gestas ni quite la comunicacion
Tráfico interior con las Provisiones
del Reyno que no padecen a quella
Epidemia.

Con esta idea se ha formado un
Cordon de Tropas que impida toda
comunicacion con los Pueblos con-
grados el qual pasa por las imen-
ciones de Conil, Uexex y la Fron-
tera, Bonos, Villamartin, Monteb-
Marchena, Caamona, Zocina, con

millana, Alcalá el Rio, San Lucar
la mayor y toda la marxa en Derecha
el Guadalquivir hasta la costa y
Torre de San Jacinto enfrente de
San Lucar e Barra meda quedando
dentro desta linea los Pueblos que
padecen la enfermedad epidemica
y algunos otros que aun que sa-
nos no es posible sacarlos de la de-
marcacion.

En la Carlota que es Pueblo del Rey
no de Cordova hay tambien Cordon par-
ticular para su circumbalacion en
la Carlota y demas avenidas de
Andalucia hay partidas apostadas
en los pasos precisos que forman
una segunda cadena respecto al

principal, y finalmente la vigilancia
de la Justicia y Junta de Sanidad en
cada Pueblo segun se no se debe
perder el menor Descuido en el as
to que mas les interesa.

Las ciertas precauciones mil
denes dadas al Comandante de
Cordon y los que mandan en
particulares y en otros puntos don
se han puesto partidas de resguardo
ni la creacion de las Juntas de San
provinciales y las subalternas
municipales bastaran para pre
servar la comunicacion de los
pueblos sino se establecen ciertas re
glas generales que hayan de ob
servar las Justicias y los Comandantes 1º

en las cosas que respectivamente les
pertenecen los Pueblos consuevan
varios y los naturales y extranjeros
de estos Reynos que transiten por sus
provincias, acuyo fin a resuelto la Jun
ta Suprema de Indias recomunique
esta instruccion a dichos Coman
dantes y Justicias para que la ha
gan publicar en su respec
tiva Jurisdiccion y cuiden todo en
su cumplimiento sin permitir la
menor contravencion bajo la pena
de ser castigados con las mas riguro
sas si se advirtiere alguna omision
todo en la forma que consta en los
capitulos siguientes.

1.º

No se permita por los Comandantes

El cordon en por las Indias
Pueblo. que reballen en la linea
demarcacion, que persona alguna
excepcion de clase, sexo, ni edad, ni
ganados frutos, generos y efectos
en la especie que fueren, pase
de los Pueblos que estan dentro
con ningun motivo aunque se diga
justifique provenia de los Indios
nos que comprehende o que han
cho quarentena o tomado otra que
quiera precaucion, y preservacion
en las personas o en los Ganados
frutos y efectos pues ninguna
de seroix de excusa para
pasar la linea del cordon.

2

Si aun los correos han de atravesar

vesarlas, pues en llegando este punto
se mudaran, y las cosas han de en-
tregarse sin balija, y con las precau-
ciones que eran instruidos los comi-
sionados que deven asistir a este acto.

A fin de socorrer a los Pueblos re-
ducidos por el Cordon de vivencia y las
cosas que necesiten, sea cargo de los co-
mandantes señalar los puertos con-
venientes para que en ellos y no en
algun otro parage se pueda llevar a
vender y entregar los comestibles y
demas cosas que convenga vender
a los travineros, y que sea preciso a
basteceer a los Pueblos cercados, dictan-
do las Reglas, y prevenciones oportu-
nas para la entrega de estas cosas

y sus precios costados el dote como
cacion y contrato de Ferronias y otros
y aun del Dinero que se pondra
casifa con binario, presenciendo
actos escrupulosamente el Oficia
cancagado el dote.

Los mendigos estaran sujetos
ala misma Ley y la caridad mal
tendida no los excusara de su rigor.

Si alguna persona de los Pueblos
interiores al Condon lo atravesare
incurrira en la pena de doscientos
pesos y diez años de presidio que le es
impuesta por Real Cedula de veinte
ocho de octubre proximo y los de
nos y efectos que se introduyeren
cedara por comiso y que mandamos
procediendose en ello con la mayor

exactitud y vigilancia por los Coman-
dantes el cordon que mandaran
imponerlas y executarlas desde
luego porque interese a la conserva-
cion de las demas habitaciones del
Reyno: En la misma pena señalada
para los que furtivamente traspas-
saron el cordon principal incurrieron
por Real declaracion posterior los
quarentenarios que furtivamente
salieron del recinto de la quarente-
na o de la quarenta y los que a fue-
ra de ella se introduxeron y loza-
ren y comunicaren con los que estan
dentro sin expresa mandado de la
Junta de Sanidad respectiva y
aun con este requisito no podran

Volver a salir sin haver hecho
la quarentena pues toda casa que
quarentena, o Quaranta deve considerarse
como lugar contagiado por lo mismo
muy sospecho el contagio aunq
ando no haya venido enfermo
alguno

Quando estos Comandantes
pudieren cubrir algun punto de
nada el cordon por su corto me
mero a Tropas, le auxilios
las Justicias y los Pueblos Comar
nos con los hombres que pide
aproporacion a su vecindad
y en forma que puedan delectar
se con frecuencia y el menor
perjuicio posible lo qual es

ran sujetos al Juzgado Militar mien-
entras subsistan haciendo la Guarni-
ción el Cordon.

Tambien prestaran asus Coman-
dantes las Justicias y Juntas de
Sanidad de los Pueblos inmediatos
a el, todos los demas socorros que les
pidieren relativos a la Conservacion
de la salud publica preservacion de
Centros de Sanidad y puntos de
comunicacion alofamiento de tropas
distribucion y mantenimiento a
cuya fin concurriran todos los vecinos
y habitantes en los Pueblos en los
conijos e Casas e Campo sin po-
ner dificultades por el bien que les
resulta de la brevedad y esta
Providencia en que se la preser-
ve el contagio que se dirige

Si alguna vez se ha de celebrar
sax inello se ha de celebrar
tanto y se representara a la Junta
suprema de sanidad para que se la
imponga la pena de excomulgacion
si falta.

Encaso a que se hayan intran-
sido algunas personas, vengos o
tos provenientes de algunos vios fu-
contagiados el Reyno de castilla, de
carlota, en los que estan siera de
cho cordon, desde el dia primero
Agosto del presente año en que
empezo el contagio en la ciudad
de cadiz, se ha obligación de to-
los que se habien en este caso
sentana a la Junta el Pueblo
que residan, y manifestan en

On
com
lun
la
re
m
o
p
e
ou
u
B
C
p
s

una circunstanciada Relación los
veneros y efectos introducidos para
que esta Real cédula con la Junta de
Comercio que hubiere en el, o en su de
finito con la Real cédula de 1713, Parti
do de Indiferencia lo conveniente segun
el tiempo en que salieron de el lugar
de Comercio calidad de los veneros y
lo que sobre ello declararen los facult
darios, dando cuenta del resultado
a la Junta Suprema, en el concep
to que en el pasado ocho dias de
esta Real publicación se esta circular se
averiguare no havendo cumplido
se impondra la pena de destierro por
cinco años a los nobles y de presidio
a los Leveyes y se comisaron los
veneros y efectos que ocultan apr

condonacion, y deven
especies que no devan y emaran
una parte al diez, y otra de un
dox, y otra para los partes. y se ocu
nan estas providencias de cuenta

Las Justicias Accusaron en pe
suadin a sus vecinos y el int exco
les resulta de la puntual obse
cia de estas reglas, y en demas
tadas anteriormente, y que les
ya comunicado en carta reban
dad para la preservacion de
tagio, y de lo mucho que con bene
ficio de este obgeto que se abren en
recompra de muebles o ropas
especialmente en los Reynos
Andalucia por el riesgo que
puede ocasionar, si fuere

extruados de los Pueblos contagiados,
y de vendiendo a los victimas de modo
que ocasionan el estorbo y mortan-
tal a los en Pueblo o Reyno.

Los Pueblos que hasta el dia pa-
decen el contagio aunque en otros he-
sido con mayor anterioridad. El tiempo
que en otros son Cadix, la Isla, Puer-
to de Santa Maria, Puerto Real, Pe-
reña y la frontera chilana San
Lucas, Sevilla, Utrera, Monzon, Ha-
xabal, Puebla y Caralia, Medinast-
onia, Alcalá y los Parules y la Coruña.

Sin embargo y no haberse
propagado con la epidemia a otras
poblaciones se tiene por absoluta-
mente necesario tomar las pre-
cauciones oportunas y que pre-
serven al resto del Reyno de seme-

fante a este ~~...~~ los males
que la casualidad el destino la
ignorancia o la malicia pudieran
sionar en materia tan importan
Por lo mismo se manda que ning
na persona sin ~~...~~ e clas
en condicion transite un pue
dro sin llevar pasaporte de
tica interviniendo sea junta
sanidad, en que explique a su
y provincia y que es natural
persona o personas contenidas en
siedad, oficio o empleo y donde
sale con la expresion y que
no hay indicio de epidemia, a qu
pueblo ba, con que finitibi que
generos o mercaderias conduc

que antes primero el puerto no ha
estado en Pueblo alguno u los contagiado.

Los que traieren estos pasaportes
deberan presentar en cada Pueblo
el tránsito en que hagan Jornada,
para que reconocido se intervenga
por la Justicia y Junta de Sanidad
por su continuación sino hubiere
obediencia en los Portadores, se hapre
sentada y pasa sin indicio alguno
el mal contagioso, fecha y firma; y

con esta nota se les devolva has
ta que lleguen al Pueblo en direc
ción en que se les va para otra
para la vuelta,

A los Capitanes y personas
que vengas de los Reynos de Andaluz

cia aunque sean vello, no
traidos a la corte o via firme
reora Provincia o Pueblo a otro,
queno traigan los referidos po
portes intervenidos en la forma
expuesta, se les sugiera a riesgo
la quarentena en los Barrios
y en este tiempo averiguadas
las Justicias si proceder las p
sonas o los generos a los Lugares
infestos en cuyo caso sufriran
pena e arresto y presidio como
y quema de los efectos que han
plicados.

Si esta diligencia resultare
que las personas y los generos

no proceden ni han estado desde pri-
mero sujeto en alguno de los
Pueblos convalidados, o admitidos en
ellos, y aun en la Corte pasada dicha
Quarentena la qual y sus resultas
sea en bulto castigo u la omision
en no traer dichos pasaportes.

Los que vengian de los Reynos
y Pueblos sin los dichos pasaportes
concedidos en los terminos que
se manda en esta Circular en tex-
tos de la Real Justicia en su
transito como tambien represen-
ta, no tendran embarazo, ni se
les causaran detenciones alguna

por el daño que á la agricultura
se figura al comercio interior
de las Provincias á sus abastos
de la Corte sin utilidad alguna.

Y las Justicias y los Pueblos
y Juntas de Sanidad y el Dominio

de donde se van los trapineros

o viajeros ni las y los lugares

donde transitan, llevarán de cada

por los dichos pasaportes, ni por

las notas, intervención referida

de continuación y ellos, ni se causen

otro gasto alguno los pidieren

que el el papel sellado.

Estando declarada que en punto
de equidad no hay suero ni persona
preveligada y que se han de suocax a
la Junta de equidad el Pueblo o distric-
to, deberan todos contribuir a quan-
to estas y las Justicias ordenaren
en el asunto sin alegar excepcion
de ser de esperar unos y otros
concurran a tan importante
objeto con el mayor celo, aunque
guardandose las reglas de equidad
y proporcion para los distintos y
encargos que se les hagan y en
caso de que crean se les infiere
algun agravio de consideracion
por ideas de parcialidad nostras

no Justas lo exponerán a la
ta Suprema para su Remedio.

Si en algun Pueblo distinto a
nombrados aquí advirtiese un
eño señales de la Epidemia seral
pación a Justicia ponerlo en no
cia a la Junta a unidad que en
haya o en su defecto en la de la
pital para que inmediatamente
retomen las medidas oportuna
proporcionando la curación de
enfermos y que se preserven en
contagio los demas Vecinos. a
do a todo a la Junta Suprema
medio a su presidente el Señor
venador el consep.

Combiene mucho que esp
cialmente en los Pueblos puros

ab Contagio se cierran sus salidas
obocan calles, dexando solo las
muy precisas al trafico, para que
sean faciles equardar y saver qui
sen se introducc enchos, sobre lo
que se hace el mas estrecho encor
po alas Justicias y Juntas de Sa
nidad, esperandose a nona y re
otras desempeñaran esta comision
y obligaciones con la mayor exac
titud. Y si por desgracia hubiese al
guno que faltare a estas sercas
tigado como correspondia segun
la calidad de su falta, siendo lame
non que se impondra la de de do ci
entos ducados de multa, aplicados
alos gastos de contagio.

Dios guarde a vs. muchos

anos: Madrid once de Noviembre
de mil y ochocientos = Cuenta = fe
Gobernador de Mexico

Leg

Secretaria de Mexico y Noviembre veinte e mil
ochocientos = Comuniquese la Real Orden
antecede por vereda circular a los
blor de la Compresion de este Partido
con copias manuscritas para su
inteligencia y cumplimiento a todo
quanto Capitulo incluye = Vilo
Corresponde con su original segun certifica
Mexico y Noviembre veinte y nueve
de mil y ochocientos =

Manuel Toribio
de Villalobos

Llegó día 7 de

14 Diciembre 1800.

Pando

manda el Rey nuestro Señor
y su real nombre el Señor D.ⁿ Fran-
cisco María Solano Ortíz ~~Marques~~
Marques de la Solana cavalle-
ro de Justicia el Orden de San
Juan Mariscal de campo de los
Reales Ejercitos, segundo Coman-
dante general de la Provincia de
Guipuzcoa, y Comandante general
del Cordón de Sanidad de Andalu-
cia &c.

Que en atención a los progresos

espantoso que ha haciendo el
Contagioso que se padece en esta
valucia bafa, y la Convicción que
solo se libertan a el los Pueblos que
han sabido observar una cuada
comunicación haciendo solo via
mae los mas que han admitido
moradores, a los faisee Contagi
Considerando los fraudes que de
graciadamente y con honnor
la humanidad cometen much
suponiendo estado sanidad que
tienen y quarentenas que no
hecho, y finalmente haciendo
la triste consideración que a
paxaver tal contagio con el
no remedio en lo humano lleg
ria a infectarse el Reyno to el

y la Europa entera

Quedan tropas puestas en los caminos de Andalucía en la capital Carolina, y demas Detengan y no dejen pasar a la parte interior el Reyno a qualquiera o qualquiera persona que lleguen a ella sea hombre mujer o Niño e qualquiera clase o condición que sean bien supongan que han hecho lo mas rigurosa Juarentena, bien que se hallan buenos.

Manda igualmente que todo persona que procurarse escapar de los pueblos infectados e introduciéndose subrepticamente por veredas, trochas rios ca

minos - deusados o e qualque
modo que sea en los paxa
tanos sea irreparablemente
denado a diez años e presidio
y castigado allí con de de
fo con la pena de doscientos
tote sin mas forma e pro
so: leve castigo por cierto en
paracion e de muerte y o
cruel que modernamente
se han dado en Europa, y sus do
ciones cultas entales casos
es de ven mixan a los contraven
tores como asesinos e el ge
nero humano y enemigos de
toda sociedad.



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

A. dia Exento x el enterado dijo: fue enterado x la Sa-
bia Providencia N. con la que fue notificado, y entregada
originalm^{te}, para que reflexionase y digese, quanto en
ciencia supiere, en oin ala enfermedad Epidémica x
Sevilla Puertos, y demas; debia x declarar y declara, que
atendiendo a los síntomas paccisos con que esta se po-
tentizó allí, quales fueron los dos primeros typos x
ella, x Cocalofus, dolor x huesos, y a parciales o quales,
vómitos de bilis inocente o variegada, evacuación y
ventrales x igual idea, otra calentura en su principio,
postura x fueras en su medio y deliquio finalm^{te},
han sido los afectos que han atacado a los individuos
x esta N. por toda la estacion al Crtio, pero esta
jamas fue Capaz x matar a nadie, no obstante los
síntomas terribles con que se vieron atacados al-
gunos; pues llevando al frente x la idea en la curaz.
sea una Calentura biliosa, y una Crasacion parti-
cular x este humor, diferente x la Americana, diferen-
te x la x Filadelfia, y distinta x la x el Contagio, la di-
stinción con vomitivos en su principio, y en su pertinacia
con Quina simple o asociada, según la variación
x los Casos; por cuyo beneficio Ceró Completam^{te}. El mal
que aqui había, y hoy en el día ni x esta idea ni x nin-
guna se halla alguna, excepto algunas obstrucciones
x crutas x dietas miserables, y males largos: Que x lo
conoce, sabe, y puede decir en razon x lo preguntado

20
y la ciudad p.^a Nueva que tiene hecho en el escudo
y que es de Veintiocho años cumplidos y lo firmo
Con la Cruz de S. J. de J. de J.

Yo

Guillermo

J. de Verrado
Limera

Antena

Don Juan de S. J. de J.
de la Cruz de S. J. de J.
M



para despachar el mes de junio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Handwritten text on the right edge of the page, including the number '100' and other illegible characters.

En Junta celebrada de Sanidad por
los señores J. la componen, el día 19, al con-
viente mas entre otras Particulares se acuerdo
lo q. sigue.

„ Hizo se manifesto un Escrito Requirito-
„ rio dirigido por Christobal Trillo Mesidor Mesen-
„ te ala M. Jurisdiccion de la Villa de Malberde, y
„ Presidente de la Junta de Sanidad de la misma Re-
„ no^{no} frendido por Manuel Gallardo de la Vera su S. S.
„ Tinto en el un Auto Acuerdo Proveydo por la
„ misma Junta, haciendo Vlar. Que por alguno
„ Vecino de la misma Villa se havia dado noticia a
„ los señores J. componen aquella, no haverlo per-
„ mitido entras en esta Ciudad, aunque havian
„ tratado el correspondiente Paraposte de Sanidad con
„ lo demas J. expresa; y visto y entendido por sus
„ Señorias acuerdan en primer lugar q. se quede
„ Original deo Escrito en las dilig. para efect
„ Combenientes; que se conteste a dha Villa, ma-
„ nifestando q. el Acuerdo de la Junta de Sanidad

de esta Ciudad Sobre la prohibicion de su Entra-
da en ella de los Vecinos de dicha Villa, fue por
haverse llegado a entender q. no havian desado
de Arrojarse a la Andalucia, aun despues de haver
se descubierto el Contagio: Que se levanta a la
prohibicion de su Admision con la condic. de q.
en los pasaportes certifique el Parroco, ademas
del Presidente y Medico, no haver pasado a dho
Pais, desde principio de Agosto, o haver he-
cho su Quarentena con Arreglo a Ordenes Super-
iores; y q. en el caso de apertura a efeci-
tos comben. El Reconocim. q. Solicita la Villa
de Valverde se practicara a su Costa, lo q. ten-
dram entendido en este caso.

En su consecuencia espero q. con arreglo
a las Superiores Ordenes comunicadas expediran
los pasaportes q. libren a los Vecinos de esta Villa
con el mismo, y en q. a lo demas que contiene
el Particular, me contestaran un a la mayor
brevedad.

Año Señor que a Nm m. ano. S. S. S. S.
na 18 de Nov. de 1800.

J. P. Fran. Maria
Piero

or
s Charitoab Pillo, Presid. de la Junta de Sanidad. Balbardo.

intra-

pon

epadp

haver

la

of

mal

alho

he-

sipe-

epci-

villa

ten-

regls

dan

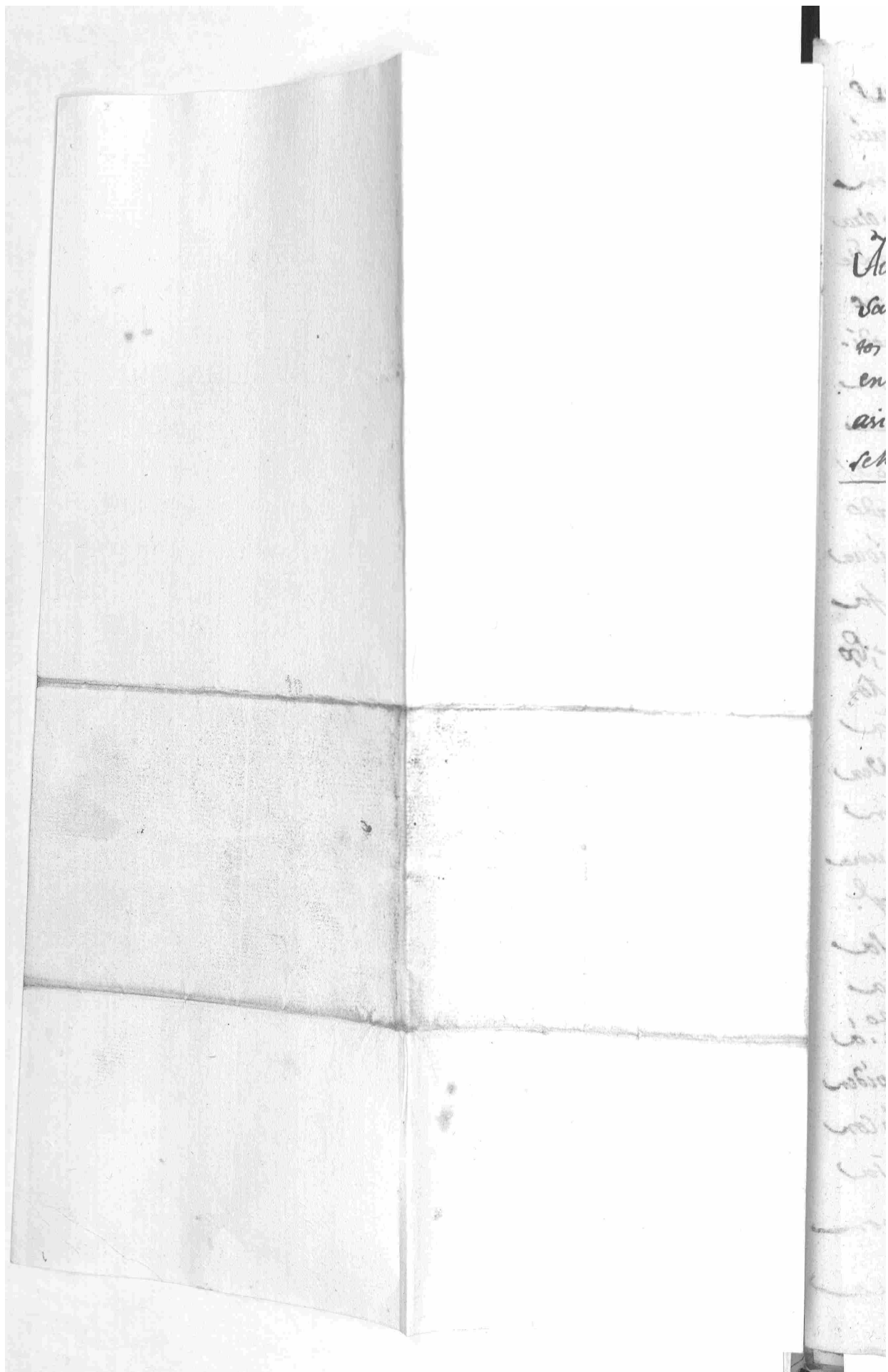
illa

o

o

ine

o.



No
Sa
407
en
ari
sch



SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS.

Auto de of. formado por la Junta de Sanidad real p.ª que den paso a los vecinos yendo como corresponde, en los Pueblos inmediatos por estar así mandado p.ª om. alabala, y p.ª q. se halla sano este Pueblo

En la 9.ª de Salvo de a Nuebe de Noviembre x mil y ochocientos. Los Señores Pacientes y demas Indiv. duos x que se compone la Junta de Sanidad y Salud pp.ª ella q.ª abo p.ª firmarian, estando juntos como

lo acostumbran p.ª tratar al mejor gobierno y método p.ª q.ª se librase este vecindario al contagio que hay en Andalucia, Dixerón: Que por algunos Vecinos desta Ciudad Villa se les ha dado noticia a sus Mads que habiendo pasado alas inmediatas de Guadalcanal y de Atalaya con los Correspondientes Pasaportes prevenidos en los Capítulos Catorce y Quince de la Instruccion Provisional de quatro de pasado octubre, no lo han permitido entrar en dthos Pueblos, con desprecio de los Pasaportes Mexicanos; y aplaudiendo o atendiendo mejor a los dichos y razones y los malcontentos que debian despreciarse en competencia de dthos docum.ª; pero ello es q.ª ademas de no admitirlos en dthos Pueblo, los han despachado x ellos con ignominia y Dixerón, diciéndoles q.ª se halla ya este Contagio, y que todos los dias mueren en ella cinco o seis Personas q.ª se hallan ya conadas algunas Carras; todo Careciendo y siendo enteraam.ª apens.ª Verdad, pues por la Divina misericordia solo ha llay ha estado libre x todo Contagio y enfermedad epidemica y al no x así no lo certificaría la Junta en todos sus escritos y Pasaportes; antes avisaría encontinenti alas inmediatas p.ª precaverlas; Pero, Olor! Que esta falsa Liriana ya ven

vida, y sin ningun ^{Risgo}, Causa y Causaria grandes
perdidias á estos Vecinos por ser la maior parte ^{regeci}
cio ^{de} ^{la} ^{haxencia}; y por estas voces ^{escriten} el que entien
en muchos Pueblos contra las ^{re} ^{dis} ^{posiciones}; y no otra
cosa habia motivado á la Junta de Sanidad de la Ciudad de Se-
vena para haver decretado que á los Vecinos de esta Villa no
se permitan entrar en esta Ciudad; lo que se halla acordi-
tado y á su tiempo se hará constar; y en persuiccion
proceder á la Justificación ^{segundo} se ha ^{relaciona}
do y se pueda averiguar; usando ^{de} ^{las} ^{Certificaciones} ^{de}
el Médico Titular ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{en} ^{quanto} ^{sepa} ^{de} ^{su} ^{estado}
de salud y lo demás que convenga; como tambien ^{de} ^{iguales}
Certificaciones ^{de} ^{las} ^{Parochias} ^{de} ^{los} ^{que} ^{hayan} ^{fa}
llecido tanto en el presente año como en el anterior; ^{pro}
viese por el ^{señor} ^{Presidente} ^{de} ^{esta} ^{Junta} ^á ^{nombre} ^{de} ^{los}
demás ^{de} ^{ella} ^{de} ^{los} ^{que} ^{la} ^{componen} tanto en esta
Ciudad ^{de} ^{Sevena} quanto en las citadas Villas ^{de} ^{Ver}
langa y Guadalecanal con insercion ^{de} ^{este} ^{auto}; á fin
de que se sirvan mandar un Comisionado ^á ^{cada} ^{una}
de las Juntas ^{de} ^{estos} ^{Pueblos} que con Médico y Escríva
de fee, Reconozcan este vecindario y su estado ^{de} ^{la}
lud; para que ^{de} ^{este} ^{modo} se ^{corra} ^y ^{tranquile} ^{la} ^{ya}
verdida falta ^{de} ^{hixana}; y se les ^{de} ^{para} ^{sin} ^{impedim} ^{to}
á estos Vecinos ^{en} ^{los} ^{ya} ^{reparados} ^{por} ^{razos} ^{que} ^{la} ^{impiden}
lleuando los correspondientes Pasaportes; pues ^{de} ^{lo} ^{con}
trario que no se espera ^{no} ^{vemos} ^{pacien}
dos ^á ^{dar} ^{lo} ^{en} ^{quese} ^{adonde} ^{correspon}
da: Y por este auto así lo acordaron y firmaron

por sus cllas y xq. no el d. xoha Junta doy fee

J. M. *Cristoval Gallo* *D. Alonso Garcia* *D. Juan Gallardo*
D. Juan Vicente *Ortega* *delator*

Josef Durian *Francisco*
Abayunza *Limenez* *Lion. Muella*
Benjuna *Antoni*

J. M. Gallardo
J. de la Rosa

Doy fee haver librado exorto al s. ^{s. Col.} de la *Ciudad de Sevilla*
y su Junta de Salud *ff* y once de este mes y año =

J. Gallardo

Y qualm. doy fee haver librado dos Exortos en otros dias
y año, uno para la Justicia y Junta de Sanidad de la Villa de San
Salcanal y otro para la *re. Verlanca* =

J. Gallardo

para despachos de oficio quatro m's.

SELO QVARTO. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS;



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page.]

[Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a list.]

Doy fez = Cristoval Guallo = D.^o Alonso Garcia Ortega = D.^o Juan
 Gallardo y la Vera = D.^o Juan Nicenre Guiceraez = D.^o Josef Nidal
 Jo Chacon = Fran.^o Bravo = Josef Duran Ortiz = D.^o Bernabé
 Nimenex = Fran.^o Murillo = Sebastian Baquera = Antemio = Ma

Cuyo. Recopiado Auto concuerda ala Letra Consu original reque el impo
 cripto s. certifica y al que se M. f. e. e. i. para que tenga cumplido efe
 to lo en el contenido; libro el presente a M. f. e. e. i. y por su the
 ma y parte de S. M. (que Dios que) les Exorto y requiero, y se
 llama polícam. pido y encargo, que siéndoles presentado por el
 Conductor, a quien tendran por parte le. r. sin pediale f. d. e. a. n.
 Recuerdo alguno, se sirvan presentar su debido cumplim. y asu con
 secuencia poner en ejecución el contenido del dho auto inser
 to; y evacuado, de solvato todo original para unirlo alor au
 to; y que obre en ello lo efectos que conoengan: Pues en asi
 mandalo guardar, cumplir, y ejecutar administraran la
 Reta Justicia que alor tambien, ofreciendome a el tanto
 en iguales casos ella mediante. Dado en oha a Valverde
 de adnce a Noviembre a treyntocho. a. 17.

Cristoval Guallo

Pedro Guislad

Juan Gallardo
 de la Vera

En la Villa de Benavente a trece de Noviembre de mil y ochenta
 y siete años: El Señor Presidente y demás individuos de la
 Junta de sanidad de ella, en virtud del oficio que antecede
 Vigoron. Fue mediante una aver impedida la entrada de
 los vecinos de Calberde q. han traído la virgen, sacre
 niado por algunos de los medicos. presentados en el Real

De despachos de oficio quarto año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.



Decreto, no venir de la Puebla conagrada, ni haver en ella...
No en ellos, en las mejores dias...
Se ha presentado...
del cura Dn. Juan de...
Robal Sanchez...
tal vienes, con fecha...
preeminencia...
ordenacion de...
oficio de...
Junta de...
de la Ciudad de...
de origin...
la de esta...
bienen...
con q. se...
del Pulo...
de la...
por parte...
de alguna...
en vespuera...

Jospe Figueras
Diego de la...
Cabanillas
Juan Velaz
quos

Juan...
Sancho...
Juan...
Argemir
Gabriel...
de Virgen...

Manda tambien que siendo los
fardos capones efectos y muebles
los que traen consigo las mias-
mas que propagan el mal sean
los primeros que se detengan ya
los que no se ve pasar ninguno; En
cabuna se asegure que sean regis-
trados purificados expurgados
y en fin que sea hecho quanto sea
practicable pues sin embargo es
preciso que nada pase a aquellos
parajes a los que su Magestad
provee con quanto le es necesa-
rio considerando a las Tesora-
rias y sus habitantes pero que
siendo tambien que no inter-
ten a los demas vasallos suyos.

Iguales providencias
con setomaran con todo animo
aflama y febo por que tiene
y qual incombeniente.

Manda igualmente que
las personas que directamente
favoren el paso a los fugitivos
ciencia cierta los cultaven sean
comprehendidos en la misma
na, y que los que intentasen pene-
trar el cordon a viva fuerza sup-
la pena de muerte por que los
fugitivos mandados detener por las
Patruillas Guardias o Justicias
no se detubiesen sean en qual
quien forma.

En Magestad a pena que

ensus Dominios ninguno como
casallos sexan capaz e cometer
tales atentados; pero sin Em
bargo por si hubiese alguno tan
enemigo e sus semejantes que
lo intentase quiere que se execu
te esta su soberana determina
cion en la inteligencia e que
los referidos castigos e azotes
y presidio habran e imponerse
despues que los delinquentes hayan
sufido una rigurosa Guarante
na con las precauciones e Coste.

Declara por ahora infesta
do o como infestado todo el Pais
comprehendido desde Conil. Mexex

casas viejas: el Cuervo: y otros
que: Venacatz: Olbera: Puna: Ang
ra villa nueva y San Juan
vaondo uexquetilla: Saucop
ali al nacimiento el arroyo primo
y desde este por delante de la Pu
bla de la Santofuella al Rio Carbon
todo el curso este hasta su conflu
encia en el Guadalquivir: Desde
la orilla derecha este hasta To
cina inclusive en la orilla izquierda
de Tocina el camino el Pedroso por
villas: el Pedroso Almaden y la
Plata el Real y la Taxa Santa
olaya, y cala hasta la frontera
de Extremadura: Toda esta has
ta el Rio Chanza y frontera de

Portugal el curso del Chanza
hasta su confluencia en el Guadi
ana el este hasta el mar: y
toda la Costa desde Ayamonte
hasta Conib: teniendo se por sa
nos los puntos que determinan
esta linea.

Declara tambien por infesta
do el Pueblo de la Carlota y el
espacio terreno compren
did entre el y el circulo de las tres
pae que lo bloquean. Y para que
ninguno alegue ignorancia se manda
publicar y fixar el presente = el
marques de la Solana = Es Co
pia seu original - Josef Do
poz Martinez

Carta
on / Dicho a v.s. el adjunto viene
para que sin demora lo haga p
blícan en esa cabeza e Partida y
blos con Comprension avisar
como abuelta e lo xpo e ha
lo así executado.

Dios guarde a v.s. muchos
años Badasos diez y ocho e de octo
bre mil y ochocientos = Josef M
rox e Soria. Senor Governador
de la Ciudad de Serena

Recato / Serena y Sobrembie veinte e
yochocientos = Dado en que ante
cede el Excelentísimo Senor Capitan
General e Exercito y Provincia
con el bando que le acompaña
recomuniquo por vereda circu
lar a los Pueblos de la Comparcher

cion de este Partido con copias ma
nuscritas para su inteligencia y
cumplimiento y que se mande publi
car con las solemnidades de derecho
Silva

corresponde consuetudinaria que certifi
ca: Siexena y sobientre veinte y nueve
mil y ochocientos

Manuel Josef
De Guzman

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710

Rejo a Borja de 1800: sobre el establecimiento
de Juntas de Sanidad en las Capitales y presididas por los G.les

Consecuente a diferentes reales
ordenes que se me han comunicado
entre otras cosas me previene lo
que sigue:

que en las capitales de las Pro-
vincias se establezcan Juntas de
Sanidad bajo las reglas y methodos
que lo estan en los puertos y mar-
presididas por el capitán o Coman-
dante general donde le haya, y
subordinadas a la suprema Junta
del Reyno queriendo se expediran
por mi las ordenes correspondientes

para que con la mayor brevedad
tenga efecto esta soberana resolucion

segun que en real orden

lo presiene el Senor D.^o Martin
de Soria y Viquejo primer secretario
de Estado en papel e treinta
Septiembre proximo.

En consecuencia se formen
desde luego la Junta de esta
capital presidida por V. E. con
esta de los siguientes vocales
Comisarios: Dos Regidores o veedores
y quatro. Un Diputado del Com
y el Procurador Sindico gene
ral, haciendo de secretario
ra extender las actas y acuer
dos de la misma el que lo fue

el Ayuntamiento por quien se
daran los testimonios o certifica-
ciones que se necesiten, pero las
ordenes que se comunicaren las
ha de firmar el Presidente de
dicha Junta a imitacion de lo que
se practica en la Suprema de
Sanidad del Reyno.

Estaran subordinados a la
misma Junta los Profesores de
medicina y cirugia a quien en
los casos particulares hubiere
necesidad de valerse para con-
sultar su dictamen facultativo
o asistir a los contagiados en
los sitios que se destinan al intento

bajo de aquellas reglas, y precauciones que parecieren mas oportuna a evitar la introduccion y propagacion de dicha enfermedad epidemica y adaptando en lo que permitian las circunstancias que comprehender dicho experimentos impresos.

No siendo facil prescribir reglas especificas por las quales yam el govierno en las Intendencias Provinciales de variedad y componerse como se componen de unos getos en quienes por su caracter y graduacion deben suponerse los conocimientos necesarios que pide la importancia "al objeto de

común, y existan las circunstancias particulares de los casos que puedan ocurrir se dexa a su juicio, y prudencia tomar aquellas medidas que crean indispensables al logro de los justos fines que se propone su sugetad en preservacion de la salud publica. Bien entendido que las Juntas tienen toda la autoridad y jurisdiccion necesaria para hacer efectivas sus providencias sin que Juez ni Tribunal alguno pueda mezclarse en el conocimiento de estos asuntos, formar competencias ni turbar el ejercicio de sus funciones, a breves de

la hipoxemia. Tanta & sanidad
quien quedan como rida, y tubor
nadar, y adonde devesan occur
y dan parte & todo aquello que
sidenen digno & la noticia o & la
su suagertad.

Sera tambien peculiar y po
vativo & esta misma Tunta. Cre
el celo & la Tuticia & los Pueb
de su territorio para que en
tual desempeño de las obligacio
de su oficio y de la mayor vigilan
cia que mientras duren estas e
fermedades epidemicas deves pra
ticas para que que impida su
propagacion, tome cada una e
su dicitto aquellas precaucione

que parecieren a proposito obedeci-
endo las ordenes y providencias de
la Junta Provincial a quien daran
parte de las novedades que vayan ad-
virtiéndose en un punto de tanto inte-
res, y que las omisiones o descuidos
producen funestas consecuencias.

Tanto las Juntas Provinciales y
sus dependientes quanto los Jutices
ordinarios y los hijos han de traba-
jar de oficio sin reportar salario
emolumento ni gratificación alguna
por esta causa de comun interes
para todos pero aquellos que
prexisten para mantener el ser-
vicio y atender a la curan-
cia se han de costear por el

orden que prescribe la circ

lar sin echar mano de

fondos publicos sino en el caso

de falta absolutamente

de otro recurso, llevando cuenta

y razon formal para el ab

de estas partidas en las que

de Propios que en fin de

deven presentar los Pueblos

Intendentes de Provincia con

esta mandado.

En consideracion a la ne

cesidad que las actuales circun

stancias imponen a hacer el

Cutar con todo el rigor comben

iente las disposiciones dadas con

el objeto de evitar la comunicacion

de las enfermedades epidémicas
que se padecen en Andalucía ha
resuelto el Rey que expida V.E. las
ordenes correspondientes para que
todas las Personas de qualquiera clase
que sean sin distincion ni limitaci-
on alguna estén en todas partes
precisamente sujetos al servicio que
sea necesario hacer para la se-
guridad de la salud pública sin mayor
excepcion que la de poder poner un
hombre en su lugar todo aquel
cuyas funciones o ministerio a la
enfermedad que padeciera tenga
una absoluta incompatibilidad
con su asistencia y servicio personal

residiendo solo en las Tuntas, eran
de los distritos la facultad de de-
clarar si es cierta o no la inca-
putabilidad que se alegue.

Es igualmente el ánimo
de su Magestad que esta detención
en los puertos donde se halle el
don se extienda con mayor razón
a los Empaques, fardos, Cañones, et-
cetera, muebles y equipajes por razón
que mas encierran, y detienen
vicio o mercancías que hayan po-
do adquirirse, y que no se remue-
van de los parages donde haya
sido detenidos sin expresa orden
de su Magestad comunicada por

los sumarios a que corres-
ponda.

Lo que traslado a U.S. para
su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a U.S. muchos a-
ños. Padezca Dios el Gobierno
de mil y ochocientos = Fort
Alvarez de Paria = Señor Go-
vernador de la Ciudad de Valencia.

Valencia y diciembre veinte
de mil y ochocientos = da orden
que antecede comunicarse por
vereda circular a los Pueblos
de la comprehension de este
Partido con copias manuscritas

para la inteligencia y cumplimiento = Silva

Corresponde con el original de que
tipo: diecena y diciembre veinte
tres mil y ochocientos años.

Manuel Tost

De Guillamell



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Señor a S. M. de España a 18 de Julio de 1788 - V.

Con fecha de doce de el co-
niente me comunicó el
Señor Teniente general de re-
al orden siguiente.

El Señor D. Miguel Ca-
jetano Soler con fecha de
dos de el coniente me dice
de orden de su magestad lo
que sigue: El Rey se ha
servido resolver que se abone
a la Junta de Realidad de to-
ledo ^{1 mil} reales y medio velleros

por razón de las estancias
que han causado en la
temperatura los dos Soldados
buenos que paraban a
lado a lado y es en real
luzada que era buena
revolución sin va a reglar
punto general en cuanto
caros ocurrían a igual
turclera con motivo de la
pídemia.

Lo que tratado a v.
ra que en la primera
reda que despaché a los
zicias a los pueblos de ese

ido en cargo la traza cir-
cular para su inteligencia
y cumplimiento.

Por donde a v. muchos
años: Madrid veinte y dos de
Enero de mil ochocientos y uno =
Juan de Silva y Pantofa = Se-
ñor Subdelegado de rentas de el
Partido de Sierra —————

Secretaría } Sierra y Enero veinte y
nueve de mil ochocientos y
uno = A la primera ocasión
a vereda la real orden que
antescede se comuniqué a los Pue-
blos de la comprehension de este

Partido para su puntual
plimiento con copias man

Cuotas de la misma - Silva
conforme con su original

certifico: Quince y Fervor
de mil ochocientos y un años

Manuel
de Guilleme

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

111
Seo a 27 de Mayo de 1802 sobre q. se billa en may
viva al lordon y otros parages con lo demas q. trae

Por real orden que
a nombre de la Suprem
Junta de Sanidad me Co
munica con fecha de vein
te y siete de Febrero que
acaba el Excelentisimo Se
ñor Gobernador y el Conse
jo me previene sobre o
tras cosas que respecto a ha
ver practicado la Ciudad de
Sevilla todas la Diligencias

En su cargo y tener
especialmente por el
y Comona su Salica
sin necesidad y tocar en
ellos no justificados, se
permite desde luego la
Comunicación y Comercio
todas las demas Provincias
reputando siempre los
que no hayan concluido
cargo a mi Satisfacción
En su consecuencia
municio a Sevilla hoy

Extraordinario la orden
Conveniente, Señalando los
Pueblos que por haia que
Don sin Comunicacion con
ella, y demas Lugares de
el Reyno, y son los que con
pretenda el nuevo Condon
Cuya linea ha de em
pezar en Corit, y seguir
por Medina Sidonia, Pa
terna, Arcos, Espesera, M.
tresa, dos hermanas, pas



ta Guadalupe, Excluse

do a Sevilla, y Casca

el Curso de este Rio que

vaya de limite a Concluse

el Mar.

Se admiran a Con

nicacion libre los Pueblos

mados del Marañon, y

radal respecto a ten

ya hecho sus Ex puros

por no haverlo accedido

que lo tengan hecho

Don por haiza in com

nicables los Demas Pueblos a
que no es presado, que
median entre las lineas
y el Cordón antiguo y
nuevo.

La Carlota esta ya Co-
municable

Todo lo qual participo
a V. S. para su gobier-
no y cumplimiento y
que lo comunicue a la
Junta de Sociedad, y a
los Pueblos de su Partido.

Dios guarde a V.
muchos años, Camorra
de Marzo de mil y och
entos y uno = Gonzalo
ses de Viterbo = Al
receptor de Lerena

Decreto

Lerena y Marzo

Diez de mil ochocientos

uno = Saquense Copias

nuscritas de la Carta

Don que antecede y se

Comuniquen por Vea

Circular a los Pueblos y la
Comprehension y este
texto para su inteligé-
cia y Cumplimiento =

Silba

Corresponde con su original

que Certifico: Laxera y

Marzo diez y nueve de mil

ochocientos y un años =

Manuel José
de Guillemin

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on the reverse side and is now visible through the paper. The handwriting is dense and difficult to decipher due to the cursive style and the bleed-through effect.

Sup a 25 ~~de~~ ^{de} 1808 = Sigue el Exporajo 88

Haviendose Concluido, las
operaciones de el Exporajo de
las Villas de Gandul, Alcala
de Guadaña, Puebla de Caralla
Mazon, Molares, y Coronil.

las Declaré por sanas en or
den de diez y ocho de el
mes que rije, y por otra
de veinte y ocho de el mis
mo he declarado tambien
sanas las de Alcala de los

Gazules, Vieja, rebrifa

Caveras y San Juan. Los

lacos y Villafraanca, Serr

la, Huelba y la Ciuda

San Lucas, mandando que

todos estos pueblos se les

mira a libre trato y

mercio con todos los

el Reyno siempre

su vecinos y Moriscos

ven pasaportes en

se exprese el dia



Salida posterior a la pu-
blicación de ellas respectiva-
mente, y que los generos ó or-
dinetos que Conduciran, ex-
sistían en el Pueblo quan-
do se hizo su Copargo ge-
neral, y que fueron tan-
bien purificados.

En consecuencia de
estas declaraciones se ha le-
vantado el Cordon parti-
cular que tenía dicha Vi-
lla y Puerto de Huelba, y
ha mudado su posición el

general Cuzya linea Co

a tra desde Conit a Meo

Sicoria, Paterna, Aicos

la, Trebuzana, San Luc

a Conclua en el mar,

todo lo qual he dispo

to en cumplimiento de

real orden que se a Ca

do de la Junta Super

de Sanidad me Comuna

al Excelentissimo Señor

governador de el Consejo de

Inte y dize de fernand

almo. y lo participo al

S. para que lo haga pre-
sente en esa Junta y da
riedad, y las Subalternas
a fin y que las Sirva
el Gobierno en el Con-
cepto y que Subsisten in-
comunicables por a Ora los
Pueblos que restan alorco-
nados.

Dios guarde a V. S. mu-
chos años: Sevilla treinta
y tres de Marzo y mit de
ochocientos y uno = Gonzalo
Josef de Vilches = Señor

Gobernador de la Ciudad

de Llerena

Decretos Llerena y Abil Diez

mil ochocientos y uno =

se Copias manuscritas

Conte orden que antecede

se Comunique por Veredas

allos Pueblos

Compichension

tió para da inteligencia

puntaal Cumplimiento

Como lo previene aqui

D. Pisco

Corresponde Con du Original

que Certifico: Merca y Abita

quince y mil ochocientos y

7 años =

Manuel Josef
De Guillomest

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Segunda No. xillais 2884 tto

Posterior a mi Oficio de
Acuña de Mayo. y en Orden
res de quince. Diez y ocho Vein-
te y uno. Veinte y Dos de mes
que afe tengo declarado por
sanas las Ciudades de Cadix Pue-
to de Santa Maria Perera de
la Frontera y las Villas de
Chippiona Rota Puerto Real
la Isla con su nueva pobla-
cion de San Carlos y Chictana
y mandado que a sus Vecinos
y moradores se les admita abien-
bretrato con todos los Pueblos
de el Reyno llevando pa-
sa porte con las Clausulas que
se prebieren en más ante

ciones Oficios y medicame
no que dar a Pueblo

Incomunicable lo avise

a los Respetivos Comandantes

del Cordón Paralelo

selebante Inmediatamente

lo que serviria a V. S.

Gobierno y al Ayuntamiento

y Junta de Sanidad

de cada Ciudad y lo Comuna

ra a los Pueblos y Juntas

de Sanidad de su Partido


Dios guarde a V. S. muchos

años Cada Veinte y tres

de Abril de mil ochocientos

entos y no = General José
y Vilches = Señor Gove-
rnador de la Ciudad de
Llerena

Llerena a Mayo Primer
de mil ochocientos
y noventa y tres. La orden que
antecede se comunicue
por Vereda Circular a los
Pueblos de la Compren-
sion de este Partido pa-
ra su Inteligencia y
puntual Cumplimien-
to de las Juntas y los



nosotros = Silba

Corresponde con su original

que certifico: Herencia

Mayo Dos mil de roca

tos y uno =

Manuel Foxf

De Guillemin

Llegó día 20 de Mayo 1807. = Que cesen las Juntas
de Sanidad, y quede a cargo de las Juntas de

informado el Rey Dios
le guarde a estar ya en
terminado el Contaduría que
mutuó la Creación de Jun-
tas particulares y Provincia-
les que cuidasen a la Con-
servación de la salud públi-
ca se ha devuelto Moneda
en Real orden Comunica-
da por el ministerio a es-
tado a la suprema Junta
de Sanidad con fecha a
veinte y nueve de Abril
ultimo que fuesen todas las

que Estaron Caeadas, aso
vicularas Como Provinciales
servando a los Jueros y p

trados el Ciudado y quon

perencee a la policia

los Pueblos y resguarda

la Salud publica toma

do sobre esta Impo

cia las Providencias q

Correspondan y cesan

Excepciones,

Comunico a N. S. C

Real Resolucion para

Inteligencia, y que la

cule a todas las Juntas

los Pueblos y su distrito

fin y que Tese en

funciones y se tengan por
Cringidas Don Deme ariso
Al Cumplimiento.

Dios guarde a N. S. mu
chos años Madrid Cinco de
Mayo de mil ochocientos y
uno = Josef Eustaquio Mo
reno = Señor Gobernador
de Merena

Merena y Mayo once
de mil ochocientos y uno.
La Real Orden que antee
de se Comuniqué por Vere
da circular a los Pueblos de
la Comprehension de es
te Partido, para que sus
Justicias la hagan enten

Sea a las Justas de
Sea a los mismos por
puntual Cumplimiento
Sacandose Copias man
citas de la misma = Silb
Corresponde con sus ñu
les a que Testifico: Merce
y Mayo Dize Manuel ñu

entos a / m años =
Manuel Josef
de Guittan
la Real Orden que ordena
de de Comandante por
de regular a los Reges
la Comandancia de
de Reges para que
de Reges de Reges

Sego a 24 de En^o de 1804

La Situacion de la cordón de Sa-
nidad de Andalucía permanece ac-
tualmente en los mismos puntos
indicados en la orden circular
de la Suprema Junta de once
de Noviembre último, pues aun-
que haya habido alguna peque-
na alteracion a que han obli-
gado las circunstancias o nove-
dades posteriores no ha sido e-
sencial. Si hay algunos Pueblos
sospechosos en la salud, pue-
dan

del cordón y que no pueden
comprenderse en él, sin perjuicio
de otros muchos sanos se han
medo ya las providencias po-
bles para circunscribirlos en
localidad sin una libre comu-
cación con los demás que no
son sospechados. Y finalmente
qualquiera que sea la posición
el expuesto cordón no existe
en esta ciudad ni en los otros Puntos
de la Gobernación de estar con
la constante vigilancia que
responde a impedir que en
en ellos personas o efectos
cedentes de Andalucía sin

escrupuloso examen de sus pape-
les, y demas precauciones estable-
cidas por la referida circular de
once de Noviembre.

Esto es lo que debo decir a V. S.
en respuesta a su representacion
de once del corriente.

Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid veinte y tres de Di-
ciembre de mil y ochocientos = Cu-
enta: Señor Gobernador de Sereña -

Sereña y Enero dos e mil
ochocientos y uno = Comuni-
quese por vendeda circular la
orden que antecede a los Pue-
bles a la comprehension de este

Partido para su inteligencia
puntual cumplimiento segun
como se halla mandado en A
do celebrado por los Señores
componen la Junta de Sanidad
hoy dia de la fecha con copia

manuscrita = Silva
Corresponde con su original a

Certifico: El presente y Enero que
a mil ochocientos y un años

Manuel José
de Guzman

Car
de
m
y
u
Pa
7
ve
a
g
tes
si
x
ul
cu
es
da
A?

Castañón ^{moor} El Ex^{mo}. S. Capitan y xal xeme Exército y por
en tres el actual medice lo sig^{te}: Hedado lator
dones correspondientes para q^l en las ^{ya} x Guad^l. sea
mente la tropa hasta el Numero de 230 Hombrés de
Infanteria y caballeria alas órdes del Ex^{mo}. S. conde
xitaceba then^{te} coronel al Res^{to}. x Infanteria el
Principe para formar el cordón que impida la en
trada en la Prov^a. alas Personaj y familias q^l
vengan xitatalapa y Nynon x Granada lo que
avisó a V. S. p^a Cui^{re}lign^a. en consecuencia x el off^o
q^l se paró en 29 x el mes anterior relativo ala asis
tencia q^l conviene tenga la tropa en el Refugio des
sino: doq^l traslado a V. S. p^a su cono^{cto} y ala Just^{ia}
x Guad^l. sobre lo q^l le manifesté en 28 x Octubre
ultimo, avisandome V. S. x quedar enterado y en exe
cutarlo: Dios que a V. S. m. B. D. Badajoz a 12 Nób^{re}
x 1603. = Maxiano Domínguez = S. Gov. x Alexena =
La q^l. se cumplimentó en Valo^e. a 11 x Nób^{re} p^a su
R. Justicia =

Handwritten text on a rectangular piece of paper, oriented vertically. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. Some words are difficult to decipher but appear to include names and dates. At the bottom of the page, there is a signature that reads "John Adams" and a date "1792".

circular comunicada a

los Jueces de Real

cuerdo a la Audiencia de

la Provincia su fecha

de 9 de octubre de mil y

cientos. Lo que traslado

b. S. para su inteligencia

y cumplimiento, avisando

me a su recibo, y resultando

que se dio a V. S. m

chos años: Badajoz a veint

y uno de octubre de

ochocientos Treinta y

cuatro. Señores Govern

dores de la Ciudad de Bad

ajoz en su defecto al Alcaide

de mayor

Secreto

Badajoz a 21 de octubre de 1834



Yocho de mil ochocientos tres
OÑA. La Real Superior Capta orden que
antecede de el Excelentissimo Se-
ñor Capitan general de esta Pro-
vincia se comuniqué por ve-
reda circular a los Pueblos
de la comprehension de es-
te Partido, para que se
ponga en execucion la
Instruccion circular comu-
nicada por el real Acuer-
do de la Audiencia de esta
Provincia de fecha quatro
de octubre de mil, y ocho



Ocientos = Silva =
corresponde con su original de
que certifico. A Sena 7 octubre



Para ocupados de oficio que en este
**SELLO QUINTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

veinte y nueve de mil ochocientos
y tres años =

Manuel Josef
Bideguain

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sego a 2 de Noviembre 1803
Para despacho de on lo quarto nro

SELLO EL VARTO, A
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES. 4

La Junta de sanidad de esta pro
vincia sabe con evidencia que en los
pueblos de su partido de v.m no se cumple
con su orden dada a v.m no se cumple
con su orden dada a v.m por mi dia se
ynte y ocho del mes pasado y para saber
se ha quien debe de ser cargo de la yno
vedencia y del ayto con que viven es po
niendo esta provincia a que entre el con
ta Jiv que se padere en la ynfelice ciudad
de Atalaya: se vare v.m de vime sin pa
rida de correo dicha orden haido comuni
cada ya a todos los pueblos de su partido y sus
Justicias han contestado el averia recibido

obien a cuales pueblos toda via no ha y
gado =

Prevenpo a vms. en nombre de la Just

que este che atoda las Justrias de los

pueblos de su partido que cumplan con los

ordenes comunicadas y que viban con

mucha Ouidado y pre caucion pues una

vez entrado el contagio todo sera y mas

til y e horaxa sin haver remedio

Dios guarde a vms muchos años.

Badajoz, quinze de febrero de bien vna

de mil ocho cientos tres. Juan Cal

fa: señor Corre Jedor de Llerena

Decreto Llerena y Aobien vna diez y nueve

de mil ocho cientos tres. Comuni que

por verda via culax la superior Cant

que que hante sede de el Cescelen
OTA OTAVIO
201120120

Hago yo el Sr. Capitán General de este
e Territo y pro vicia con copias manus
criptas de la misma y este de caxto para
que pongan la mayor vi Jitancia en lo
que su Cescelencia previene se encargan
dolet como se les encarga estrechen
sus providencias para el mas caxto con
plimiento de la ynterucion de quatro de
octubre de mil ochocientos con muni
cada por el Real hauerdo de esta
pro vicia y que vi Jiten el Csu
pudora mente sobre todos los pun
tos ha que termina la mayor pre
caucion en las hantuales
ter Cuns Jancias va solas



Dada despacho de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

quinta pena y sta 66 idas
Gregorio de silba

Es copia del original de of. certifico. Dherena y

Aos veinte y tres mil ochocientos y tres

Manuel Josef
de Guzman

plazante de la ynterim. de un...
obtener de mil ochocientos...
cada por el Real...
por venir a ser...
plaza...
to...
C...
...



Sego a 8. de Diciembre de 1803 =

Data despachos de oficio quatro m^{as}.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Respecto a que segun positivas
noticias es general la Epidemia
y mortandad de Ganado a cerdos
en esta Provincia, y que el con-
sumo de carnes a cerdos muertos
sera muy nocivo a la Salud pu-
blica, ha acordado esta Junta
de Sanidad en virtud de su infati-
gable celo, se prevenga a los
Corregidores de las Caverzas de
Partido que a su imitacion
cuiden de tomar las mas ac-
tivas providencias a preca-
ver la ruina que puede so-
brevenir si se mira con

indiferencia un punto
intencionalmente que
nada sin duda las ma
funestas consecuencias

en tal concepto prevengo
a V. S. que si en ese Partido
notare igual contagio man

de no se coman dichas car
nes & carnes muertas;
que se entiendan o se que
men, haciendo el mismo
encargo a las Partidas & a
Pueblos & el.

Dio guarida a V. S. muchos a
nos: Madridos veinte y seis de
Año de mil ochocientos tres
Juan Carrasco
Se nos correjida a la Ciudad de Alameda
21 de Enero de diciembre

Secreto



Para despachos de oficio quatro m^{tes}.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUAR-
TOS.

*En la Junta principal
de Sanidad de esta Provin-
cia celebrada en el día de
ayer se acordó que yo
como presidente de ella
prevenga a los conse-
jeros de la misma
que no solamente ha
de permitirse la en-
trada en ella a las Per-
sonas, y generos y
efectos de el País, que*

pendientes de las corres-

pondientes. Mas se por

cosa, y hacia nueva dir-

posicion. Substituya la pro-

hibicion absoluta de co-

mercio con sualaga y

su fuento, observan-

dose sin alteracion las

reglas adoptadas para

precarer la comunica-

cion de el contagio.

Comunicolo a V. par-

ta su puntual cum-

plimiento, adviatiem-

... que esta deter
nacion de la Junta
principal de Sanidad
deve circular a
Pueblos de su Par
tido, despachando in
mediatamente ven
da para el efecto
sin aguardar a que
se lleguen o se tuerca
en otros asuntos
para expedirlos
cuyo cumplimiento
me dara o por
tamente aviso para

comunicarlo a la Jun-
ta principal de la Pro-
vincia.

Dios guarde a V. ma-
yor años Madrid a nue-
ve de Enero de mil o-
chocientos quatro = Tu-
an Carrafa = Señor S.
Diego de Silva y Pantofa =
de Ardena y Enero do-
ce de mil ochocientos
y quatro = de la Carta
orden superior que
antes de de el Exce-
lentísimo Señor S.

Juan Carrato Capitán
General de
Ejército y Provincia
y Presidente de la
Corte principal de San
tidad de ella se comen-
dique inmediatamente
mente, y sin dilata-
ción alguna a los
26 de la presente
reunión de este Par-
tido por vereda cir-
cular, sacándose por
no el efecto copias
manuscritas de la

mi ma y de deca
DE OÑA OTRALO CILLO
AY...
TRC.



terminacion de...
venida el deudo...
plimiento para in-
teligencia de quedan
cada una de las Ter-
ticias de aquellos
censurados de la ex-
presada carta or-
den de... y po-
den dar aviso cir-
cunstante a su
Excellencia de...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO
TRC.

Comunicado con la p[er]tinen-
cia de la t[er]cera t[er]cia
titulad que exige el arrenda-
miento de un terreno
recomendado = negocio

Silva y Parroquia

Se inserta con el original
que certifica: de remate y Encomenda
de mil ochocientos quatro

Manuel Josep

De Guillame

[Signature]

a mil ochocientos Treinta y Seis

Superior Carta orden que

antecede a el Excelentisimo

no Senor Capitan Gene-

ral de Exercito, y Provin-

cia de ~~Castilla~~ ~~Madrid~~

se comuniqué por vese-

la circular a los Pue-

blor de la comprehensi-

on de este Partido para

su debida observancia

y cumplimiento para

lo que se saquen co-

pias manuscritas de la

misma y este de-

creto = Gregorio de



Para despachos de oficio quarto nro.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Silva y Parosa
conforme con su original
que certifico: a veana y diez
embos quatro mil ochocientos y
tres.

Manuel Josef
De Guillamercé



Hecho a 23 de febrero de 1804: Que no haia Junta
de Sanidad, ni hai con

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.
TRC.

Acceptado a la orden de la
Suprema Junta de Sanidad
del Reyno comunicada
por el Excelentissimo
Señor Governador y el
Consejo su presidente, en
el acuerdo celebrado por
esta Junta principal en
el día de ayer se ha dicho
esto se mande divulgar
todas las Juntas de

Sanidad de los Pueblos
de esta Provincia
dese por mi Como
Presidente de ella a todas
las Condesas de los
tierras de la misma, y
estos por vaxeda sin de
cion alguna Comunica
esta orden a todas las
Justicias y Juntas
Sanidad de los Pueblos
y tambien la e que

Cesen enteramente to-
das las Guardias y sergu
andos puestos por el moti-
vo el Contagio de Malaga
debiendo quedar todo en
el estado que se hallava
antes de dicho Contagio.

Que si en los Lazaretos
de los Pueblos hubiese al-
gun sugeto haciendo qu-
arentena se saquen de
ella siempre que los

facultativos lo dem por
no ejecutandose segun
este las fumigaciones
el acido nitrico y
nitrico por el termino
dos dias. Que si algun
to que estableciese en
Laxante dese sospecha
a los facultativos el
nex mal Contagioso
vexo Continuar y
con quarentena

que se le de por sano y de
guro y se le sacara haci
endose con el las fumi
gaciones referidas.

firmare vs. acusame
el Recibo desta orden.

Dios guarde a V. mu
chos años Badajoz once

de febrero de mil ochocien
tos quatro - Juan Carraspa

Señor D. Gregorio de Silva
y Pantofa

Secretario
Lexena y febrero Catorce

El mil ochocientos, quatro

Comuníquese por vía

Circular la Superior

la orden que antecede

al Excelentísimo Señor

D. Juan Carrasco Capitán

General de este Exército

y Provincia y presidente

de la Junta principal

de Sanidad de la misma

en la Ciudad de Badajoz

por con la brevedad que

en ella se previene

las Justicias y Juntas de
Sanidad de los Pueblos de
la Comprehension de este
Partido para su inteligen-
cia y debido cumplimiento
faciendose para el efecto
Copias manuscritas de
la misma y esto decaer
to acurando a su execu-
tencia el Recibo y execu-
cion de quanto en ella
previno = Gregorio de Sil-



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUA-
TRC.

va y fantoso
Corresponde con sus originales
A quo Certifico. A veinte y siete
días y seis de mil ochocientos y
ocho años =

Manuel Torref
D. de Guillames



Despachada en ^{re} 11 de Sept. 1804 = Junta de
Vanidad:

Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

La Junta Principal de San-
dad y esta Capital y Provin-
cia en vista de las Incomen-
cias de que en Malaca
se experimenta cierta
Enfermedad que se comu-
nica a otras Pestes a otras
de las que en pocas son vicia-
das con el fundado temo-
ro de que puede propagarse
se ha acordado entre
estas cosas se comu-
quen ordenes circulares

las Provincias de las Indias
Nuestro Señalado Consejo
de Indias y Comercio
diariamente las Partes
de los y mas Pueblos de
deparadamente a fin de
evitar la mixta y
con la mayor acuidad
el que no transiten
de los Spectos ni Encomiendas
que tengan Proceder
de Malaga y de Puerto
y si se presentaren al
nos los pongan en Caras
os a Parax Luaxenat
practicandose con
las fumigaciones que

Quam Prebendam dando pas-
se a una Junta Principal
de qualquier caso que ocu-
rra sin permision con ellos.
Los otros estas Personas
tomando para ellos las Pro-
videncias que examinen oportu-
nidad para el Deseo
pero se cree importante
encargo en Intendencia
que la misma omision
puede causar Guabes.
Responsion de lo que se hace
responsable a la misma
Justicia si se verificaren

Lo que traslado a V. para

su inteligencia y cumplimiento

como ya he recibido mediante

aviso de Don Juan de S.

muchos años. Badajos trece

de Agosto de mil ochocientos

veintidós y Guayaquil - Juan Carlos

de S. - Señor Gobernador de la

Ciudad de Loxera

Decreto de Loxera como de Separación

de mil ochocientos y quince

de S. Cumplase lo que el

Excelentísimo Señor

Capitán General de S.

de S. y Provincias

Presidencia de la Real C.



Audiencia de S. M. se Sirbe porbenia
en la anacion conda orden
a consecuencia de lo acordado
por la Junta Principal
de Sanidad y la Capital de
Badajoz; Y por que se
tomar las Precauciones debi-
das para evitar el Arribo
de Venas febras, y Ter-
ros que tengan Proceder
a Malaga y el Conquisti-
encia la propagacion de la
Enfermedad que en dicha
Ciudad se experimenta
Prebenzarse a todo lo

mandas el cargo y que
sea como es de costumbre con el
mayor sueldo la
nacion y loas las personas
Indianos que se presenten
en el mes de Diciembre
la providencia y alguna
que se ponga a Malaga
las deudas dandome
sea inmediatamente
para tomar las oportunas
Providencias: Lo que se
se adopten las condiciones
es al propio efecto en los
Pueblos y con el fin
de dar cuenta a los señores



Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QV
TRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]





Llega a esta a las 11 de Septiembre de 1804 = Juntas y Guardia
para ocuparnos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE 1804 y a la vanidad
MIL OCHOCIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

La Junta principal de Sa-
nidad de esta Capital y Pro-
vincia a consecuencia de las
malas noticias que continuan
en el Contagio de Malaga lo
previene en la real orden
del día veinte y ocho de
Agosto ante proximo insex-
ta en la Gaceta al mismo
los dos Circulares que ha
remitido el excelentísimo
Señor Marques de la Solana
y el oficio del conrejido
de una dividido a la

Justicia. El esta Ciudad ha
acordado de pasar a
las Justicias de las Tavernas
el Partido y que las Comu-
niquen sin perdida de in-
ter por proprio bien e para
vedada a los demas Pueblo
fin el que en cada uno
se forme junto a la Sanidad
y en quanto se posible que
se componga a los mismos
individuos que lo fueron el
año anterior haciendo se lle-
ven las vocas Calles ponien-
do guardias e impidiendo
la entrada a los forasteros.

no que no hagan constar
por sus pasaportes o fechos de
sanidad el pueblo a donde
vienen con justificacion
no haber estado en Malaga
desde el diez y siete de
Julio ultimo.

Por ningún motivo aun
que traigan pasaportes
y fechos de sanidad se permiti
ra entrar a las personas
genexas y efectos que ven
gan a Malaga Antequera
y todos los pueblos del Reino
y Costa e Indias los qua
les luego que se presenten

Se le pondra en Lanas
à que hagan la rigorosa
cuarentena usando las
fumigaciones de estib.

Se establecieran Lanas
to para la cuarentena
de las personas generos y
efectos que se aprehendan
Impermitir el roce con
ellos observandose en todo
las mismas ordenes y dispo-
siciones que se dieron por
esta Junta principal
en el año anterior con
motivo de qual Contajis;
esperando el Celo de los Dec

Justicias se aplicaran con
el mayor esmero en este
encargo tan importante
á la Salud pública y que
algunas omisiones se les ha-
ra responsables.

Lo que Comunico á
V. para su inteligencia
y cumplimiento y le su-
plico me dara V. aviso.

Dios guarde á V. mu-
chos años. Badajon quatro
de Septiembre de mil ochocientos
quatro. Juan Casxa-
ja. Señor Conesidor de Ser-
rena.

Decretos / Serrena y Septiembre

Sete a mil ochocientos
ato. Comuniquese inme
atamence y sin dilacion
alguna por vereda curia
lar o por propios a la ma
porble brevedad a los Pueblos
Ello Comprehension Este
Partido, la Superior Carta que
orden que antecede de El Em
Excelentissimo Señor D.
Juan Canafo Capitán
general Este exercito
y Provincia como en ella
se contiene, para que
Con el maior celo, esmero
y actividad se aplique

un encargo que tanto im-
porta a la salud pública e
los respectivos individuos de
la sociedad sacando e para
ello Copias manuscritas
del mismo y este decreto
Gregorio de Silva y Pantoja
Corresponde con sus originales e
que certifico. A la villa de Arenal a ocho de Septi.
de mil ochocientos quarenta-

Manuel Toribio
de Villanueva



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVAT
TRO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Juan José de...' or similar.]





Llegada a Malaga a Sept. de 1804 = fiebre amarilla
ochos de oficio quatro dias.

DE SEPTIEMBRE, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.

WV

El Excelentísimo Se
ñor Donde de Montar
co Governador del Real
y Supremo Consejo de
Castilla Con fecha de
siete de este mes me
dijo lo que sigue

Excelentísimo Se
ñor: Guadalupe ya el
fiebre amarilla la
Calentura que se pa
dece en Malaga y

ha corrido ya a rele
segun los avisos de oficio
que llegaron por el
vicio de Ayer Coxe
ponde que vueren
en continuacion
su buen celo tome
las providencias y
medidas mas oportu
nas para impedir
la internacion de
gente que procedan
no solo a aquellos
Pueblos sino tambien

A qualquiera obra
del Reyno de Guana
da. Comendada que
ademas se restable
cer por ahora en
la dha Provincia
las Juntas munici
pales de Sanidad pro
venga vuerencia a
las Justicias que cada
una en su respectivo
territorio en caso de
faltar alguna persona

El aquellos parajes
pongan en quarentena
en sitio á propósito y
si enferma en otro
distinto siempre fuera
de la Poblacion y ro-
po las mismas reglas
que se establecieron
quando la epidemia
de Cadix y Sevilla
tanto en la seguridad
como en la asiten-
cia = La Junta su-
prema de Sanidad

Confío en las experiencias
de vuestros y su
amor á la humani-
dad que no omitirá
medio alguno que con-
tribuya á el aliviarlo
general de la salud y sa-
naladamente de esta
Provincia.

Lo que comunico
á V. para su conoci-
miento y el de esta
Junta de Sanidad á fin
de que se le de el debido

de cumplimiento en
todas sus partes, de
modo V. Comunicar
á todas las Justicias
el Su Partido sin pe
da e instantes y ac
tarme su recibo.

Dis guarde a
muchos años Badajoz
once el septiembre de mil
ochocientos quatro - Juan
Carrasa - Señor Conde
de la Ciudad de Alenena

Decreto de Alenena y Septiembre
de mil trescientos e

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

de ochocientos y cuatro: Co
muniqúese por cedula
Circular a las Justis
cias de la Compre
hension de este Partido
la Superior Carta or
den que antecede
al Excelentísimo
Señor Dr. Juan Car
raza sacándose para
ello Copias manuscrip
tas de la misma y este

Decreto: A la
Correspondencia con sus oficinas
de las que Certifico: Alerena



Para despachos de oficio cuatro mites

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUAR-
TRO.

y septiembre tres e mil
ciento quatro

Manuel Toral
de Guzmán

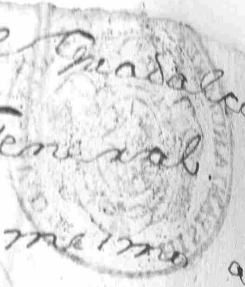


Sevilla 17 de Sept. de 1804. Cordon
de la frontera de castilla quarrento.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUAR-
TRO.

Se ha determinado se vuelva
a establecer el Cordon de Tro-
pa en esa frontera en los mi-
nos terminos que en el año
pasado a el mando por ahora
de el Coronel D. Sino Vi-
cente Comandante de el Va-
tallon de Voluntarios de Va-
lencia, lo que aviso a V. S.
para que expida sus or-
denes a los Pueblos de su
partido a fin de que nada
falte a la Tropa represen-
to que el punto principal

Don Carlos de Guadalupe
Comodoro Juan del General



Soberano este mismo an

to tiempo ya oficiado a el
valleso Intendente de
Ejercito y Provincia para
las correspondientes orden
a los Directores de Provin
cias de el Rey de esta P
vincia, ya las Tur
cias de los Pueblos de la
Frontera.

Dios grande a v. S.
muchos años. Madama
once e mil ochocientos
y quatro = Juan Ca
rafa = Genon gr. Fe.

gobierno de Sevilla y Portugal —

1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

diecinueve y setenta y tres
trece de mil ochocientos

quatro = Para la debida
inteligencia y cumpli-

miento de quanto se pre-
viene en la superior can-

ta orden que antecede
de el Excelentissimo Se-

ñor Sr. Juan Carrasco
Capitan General de

el Exercito y Provin-
cia de Extremadura

se comuniquen por ve-

reda circular a las Ter-
ticias de los Pueblos de



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO
MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO
TRO.

La comprehension de este
partido como en ella se
previene sacandose por
el iracento copias literales
manuscritas de la misma

Y este decreto = Silva
Corresponde con el original
que certifico: De fecha de Agosto
embre trece de mil ochocien
tos quatro años =

Manuel Josef
de Guzman

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page]



Llegó a 27 de Sept de 1808 - 50 Duca
Data despachos de oficio Cuarto Mrs.
Don alq. don
SELLO CUARTO, AÑO DE 1808
MIL OCHOCIENTOS Y OCHAVATRALAYA
TROC.

La Junta prin-
cipal de Sanidad de
esta Capital y Provin-
cia ha acordado se
pasen ordenes
circulares a los
Correjidores de
las Caveras de
Paraiso y que es-
tas sin perdida se
instanres las cos-

EDICION DE LA LEY DE LOS LIBROS
DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA
Y SECRETARÍA DE JUSTICIA



Los de esta Provincia

a fin de que por

medio de edictos y pro

gones se haga

vez del publico

len y practique

la pesquisa e ma

Rigorosa para bu

car y descubrir la

persona que haic

podido introducir

En esta Provincia

huyendo el conde Jio
de Malaga y de todos
los Pueblos del Reino
y Costa de Granada
poniendolas Inmedia-
tamente en la sa-
xada a Sufix Vigu-
rosa quaxe mena
sin Voz ni comuni-
cacion con otras pen-
sonas y si la huvie-
ren temido se hara
lo mismo con la

que sean señalados
a las personas que los
delaten ya sea impu-
blico o en secreto un
premio de cinquenta
ta Ducados que se
le satisfagan por
continencia de los
viene al denunci-
ciado si los tubiere
y de la persona o ve-
cino que lo hubiere
ocultado en su casa

u otro para fe a via
exacion se procedera
sin mas justificacion
que la diligencia se
aprecenion.

do que traslado a N.
para su Inteligencia
y cumplimiento avisando
me del recibo.

Dio quando a N.
muchos años Barujon
quince de Septiembre
de mil ochocientos
quatro. Juan Carrasas

Señor Condesino de Lerena

Deuxto de Lerena y Septiembre diez
y ocho de mil ochocientos quatro

La Superior Caxta orden que am

cede del como Señor D

Juan Carrasa Capitan Ge

neral de este exercito

Provincia y Presidente

de la Junta principal

de Sanidad, le comunico

inmediatamente y sin

dilacion alguna a los Pue

blos de la Comprehension

de este Partido por vereda

Circular previniendole

como se le previene que

En el que no haya con
publico hagan la public
cacion por Edictos que
fixaran en los sitios de
costumbre y para el
efecto se saquen copias
manuscritas de lo
mismo y este Decreto
encargandoles igualmente
la mayor vigilancia
que se espera en celo
obediencia y cum
plimiento de quanto
juramente encarga Dios
Enmo a quien se le



Para despachos de oficio quarto
SELLO QVARTO, AÑO
MIL OCHOCIENTOS Y QU
TRO,

di correo relativo la
y seccion: liba
Corresponde conu original de
que Lexificio: Alexena y
nombre diez y nueve e mil och
cientos quatro =

Manuel Torib
De Villanueva



Llegó a Trece de Agosto = Montilla, Ali
para despachos de oficio quatro mis. Cante, y Cam
pillos =

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVA.
TRO.

La Junta prin
cipal e Sanidad de
esta Capital y Pro
vincia noticiosa
que en Montilla ha
obto el Reyno e Con
dora y en Alicante
se pa de la enferme
dad contagiosa e
Malaga a acordado
se paren ordenes
a las Caveras de

Partido para que
personas generos y
tos que vengane
Droho de Pueblos
obrevel o mirino
esta mandado con
respecto a los el
Reyno y Costa de Gu
nada a Cuios efect
la Circulencia la
Justicias el Part
do que traslado
a los para su inte
fencias y cumpl

miento. avisándome
al Recibo.

Dios guarde a
V. muchos años
Badajoz veinte
y seis de septiem-
bre de mil ochocien-
tos quatro. Juan Ca-
rraza.

Podata. Hallando-
se constada tam-
bien la villa de
Campillo de la Pro-
vincia de Sevilla

Partido de Maqueo
no se permitira deere
la entrada a la
fenter y generos pro
venientes de dicho
villa poniendo lo
en quarentena
blucandose esta or
den a todos los Pue
blos de ese Partido
y acurando el rec
Caxnafa = deñon
Governador de la

Ciudad de Alexena
Decreto: Alexena y octubre
primero de mil
ochocientos y cuatro.
Quandose cumplan
se y executare a lo
mayor brevedad
quanto se contiene
y manda en la su-
perior Carta orden
que antecede el
Exceletisimo Señor
Don Juan Caxaza

Capitan general
del Exercito y Pro-
vincia de Extremadura
y presidente de la
Junta principal de
Sanidad de la misma
publicándose en esta
Ciudad en la forma
acostumbrada y por
su inteligencia y
Cumplimiento de lo
preceptado por
su Excelencia

en los Pueblos de la
Comprehension de este
Partido de la Comu-
niquie su Contexto
por verida cixian
las de candore para
ello copiar manusc-
criptas de la misma
y este decreto que
haverse asi ejecu-
tado se le de aviso
a dicho Señor Exce-
lentissimo Conde de
Su nuevo Comento



Part. despachos de oficio quarto mil

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS Y QV
TRO.

proviene en aquellas. A lo
Corresponde con sus original
A que Certifico. A tena y o
he sus A mil ochocientos

quatro =

Manuel Torcy
de Guilleme



Llegó a Trece de Rob: Cadiz Loxa y Carta
para despachos de oficio quatro mts.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO
TRES.

Atendiendo a las noticias
que tiene esta Junta prin-
cipal de Sanidad, de lo que
para en Cadiz, y a las pre-
cauciones que han tomado
la Junta de Sanidad de
la Ciudad de Sevilla han
dispuerto que y comuni-
que a v. S. la orden de
poner sin comunicaci-
on a quella Ciudad de Ca-
diz, que es decir que no
re deben permitir las
entras a las personas y
efectos provenientes de

de Cadix vengari i no
para por des de ellos

net y ponerlos en da
reto a hacer la mar

goria guarentena

Esta orden la com

nicana v. S. inmediata

mente y sin espera

vesada a todo los Pu

blor de su Partido acu

randonne se recibo.

Tambien se halla

en el mismo caso la

dad de dopa que sirva p

co de Antequera por lo

que dara v. S. igual

sen, y en los mismos

mitros con respecto a dha Ciudad.

Las mismas ordenes
deben entenderse por lo que
respecto a la Ciudad de Tax
tagena que se halla declara-
da por contagiada.

Dios guarde a v. m.

Año Badajoz 801

de octubre de mil ochocien-

tos quatro = Juan ta-

rrata = señor D. Gregorio

de Silva y Pantofor

de orden de v. m. de octubre qua-

tro de mil ochocientos qua-

tro = Por lo que interesa

a la salud publica y bien

comun comunicare v. m.



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO
TRES.

Exaltacion de la Superior Corte

der q. antecede = Silva
conserponde con el original de que
certifico: de fecha y octubre que
de mil ochocientos quatro =

Manuel Toral
De Guilaonca



Supp. a T. rocto. 1804 -
 Board despachos de officio quarto mis. Rogativas =
SELLO QVARTO, AÑO DE publicas
MIL OCHOCIENTOS Y QVYA
PRO.

Administracion tiempos que para imploxar
 de la divina Misericordia y piedad el socorro
 en las severales calamidades que afflixen
 ael Reyno ha xovuelo el Rey de hazer
 Rogativas publicas y devotas y fervoras
 las exaciones en todas las Dominios
 segun se avia a S. M. por la via de
 correspondencia ha tenido avien man
 dar que el Consejo y todos los J
 mas tribunales del Reyno hazgan
 viva de Carceles en sus J
 dias de las mis mas Rogativas y
 para alivio de los Pobres Pucios
 y moxer por medio xerxa obra
 de piedad con intercesion de
 alioris sobre todo el Reyno =
 Cuna Real Resolucion la ha

Comunicado al Excmo. Sr. D. ...

José Antonio Caballero al Excmo.

Sr. Conde de Montecayo

haber al Consejo y Publicar

en el ha acordado su Compro

miendo y que la participo

al N. para la ejecución

en lo que le corresponde

y que a propios efectos la an

de las Finanzas de los Pueb

de su Partido dándose a

el Recibo = Dn. Madrid a

muchos años Madrid once

de Septiembre de mil ochoc

tos = Dn. Bartolom

Mejor = Sr. Excmo. Dn.

de la Ciudad de Mexena

Dezaca / Mexena diez y siete de Sep

de mil ochocientos y ...

Cumplase la Real orden que ante
dicha Real Audiencia se dio para que se
diera a su efecto por lo respectivo
a su Cuidado para el Muy
Noble Ayuntamiento de ella, para que
se ejecutase lo propio en los
Pueblos de su Partido de Durresan
de Copias certificadas y Comu-
nente a sus Terrencias por Veneta
Copia e Original de que certifico
a veinte de Septiembre de mil e
cientos y Quarenta =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro reales.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVINTA
TRO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative order.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...']





El día 13 de octubre de 1804 = Nadie se exonerare
 de contribuir con lo que sea oportuno
 para evitar la Epidemia
 Sello Cuarto, Año de Mil Ocho Cientos y Cuarenta y Tres.

En veinte y quatro
 de octubre de mil
 ochocientos de Co-
 munico por mi
 antecesor el señor
 D. Gregorio de la
 Cuesta a toda es-
 ta Justicia el
 Reyno la orden si-
 guiente:
 En real orden

El veinte y dos de

Los señores me dice

A Señor D. Maria

Luis de Vaguiso

que sigue:

En Consideracion

a la necesidad que

las actuales circun-

stancias imponen

hacen executar

todo el rigor Com-

beniente las Dis-

posiciones dadas con

el objeto de evitar

Lo comunico
on el las enfermedades
páder epidémicas que
se padecen en Andalu-
cía ha xeruido el
Rey que todas las
personas de qual-
quiera Clase que se-
an sin distincion
ni limitacion al-
guna estén en todas
partes sujetas a
el Servicio que sea

necesario para la
seguridad de la
tud pública sin
mas excepciones que
la se podex poner
un hombre en
lugar todo a que
Cuias funciones
ministerio & la
enfermedad que
padecca tenga
una absoluta in-
compatibilidad con

la asistencia y
servicio personal
rendiendo solo en
las Juntas de Sanie-
dad y los Distritos
la facultad de de-
clarar si es cierta
ó no la incompati-
bilidad que se alegue,
y defecto el que se
cumpla con la ex-
actitud que es de-
recosa en la Soberana

Resolución con preve-
go á V. M. de V. M.
el Real exdengo
hago Circular en
todas partes á los
Cuerpos á quienes
Corresponda las or-
denes necesarias al
Cumplimiento de lo
mandado por su
Majestad añadien-
do á V. M. de V. M.
la Su goveccano que

Con esta fecha
Comunico dicha
real determinacion
á los Señores Secretarios
de Estado y del des-
pacho para que por
sus respectivos mi-
nisterios expediran
las providencias
convenientes al
referido efecto.

A lo que comuni-
co á V. para su obser-
vancia y lo clase

Jurisdicciones y Puestos
de ese Partido.

Dios guarde á v.

muchos años. Madrid

veinte y quatro de

octubre de mil ochocientos

~~veinte y quatro~~

Con motivo de haber

venido manifestada

de ahora igual epidemia

que entonces

en Malaga velen

Montilla Antequera

Jaen y Alcañete ha

acordado la Junta
Suprema de Sanidad
que se Repita el cum-
plimiento de dicha re-
al orden ya el mis-
mo tiempo que esta
peruadida a que no
haya Clase alguna que
decepte vana segun
sus facultades Con el
mayor rigor Contra
todos aquellos que obta-
dos de su propio inte-
res y el general de la
nacion que cesan ex-

Quise ó proceder
negligencia.

Dios guarde
á V. muchos años

Madrid veinte y
co de Septiembre

mil ochocientos quatro

El Conde de Montaxo

Señor Governador

Alexena

Decreto de Alexena y octubre

quatro de mil ochocien

tos quatro. En la menor

dilacion se comuniquen

á las Justicias de los

Pueblos de la Compa

penzion este Partido pa

ra su inteligencia y cum

plimiento la real orden

que antecede, y demas

para el mismo fin el

Excelentísimo Señor

Conde de Montarco Govern

ador del Supremo con.

de la Real Audiencia de

que cumplan en todo

y por todo con suplicas

al obexvancia sin ex

cusa alguna, la que se

Copias manuscritas de la

misma y este decreto

que se les Comunicara

Sego a 13 de oct. de 1801 = Medios de evitar la Epidemia =

Con fecha de 26 del mes pasado me dice el Excelentísimo Señor Conde de Montarco, Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla, lo siguiente.

Quando la epidemia de Cádiz y otros pueblos comunicó mi antecesor el Sr. D. Gregorio de la Cuesta á todas las Justicias del Reyno la orden siguiente.

“Los estragos del contagio en muchos pueblos del Reyno de Sevilla ocupan la atencion de S. M. y de sus Ministros para conseguir por medio de las providencias mas eficaces y oportunas su extincion en los lugares contagiados, y el que no se propague á los sanos, y otros Reynos y Provincias, sin olvidar la principal, que es el implorar de la misericordia de Dios con oraciones publicas y privadas el que cese esta calamidad.

Aunque su rigor va ya cediendo, y algunos de dichos pueblos casi no sienten los funestos efectos de la epidemia, la prudencia dicta se acuerde lo conveniente en unos puntos tan importantes, de manera que se asegure la salud publica, y no se causen vexaciones voluntarias á los vasallos de S. M., ni corte la comunicacion y tráfico interior con las Provincias del Reyno que no padecen aquella epidemia.

Con esta idea se ha formado un cordon de tropas que impidan toda comunicacion con los pueblos contagiados, el qual pasa por las inmediaciones de Conil, Veger de la Frontera, Boynos, Villamartin, Montellano, Marchena, Carmona, Tocina, Cantillana, Alcalá del Rio, San Lucar la Mayor, y toda la margen derecha del Guadalquivir hasta la Costa y Torre de S. Jacinto enfrente de S. Lucar de Barrameda, quedando dentro de esta linea los pueblos que padecen la enfermedad epidémica, y algunos otros, que aunque sanos no es posible sacarlos de la demarcacion.

En la Carlota, que es pueblo del Reyno de Córdoba, hay tambien cordon particular para su circunvalacion; en la Carolina y demas avenidas de Andalucía bay partidas apostadas en los pasos precisos, que forman una segunda cadena respecto al cordon principal; y finalmente la vigilancia de la Justicia y Junta de Sanidad en cada pueblo, de quienes no se debe esperar el menor descuido en el asunto que mas les interesa.

Ni estas precauciones, ni las ordenes dadas al Comandante del cordon general y á los que mandan en los particulares, y en otros puntos donde se han puesto partidas de resguardo, ni la creacion de las Juntas de Sanidad provinciales, y las subalternas municipales, bastarán para preservar la comunicacion del contagio si no se establecen ciertas reglas generales que bayan de observar las Justicias y los Comandantes en las cosas que respectivamente les pertenecen, los pueblos con su vecindario, y los naturales y extrangeros de estos Reynos que transiten por sus provincias, á cuyo fin ha resuelto la Junta suprema de Sanidad se comuniqué esta Instruccion á dichos Comandantes y Justicias, para que la hagan publicar estas en su respectiva jurisdiccion, y cuiden todos de su cumplimiento, sin permitir la menor contravencion, baxo la pena de ser castigados con las mas rigurosas, si se advirtiese alguna omision, todo en la forma que consta de los capitulos siguientes.

1. No se permitirá por los Comandantes del cordon, ni por las Justicias de los pueblos que se hallen en la linea de su demarcacion, que persona alguna, sin excepcion de clase, sexo ni edad, ni los ganados, frutos, géneros ni efectos, sean de la especie que fueren, pasen de los pueblos que esten dentro de él con ningun motivo, aunque se diga y justifique provenir de los lugares sanos que comprehende, ó que han hecho quarentena, ó tomado otra qualquiera precaucion y preservativo en las personas, ó en los ganados, frutos y efectos, pues ninguna ha de servir de excusa para traspasar la linea del cordon.

2. Ni aun los Correos han de atravesarla, pues en llegando á este punto se mudarán, y las cartas han de entregarse sin balija, y con las precauciones de que estan instruidos los Comisionados que deben asistir á este acto.

3. A fin de socorrer á los pueblos rodeados por el cordon con viveres y las cosas de que necesiten, será cargo de los Comandantes señalar los puestos convenientes para que en ellos, y no en algun otro parage, se puedan llevar á vender, y entregar los comestibles y demas cosas que convenga vender á los tragineros, y de que sea preciso abastecer á los pueblos cercados, dictando las reglas y prevenciones oportunas para la entrega de estas cosas, y sus precios, evitando el roce, comunicacion y contacto de personas y ropas, y aun del dinero, que se pondrá en vasija con vinagre, presenciando estos actos escrupulosamente el Oficial encargado del puesto.

4. Los mendigos estarán sujetos á la misma ley, y la caridad mal entendida no les excusará de su rigor.

5. Si alguna persona de los pueblos interiores del cordon lo atravesare, incurrirá en la pena de doscientos azotes y diez años de presidio, que le está impuesta por la Real Cédula de 28 de Octubre próximo, y los géneros y efectos que se introduxeren se darán por comiso, y quemarán, procediéndose en ello con la mayor exactitud y vigilancia por los Comandantes del cordon, que mandarán imponerlas y ejecutarlas desde luego, por lo que interesa á la conservacion de los demas habitantes del Reyno. En la misma pena señalada para los que furtivamente transpasaren el cordon principal incurrirán, por Real declaracion posterior, los quarentenarios que furtivamente salieren del recinto de la quarentena ó lazareto, y los que de fuera de ella se introduxeren y rozaren ó comunicaren con los que estan dentro sin expreso mandato de la Junta de Sanidad respectiva, y aun con este requisito no podrán volver á salir sin haber hecho la quarentena, pues toda casa quarentena ó lazareto debe considerarse como lugar contagiado, y por lo ménos muy sospechoso de contagio, aun quando no haya dentro enfermo alguno.

6. Quando estos Comandantes no pudiesen cubrir algun punto ó avenida del cordon por su corto numero de tropas, le auxiliarán las Justicias de los pueblos comarcanos con los hombres que pida, á proporcion de su vecindario, y de forma que puedan relevarse con frecuencia y el menor perjuicio posible, los cuales estarán sujetos al Juzgado militar mientras subsistan haciendo la guardia del cordon.

7. Tambien presentarán á sus Comandantes las Justicias y Juntas de Sanidad de los pueblos inmediatos á él todos los demas socorros que les pidieren, relativos á la conservacion de la salud pública, preservacion del contagio, señalamiento de puestos de comunicacion, alojamiento de tropas, su distribucion y mantenimiento, á cuyo fin concurrirán todos los vecinos y habitantes en los pueblos ó en los cortijos, ó casas de campo, sin poner dificultades, por el bien que les resulta de la observancia de estas providencias, en que se les preserve del contagio á que se dirigen.

8. Si algunas Justicias fueren omisas en ello, se hará obedecer el Comandante, y lo representará á la Junta Suprema de Sanidad, para que se las imponga la pena correspondiente á su falta.

9. En caso de que se hayan introducido algunas personas, géneros ó efectos provenientes de algunos de los pueblos contagiados del Reyno de Sevilla ó de la Carlota, en los que estan fuera de dicho cordon, desde el dia primero de Agosto del presente año, en que empezó el contagio en la ciudad de Cádiz, será obligacion de todos los que se hallen en este caso presentarse á la Junta del pueblo en que residan, y manifestar en una circunstanciada relacion los géneros y efectos introducidos, para que esta, de acuerdo con la Junta de Sanidad que hubiere en él, ó en su defecto con la de la capital de su Partido, provean lo conveniente, segun el tiempo en que salieron del lugar contagiado, calidad de los géneros, y lo que sobre ello declaren los facultativos, dando cuenta del resultado á la Junta Suprema; en el concepto de que si pasados ocho dias desde la publicacion de esta Circular, se averiguase no haberlo cumplido, se impondrá la pena de destierro por cinco años á los nobles, y de presidio á los plebeyos, y se comisarán los géneros y efectos que se oculten, aplicándose su valor, si fueren de la especie que no deban quemarse, una parte al Juez, otra al denunciador, y otra para los gastos que ocasionan estas providencias del contagio.

10. Las Justicias procurarán persuadir á sus vecinos el interes que les resulta de la puntual observancia de estas reglas, y de las demas dictadas anteriormente, y que les haya comunicado su Junta de Sanidad para la preservacion del contagio, y de lo



de la epidemia, será obligacion de su Justicia ponerlo en noticia de la Junta de Sanidad que en él haya, ó en su defecto en la de la capital, para que inmediatamente tomen las medidas oportunas, proporcionando la curacion de los enfermos, y que se sirven del contagio los demas vecinos, avisando de todo á la Junta Suprema por medio de su Presidente el Señor Gobernador del Consejo.

19. Conviene mucho que especialmente en los pueblos próximos al contagio se cierren sus salidas ó bocas calles, dexando solo las muy precisas al tráfico, para que sea fáciles de guardar y saber quien se introduce en ellos, sobre lo que se hace el estrecho encargo á las Justicias y Juntas, esperándose de unas y otras desempeñarse esta comision y obligaciones con la mayor exâctitud: y si por desgracia hubiese alguna que faltare á ellas será castigado como corresponda, segun la calidad de su falta, siendo la menor que se impondrá la de doscientos ducados de multa, aplicados á los gastos de contagio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1800. = Cuesta.
 Esta providencia produjo entonces los mas favorables efectos por el zelo y cuidado con que se apresuraron las mismas Justicias á su cumplimiento. Persuadida la Junta suprema de Sanidad de que las actuales circunstancias de experimentarse igual epidemia, así en Málaga como en Velez, Antequera, Montilla, Alicante y Cartagena, cuyos pueblos se hallan acordonados y sin comunicacion, han de proceder las Justicias con igual vigilancia que entonces, ha acordado, con aprobacion de S. M., repetir la misma orden, para que atentas á su observancia no omitan verificarla en ninguno de los particulares que comprehende á favor del resguardo de la salud; en inteligencia, que ademas de las penas que impone en caso de contravencion, aumentará otras de generoso escarmiento, y de que la fecha de primero de Agosto que señala con respecto á las personas y efectos contagiados, segun las circunstancias de aquella época, ha de entenderse por lo tocante á las procedencias de Málaga desde primero de Julio, á las de Velez desde primero de Agosto, de las de Antequera, Montilla y Alicante desde el mismo mes; lo que así está resuelto por S. M. á propuesta de la misma Junta Suprema. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1804. = Conde de Montarco.

En su consecuencia lo copio á V. remitiéndole impresos de la misma orden para que los pase á todos los Pueblos de su Partido, y tenga el debido y exâcto cumplimiento; avisándome el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 4 de Octubre de 1804.

Juan Carrasa,

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



El día a 26 de octubre de 1854 = Pena y uterque
para Hobres de solemnidad quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.
TRQ.

al que extraiga al
quino efectos
y lo Parage q. se
cuya y xto acordado
p. om. x. S. M. S. S.

Considerado el Rey de que han
salido y salen continuamente
de Carrasera, Alcanze y otras
Partes penales de Contrabando
los mas de Consumacion y sub
ceptibles de Contrabando y Consi
derando por una parte que
tales acciones contra la Sa
lud Publica no admisen dis
mulo y Condescendencia que
no sea opuesta a la Justicia
y a la humanidad, y por otra
que el que Comete de un Pueblo

acordamos subrepticamente
ES OIA, OTRA VEZ OIIS
sean los que fueren



Enemigo que saca fiero
a su codicia la Covisencia
sus semejantes se ha servido
Resolver a con dula de la
za Suprema de Sanidad que
toda Persona de qualquier
se o Condicion que sea que
iga de Alicante Cartajena o
algun otro Pueblo a condonar
algunos vienes o efectos sea
por mar o por tierra sin
via Inrebenion y la ptesa
licencia por creencia de la

de la Junta de Sanidad del
MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
Y SU TERRITORIO



que como en la orden de su
Majestad se contiene se ha de
hacer en el mismo lugar por donde

los haiga corrido para sus
carneros y ejemplo de
los de este pueblo

que se ha de hacer en
este pueblo para que disponga

que tenga su propia
y cumplimiento en este pueblo

que se ha de hacer en
este pueblo para que disponga

que se ha de hacer en
este pueblo para que disponga

que se ha de hacer en
este pueblo para que disponga



para Pobres de solemnidad quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVAT-
TRO.

años suabud once de octubre

de mil ochocientos quatro

Conde de Montarco - Señor Gove-
nador de Llerena.

Llerena y octubre diez y

ocho de mil ochocientos quatro

comuniquese por vaxedo

ciacular a los Pueblos de esta

Partido para su inteligencia

y puntual cumplimiento

de ella.

Contra por de contra original a que

me remite: Llerena y octubre diez

y ocho de mil ochocientos quatro

no

Manuel Torof

De Guillamcel

El día 26 de Oct. de 1804

Los Pueblos incommunicables

C.

Excelentísimo Señor
Gobernador de el Real y
Supremo Consejo de Car-
tilla con fecha de diez de
este mes me dice lo que
sigue.

Excelentísimo Señor

Los pueblos contagiados
y que estan en incommu-
nicacion hasta el día son
malaga, Yeles, Antequera,
Ecija, Exepa, Cadiz
por sospechosos, Cartagena

...ellicante monilla, y la
Plaza de Alhucemas: En
esta inteligencia la Tu
...ta suprema de San
(...dad) encarga a ...
...tencia que redoble su
... vigilancia y ...
... impedia la interna
...cion de personas, y e
...ector de los Pueblos
...referidos a ...
...dore exactissima men
...te con todas las pro
...cedencias de ellos a las
...ordenes comunicadas

la materia y cui-
sando singulari-
te de todo lo que venga de
Gibraltar en cuya Plaza
se padecen peores toda-
via de acuerdo con los

supra Junta de Sanidad

lo participo a Vues-

tracencia para que a

la mayor brevedad

posible disponga que

tenga pronto y cum-

plido efecto en todo

los Pueblos de su man-

do a cuyo fin lo

comunicara a Vueren
cia desde luego a todas
las Terticias y Ten
tas de la ciudad compre
hendidas en el dandome
aviso de haberlo exe
cutado.

Traslado a V.S.
para su inteligencia
y exacto cumplimiento
en la parte
que le comprende
haciendola circular
inmediatamente y
sin esperar a que

para expedir la ver-
reda a todas las Ter-
ricias y huntas de la
nidad de el Partido de
Re cargo estrechando
les sobre el mar pun-
tual cumplimiento
de esta, y de quantas
ordenes se les tienen
comunicadas relati-
vas a contagio acu-
sandome V. S. el re-
cibo, y dandome aviso
de

de haberla ejecutado.

Dios guarde a v.

S. muchos años. Ba

de hoy diez y seis de

octubre de mil ochocientos

cuatro = Juan

Carranza Señor D. Fr

gasio de Silva y Parroja

Decreto } de treinta y ocho

de diez y nueve de

mil ochocientos qua

tro = Por lo que inte

resa a la salud pu

blica el contenido de

la anterior real

orden comunicada por
el Excelentísimo Señor
D. Juan Carrata Ca-
pitán General y Pre-
sidente de la Junta
principal de Sanidad
de esta Provincia re-
saguen inmediatamente
nuevas copias manu-
scritas de la misma
y este decreto, y
se comunicare por
vereda circular
a los Pueblos de la

comprehenzion de

partido para su pun

nal sobre su ncia,

aviera su ejecucion

C. Silva

Corresponde con su original

de que certifica de la fecha y

octubre veinte y uno de mil

ochocientos quatro =

Manuel Torcy

de Guilleme

Regio a 20

Según a 26 de Oct. de 1804 =

Prohibido a Comerciar
los Quatro Reinos a Andalu-
cia, excepto la Ciudad de Sevilla



La Junta principal
de Sanidad de esta capi-
tal ha acordado no se
permita la entrada en
esta Provincia a todas
las Personas, de nexo y
efectos que vengan pro-
cedentes de los quatro Rey-
nos de Andalucia por in-
endolos en daraxeto si
se presentaren, y solo
seran exceptuados las

Personas, y efectos que
vengan de la Ciudad de
Sevilla presentando los
correspondientes para-
portes, fees de sanidad y
Guías de los generos que
traen, pues aunque es-
tos sean procedentes
de otros Pueblos de la
Andalucia con solo el
hecho de haber sido per-
mitido el paso o entra-
da en Sevilla, es prue-
ba suficiente para

quitar todo escrupulo
respecto a que esta ciu-
dad se guarde perfecta-
mente de todos los Pueblos
contagiosos.

Tambien ha acordado se haga saber a el
publico por medio de pre-
gones, y edictos que to-
das las personas que ha-
yan comprado en la Fe-
ria de la feria o fuera de
ella algunos generos de
los cordoveres aunque se-
an alafas de plata u

Que las perfumes con
anufre antes de hacer
uso de ellas, y lo mismo

como ejecutarán con sus

Personas por el Puro

que con ellas hayan

tenido, y si existieren

en algun Pueblo algu-

no de los comercian-

tes o Plateros de con-

dova se les pondra en

la carreta a su fin qua-

rentena.

Lo que se traslado a

B.S. para su inteli-

gencia, y cumplimiento
ento, y a el proprio
efecto la circula a los
Pueblos de su Partido con
la mas posible brevedad,
y sin esperar novedad,
dandome aviso de
el recibo.

Dios guarde a V. S.
muchos años. Madrid
por diez y ocho de oc-
tubre de mil ochocien-
tos quatro = Juan Ca-
xafo = Senor Go-
veinador de la Real Audiencia

dad de Ilexena.
Decreto de Ilexena y octubre
veinte y dos de mil ochocientos
cuatro. = En
Superior carta orden
de que antecede
de el Exceñtísimo
Señor D. Juan Ca-
rraza Capitan Ge-
neral de este Exer-
cito y Provincia, y Pre-
sidente de la Junta
principal de Se-
ñal de la misma

circule inmediatamente

y sin dilacion alguna

a los Pueblos de la com-
prension de este Par-

tido para que sus

Tuticias, y Tuntar cum-

plan exactamente quan-

to en ella se previe-

ne, sacandole para

inteligencia de las

mismas copias ma-

nuscritas a la ma-

yor brevedad, y

contenere en recibo =

Silva
Corresponde con su original el
que es tipico: diecena y octubre
veinte y tres e mil ochocientos
cuatro. =

Manuel Josef
de Guilleme

Alcázar a 26 oct. 1804

Quarentena desde el día q.
salieron a donde es su causa y
perjume a los generos aung.
haia estado en ella mas a ho dia

Con motivo de haver
entendido la Junta
suprema de sanidad
que sealla en esta
Corte Cierta persona pro
cedente de Alicante de
D.ⁿ de salú el veinte y
cuatro de Agosto proximo
tratando de ponerlo
en Quarentena

en atención a esta
señalado el día
de del mismo mes
para no ad mixta
re servia de a quella
riedad y puesto pro pul
del Rey entre otras Co
sas que la Cuarentena en
su concepto servia Contar
se para las personas
de el día en que conste buya

salido de pueblo yntes
fueron o las pechero las que
seran ha xta su Texan
do quando mas a lo que
lleven pasado Cuarenta
dias Auna (1 Texa)
Cuarentena se observan
ta sin que por esto se
se de alax gawe mas de
dicho tiempo yto no al
que sea necesario

... síe epurime... case...

vedad en la misma

persona a cello fin

deven los facultad

vos de la Junta muni

ripal hacer las obras va

ruones visitas y que como

umientos Corres pondien

tes para no haveren

Jamás la salud pública

ne causas de Jariones

gratiles a los que se

lados y que por lo tanto can

te a las ropas y efectos

procedentes de los dichos

pueblos siempre de ven

es purgarse para

cuando hayan pa

sado mucho mas se

los que se nta a las

por que para estos

es no va a ser Cua

tena al quina

pueda aver seguir

Dad sin puntifican

los Conel mayor

Dado =

Entesado su eta

Testad se este ditamen

servido Confor maxie

el por feal orce n que

Confecha de Cuatro sed

Por tanto me coman-
do

ca al señor D^o Pedro

avallos para mi ynte

de la Junta ya de la Jun

ta ya fin de que seba

de reglar en lo sob escrito

Sotras de 29 de

para que lo Coman-
do

ala Junta de sanidad

de de pueblo y a todas las

Justicias y Juntas de su

des tuteo a fin de que lo cum

plan puntualmente

en cuantos casos o circunstancias

entendimiento de seguridad

de ciertos términos

la orden que va a

de acuerdo con la supre

ma de sanidad en beynte

y unco de septiembre ul

timo: Femenino pre sen

se para evitar cual quier

ra mala yntel^l Servid^o

que la V. S. S. Cuarente

na de que se habla no-

comprende a los que allan

echado de Cuarenta días

oparte de ella en la re-
to

Competente ven a aquellos-

que sin haberla pasacio

en la re- to hable no cuentan

Cuarenta días o mas de su

salida de dichos pueblos por que

si en pre debe mirarse con

precaución en la duda de que

los efectos que traen con si que

exces dan abastos contra fado
pues de la salida por cuya
con y para pre caver ar bitu
ridades a alazudo la fento
suprema que dicha li sera que
rente na sea de scil no cho de
yno mas a Juicio de fa cul
tatibos no resultame no bedad
peligroa mala salud publica
por que si se subta se ha el
pro con la se quantalea
me ne se para

no es poner la

Dios Guarde a V.S.

muchos años de vida nueva

de octubre de mil ochocientos

Cuatro: El Consejo de mon

ta 20 = Señor Gobernador

de Serena

Decreto) Serena y octubre de x

viés de mil ochocientos

Cuatro Comenique y mediata

mente hablo pueblos de la con

prention de este partido la Real

orden que ante cede para ynte lisen

ria y cumplimiento de las Juntas

rias y Juntas de la misma

pebtivas sacandole para ello Copias

manus Citas de la misma y etc

de creto diri Teniendole por credada

cular para su observancia en la for

ma de citibor Silva =

Con el ponde con sus orijinales de que

certifico: Serena y otubre diez y

de de mil ochocientos cuatro =

Manuel Fox

De Guillaumes





me este nota para el caso

para los de este partido

de este

Carta a 26 de Oct. de 1704 =

Personas q. van a los
sitios como han de llevar
Papeles

El Excelentísimo Señor
Gobernador de el Real
y Supremo Consejo de Cas-
tilla en fecha de diez de
el corriente medice lo que
sigue.

Excelentísimo Señor
por Real orden que el
Señor D. Pedro de Sebald
me comunicó en cinco de
este mes se sirvió su Mage-
stad resolver a consulta de la

Junta Superior de San
dad que todas las Per-
nas que vayan a el Re-
al al Sr. Conde hallasen
sus Magestades heven
Precisamente Certificacio-
n para que se les pague
de su Sueldo y para que en
caso de tardar la Sumada
Sanidad de el mismo a el
tenor de las minimas ad-
tas precedidas las for-
midades informes y recon-
cimientos de facultari vos

que en ellas se expresan
en la inteligencia de que
sin este requisito no se
entendrán autorizadas en dicho
sentido.

Lo participo a vuesa
cía para que lo traslade
inmediatamente a todas
las juntas y juntas de
sanidad de el territorio de
ese tribunal encargando
los muy estrechamente
su mas puntual cumpli-
miento en la parte que les

La Junta de Sanidad de 1784.

Certifico q. el ^{procedente} ^{de} ^{me}
niente en ^{se halla sin la menor}
novedad en ^{su} ^{salud} ^{hoy} ^{dia} ^{de} ^{esta} ^{segun}
resulta de la Certificacion q. ha presentado
de la Junta, y el reconocimiento de un
señal que ha hecho en este acto el medico
de esta Junta, y para que pueda pasar sin
impedimento al Real sitio de ^{esta}
mandado librar la presente en ^{la}
de 1784

Firma del Portador

Valga por dias

Praxis

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or a series of entries.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

Small handwritten text or mark at the bottom right corner.

Alcalde mayor Justicia ^{de} ~~de~~

Certifico que ~~el~~ ^{procedente de}
y residente en

desde tal tiempo no ha padecido
enfermedad alguna epidemica, ni
rozadore con las Personas generos
infectos ni sospechosos de ella. segun
resulta de los informes que he to-
mado, y para que pueda hacerse
constar a la Junta de Sanidad doy la
presente en ~~el~~ ~~de~~ ~~de~~ 1804

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

no de Biva y Bivaga
(Decreto) He de na y ocmio
dich y mude de mil och
cientos quatro Para el
mas pronto cumplim
miento e inteligencia
de quanto su Magestad
manda en la anterior
Real orden dirigida a
el Excelentissimo Senor
Don Juan Carrasa Capitan
General de este Reyno
de Vizcaya y Provincia y Preside

de la Santa Prínci
de la Saqueense
Copias manuscritas
de la misma y es de
cuatro pias se imne
dura inime por vea
de circular a las Turri
cand. pias de Sani
dad de los Pueblos de
la Comprehension de
este Partido a que a Com
panaan igualmente
los traslados de las mi
nuras que con dicha or

den de México en la Catedral
de San Andrés a cinco de
agosto y Ocho y noventa y cinco
Cruzada de la Cruzada de
San Andrés de León de la Cruzada
y Ocho y noventa y cinco
mil ochocientos y noventa y cinco

Manuel Toral
De Guillermos

Segunda Novia de Boh - Contagio y los Corrientes =

Excelentísimo Señor
Gobernador del Real
Supremo Consejo de Cas-
tilla Con fecha de Caton
ce del Corriente me
dice lo que sigue:

Excelentísimo Señor
El Rey ha remeido
que la Suma Suprema
de la misma predeenga
atodas las particula
re del Reyno que
luego que tengan noticia

de haberse manifestado
en algun Pueblo en
fermedades contagiosas
y en consecuencia los
Administradores de
Correos de los Pueblos
Contagiados piquen y
pasen por sinagone
toda Correspondencia
publica sin esperar
orden expreso de la
Direccion general de
Correos ni de la pri
mera éxcreta ni de
decretos. Lo traslado

de su Excelencia para
que lo comunique a los
señores las Juntas de los
Pueblos de su territorio
y tenga cumplimiento
lo.

Traslado a S.
para su cumplimiento
en la parte que le com
prende. y para que ten
esperar a que se junten
otros asuntos para
expedir acerca de la
Lixule inmediatamente
de todas las Juntas

... municipal de ...
... del ...
... encargando le ...
... mismo ...
... cumplimiento de dicha ...
... superior orden y ...
... acusando me el se ...
... libo de ...

Dios guarde a
... muchos años
... Badajoz veinte de
... octubre de mil ochocientos
... años ...

Caxa fca Señor Don
Gregorio de Silba y San

toja

Quero q. se ena y o cu

tre veinte y quatro

mil ochocientos

quatro: La Real

orden que a necede

Comunicada por el

Excelentissimo Señor

D. Juan Caxa fca

Capitan General de

ere exercito y Pro-

vincia y Presidente

de la Suma Princi-

pal de Sanidad de la
misma de comunicar
Inmediatamente
a los Pueblos de la comu-
nion de este Partido
para su cumplimiento
Cintelencia de su
repetidas furcias
y Juntas de Sanidad
para que no pades-
can la mas mini-
ma omision lo asse-
glado mandato
y precauciones to ma

dejar por su Magestad
a beneficio de la salud
publica en que tanto
se mereca la suma
mitad, y para que queden
enterados de literal
tenor la que me copias
manuscriptas de la
misma y este Decree
to sin perder momen
to y de este pronto aviso
con excelencia de
reales y de haverse pueno
lo preceptado en exe
cucion en los mismos.

terminos que lo preceptu

en aquella silba

Corresponde con el original de
que certifico. De xena y

octubre veinte y seis de mil

ochocientos quatro años

Manuel Josef
De Guillaume

Señor D. N. de la Nobleza de la - Contagio Prisionero y sus hijos
de Carthagena =

El Excelentísimo
Señor Gobernador de
el Real y Supremo Con-
sejo de Castilla Confe-
cha de diez de el Corri-
ente medice lo que
sigue.

Se sabe que han
sido para varios Presi-
dencios de la Plaza de
Carthagena. Cosa Gen

re que lle va Consejo de
Coma de ye no se de
ser por se guida ya se
rada a toda la ora Combie
ne que su presencia con
rique las ca mes ma
posiciones y unctas de
las las jurisdicciones y finca
de sanidad de los Pue
bles de su mandado para
que prohibidas de esta
novedad se repa la
vigilancia

y sea que se pueden descu
brir los y conseguir su
rescote en la esperanza in
este caso que medente
encia sin pelear momen
to. Luego que se pongan las
filiaciones que he pedi
do del Governador de a
quella Plaza cambiase
a mi presencia una Mason
Pinnaculada y
Lo que trasladado a vs.
para su inteligencia y

modo p[er]mittat cumplimien
to en la parte que le comp[er]
te depende ya efecto de que
sin pérdida instante y
sin aguardar a que se
quiere en otros asuntos
Expedir versela la Circula
a todas las Juncias y su
tas de barridas de el Pa
sido de sul arpo en Car
gandoles en en con la
mayor diligencia y pro

cuero por los medios
de... y Cabecera los
Presidencios y papiros que
se... y puden
desarrollar esta provincia
dando cuenta de mis
trabajos a el Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
de... sin perdida
de... y a mi de
quedar... esta or
dentado... sobre
... os. guarde a v. s. me
... años... y vein

...re y seis de mil ochocientos
...os quatro Juan Carras
...ta tenor Sr. Gregorio de
...silla y Carras
...enero) Trece y octubre
...tre y seis de mil ochocientos
...re y tres quatro comuniqua
...si la Superior Carras
...un de n que ancede a los
...a Justicias y turnas de
...ridad de los Pueblos de la
...comprehension de esse País
...ido para su perpetua

cumplimiento e inclinacion
de ella y que no admi-
tan dar quenta de los Pre-
sidentes que puedan abren-
darse con esta provincia
de los juzgados de la Plaza
de Carrasera a el Excelen-
tissimo Señor Governador
del Supremo Consejo de
Castilla como en aque-
lla se prebiere y man-
da sacandose para ello
Copias manuscritas de
la misma y este Decreto

avisándole de que luego
su fecho y ejecución
silba

Corresponde con su original
de que certifico. Merenay
ocubae veinte y ocho de
mil ochocientos quatro

Manuel Josef
De Guzman

Llegó a Lima Noviembre de 1804 - Noticia a
los Pueblos infestados de conchudino:
se concertó en 3 firmó la los Al.^{os} el
Medico y Ex.^o

El Señor Generalísimo Prin-
cipe de la Paz con fecha de

el día diez y siete de el co-
rriente entre otras cosas

me dice que procure ad-
quirir noticias muy exac-
tas y prontas de el trata-
do de la salud de los Pue-
blos para avisarles de
qualquiera que la ten-
ga sospechosa o se halla
en el caso de padecerse

alguna alguna enfermedad
sea qual fuere que

haya ido recorriendo toda
o la mayor parte de
una familia, y produci
endo dos o tres muertes
en pocos dias.

Para obedecer una
orden de tanto respeto
y de tanta considera
cion sin que v. s. pedia
las necesarias noticias
a todos los Pueblos de
su Partido con la ma
yor brevedad, y sin

esperar a que se junten
otros ayuntos, para des-
pachan vexeda, y recivi-
da me embiara una
relacion que las compre-
henda todas, pero si en
algun Pueblo resultare
haber alguna enfer-
medad como inueno a-
riba o hubiere algun
principio de contagio me
lo avisara sin per-
dida de instantes, y por
proprio sin esperar

a formar la enuncia
da relacion

Acuseme v. d. el re
cibo de esta orden

Dios guarde a v. d.

muchos años Basan

veinte y tres de octu

bre de mil ochocientos

quatro = Juan Carr

fr = Señor D. Inego

rio de Silva y Pantofa

Secreto } Breina y octubre

veinte y seis de mil o

chocientos quatro = Juan

debe, cumplare y execu-
tere a la mayor breve-
dad la superior carta
orden que antecede co-
municada por el Exce-
lentissimo Senor D. Juan
Carraga Capitan Ge-
neral de este Exercito
y Provincia de Extr-
madura, y Presidente
de la Junta princi-
pal de la rida de la mi-
ma, para lo que se

Saqueen copias manuscritas
citas de ella y de
citas que se comunican
ra por vereda circu
lar a las Justicias de los
Pueblos de la compa
ñia de este Parti
do, las quedaran enten
didas e remitidas en el
preciso y oportuno ter
mino de ocho dias a poder
del infrascripto Escrivano
como secretario de la Tur
ta de Sanidad de esta Ciudad

Las relaciones que se pre-
vienen en dicha Depension
orden bajo la multa de cin-
quenta ducados de efectiva
exaccion, y con expen-
samente que pasado dicho
termino sin haverlo an-
te executado se despachara i-
nremisiblemente Excoitos
a costa de las Terticias
morosas para que ha-
gan efectivo lo que tan
encarecidamente y con
tanto cuidado previene
el Señor Generalissimo Prin-
cipe de la Paz, asegurandose

El recibo de dicha orden
a cargo relativo y de lo
mandado para su cum-
plimiento: Silva

Corresponde con su original de que
certifico: diecinueve y ochenta
veinte y ocho mil ochocientos
cuatro.

Manuel Toral
De Guillamocel

El presente es un recibo de
los fondos de la hacienda
de la Real Audiencia de
Buenos Aires para el pago
de los sueldos de los
empleados de la Real
Audiencia de Buenos Aires
por el mes de Agosto de
1763.

Sego dia 10 de Fe de 1804.

Cordon de las cercanias de Madrid

20
20
1
e
e
207


El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler en dos Reales órdenes de 18 del corriente me dice lo que sigue.

El Señor Secretario interino del despacho de la Guerra con fecha de antes de ayer me dice lo siguiente.

El Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, en papel de 9 del actual, me dice que con la misma fecha comunicaba al Señor Gobernador del Consejo lo siguiente. = Habiendose dignado el conceder al Mariscal de Campo Don Josef de Urbina el empleo de segundo Comandante general del Reyno de Granada en consideracion á sus méritos y buenos servicios, exonerándole del Corregimiento de Madrid que tenia á su cargo, quiere S. M. por la confianza que hace de su actividad y zelo que se entregue del Cordon que ha de establecerse en las avenidas de Madrid, disponiendo las distancias en debida forma para no impedir la comunicacion de los pueblos de la Provincia, sin cuyos mutuos auxilios no podrian subsistir, ni menos la Corte; pero evitando, como en papel separado digo á V. E., la introduccion de efectos y gentes que vengan de qualquiera otra parte. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca, y que lo haga notorio en el distrito de la Intendencia de su cargo.

El Señor Secretario interino del despacho de la Guerra con fecha de antes de ayer me dice lo siguiente.

En papel de 13 del corriente me dice el Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, que con igual fecha comunicaba al Comandante general del Cordon de Castilla la Nueva Don Josef Urbina, lo que sigue. = Urgiendo sobremanera que se lleven á efecto las órdenes del Rey sobre que se establezca el Cordon que resguarde la Provincia de los prófugos de los paises infestados, y se corte la entrada de los efectos contagiabes, prevengo al Teniente Coronel Don Martin de Carrera, Capitan de Cazadores de mi Guardia de honor, y Gefe de la vanguardia del Cordon, que marche al amanecer

Mariano Dominguez


de mañana, á cuyo efecto le he dado una copia de mi Instrucción para que se arregle á ella; y he comunicado la orden correspondiente al Capitan General de esta Provincia para que le facilite cincuenta hombres de caballería y cien de infantería de la guarnición de Madrid, con sus respectivos oficiales: en el concepto de que estas tropas servirán por el pronto para verificar el reconocimiento del pais hasta la línea que he determinado siga el Cordon, y para apoderarse de los principales pasos; pero serán reemplazados después por otras del cargo de V. S., y se restituirán á la Corte. = Las atenciones que ofrecerá la avenida principal de los caminos de Andalucía y Valencia, y el cuidado que exige por una parte la salud pública, y por otra el no interrumpir el comercio y el tráfico, sino en lo que precisamente pudiere perjudicar á la primera, obliga á que esté V. S. pronto para partir á Ocaña el dia que yo le avise. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca, y que lo haga notorio en el distrito de la Intendencia de su cargo."

Cuyas dos Reales órdenes comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, no dudando su observancia de su amor y fidelidad, por lo mucho que interesa la salud pública, y que vigilará V. con incesante desvelo, y acordar las providencias mas prontas y eficaces para que no se propague un infesto que tantas víctimas ha sacrificado.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 22 de Octubre de 1804.

Mariano Dominguez.

Señor

mi In-
cado la
orvincia
i y cian
respecti
rán por
hasta lo
derara
despus
Corte. =
los don
te exige
rumpr
pudiera
promi
Real or-
liniemo
orden lo
la parte
i Inten-
a su in-
ia de su
d públi-
ordados
se pro-
de Oca

Page 1

[Faint, illegible text covering the main body of the page]

Good

[Faint, illegible text along the right margin]

2
Córdoba 10 de Dic de 1804.

Contagio 20 Ducados en Multa
alas Juntas, y seis años de Presidio
alos Presidentes de ella &

La Junta provincial
de Sanidad de esta
Provincia ha llegado a
entender con sumo
sentimiento, que en
muchos Pueblos de ella
sus Juntas municipales
de Sanidad no han
tomado las debidas
precauciones contra
la entrada del Contagio

que se padecen
muchos Pueblos, e Indias
lucia en Cartajena
y Alicante, por tanto ha
ce saber a todas las
Juntas de Sanidad de
la misma Provincia
que si en sus Pueblos
faltan a las reales
ordenes ya las desta
Junta principal Co-
municadas sobre las
precauciones que deben
haver tomado, se im-

poner la multa de dos
mil ducados a los yndios
duos de la Junta mare-
comunadamente y la
de sus años. El presidente de
el Alcalde Presidente
de ella, y para verificar
si han cumplido y cum-
plen se embiaron Co-
misionados a inspecio-
narlos.

Esta orden la co-
municara V. S. immedi-
atamente a todos los
Pueblos de su Partido sin

esperar cexcedo, Contes
tando me su recibo y
haverlo executado.

Desgo que algun
Pueblo de esta Provincia
tenga algun enfexmo de
Contagio en el, o bien de
alguna enfexmedad de
pechoa deve avisarme
sin periodo e instantes,
pues asi me lo previene
el Senor generalissimo
Principe de la Paz con
fecha del dia diez y
siete del Coriente por

lo que las Justicias
y Juntas de Sanidad
de los Pueblos lo encare-
garan estrechamente
á sus médicos para que
estén á la mira y no
tengan ningún descui-
do en un punto tan
interesante & que se
xan responsables y se
hayan acreedores á
las penas mas graves
y hasta la muerte.

Dios guarde á
V. muchos años. Ba

De los veinte y cinco
de octubre de mil ochocientos
y quatro = Juan Carr
de Senor D. Gregorio
de Silva y Lancosa

Decreto de Alexina veinte y tres
de octubre de mil
ochocientos y quatro.

Para la perfecta
inteligencia y cum
plimiento de quanto

se ordena y manda
en la anterior Carta

de orden del Exce
lente Sr. D.

Juan Carrasa
Capitán general y
presidente de la Junta
principal de Sanidad
de esta Provincia
de Extremadura, Sa-
guense Copias ma-
nuscritas de ella y
este decreto, que se
circula inmediatamente
a las Justicias y
Juntas de Sanidad de
los Pueblos de la Comarca

ennon este Pasado
Como en la misma
previene y manda-
Corresponde con sus exigencias
el que certifico: A la fecha de
octubre de mil ochocientos quatro

Manuel Josef
De Guzman

1700 dia 10 de Mayo

Para extractos y generos
y cultados maxime a Gibraltar

En las ordenes que Comu-
 nique a v. s. Con fecha de on-
 ce de este mes le espasere
 la suza pena acordada
 Por el Rey a consulta de la
 Junta Suprema de San-
 tad para todas aquellas
 Personas que Crzaigan efe-
 tos de algun Pueblo acorda-
 nado sean de la Clase que
 fueren. Dio motivo a es-
 ta Soberana Resolucion

la desagradable noticia que
su Magestad tubo de que
bia corrido de Carrageno
y Alicante generos de Con
tra bando y despues las ad
nido de que se Creeva tam
bien este trafico funesto
con procedencias de Gibrat
rar en Cua Plaza Causala
Perre dias hace los mar
horrosos Carragos.
La suprema Junta a
unque deve persuadirse

que las de todos los Pue-
blos y las Jurisdicciones en
Puntual Cumplimiento
de la misma orden no so-
lo admiran efectos al-
gunos que se hayan
sacado subserviamen-
te de aquellos u otros
Pueblos y Jefebrados
y Especialmente de
Gibraltar sino que
tampoco daran en

trada á los que se
buscan, sin las com
perenas, quias y docu
mentos que al rededor
expresivamente suve
clasea procedencia
de resminado de las
prebenza que remen
do muy presente que
la vil codicia de los
Corraones de dichos
generos hade Dios para

se de mil modos para
lograr su despacho, y
lery y celen con la ma
yor eficacia sobre to
das las Personas que
entran, y salen en los
Pueblos a vender con
tra bandos, y mayormente
se sobre las que tra
ujan Panas, muse
linas y otras cosas

... de Sanas, y Algodon
... quales como mas sub
... ciertos de Conrajo q
... los demas Con se aban
... anos Cneros miarmas
... pesuenciacos, misan
... do Comparricular vi
... plancia a las que pa
... benjan de la Plaza
... referida en la Ynrel
... gencia de que a los Yn

procurar los Compli
ce y ocultadores se les
imponga la pena de
muerte y a los negli
gentes en su descubri
miento y aprehen
sion se les Castigare
con las mayores y
las mas graves.

De acuerdo con la
revenida tenia lo par

reciba a v. s. para que
la trasladé inmediata
y ceramente a las
Justicias y Juntas de
Sanidad de este Partido
encargandolas su
sacrosima observancia
y abisandome el fevor

Dios guarde a v. s.
muchos años Madrid
diciembre de octubre
de mil ochocientos

quario = El Conde de mon
zarco = Señor Governador
don de Llexena

Llexena y acubae
veinte y nueve de mil
ochocientos quarios la
Real orden, que ante
cede de el Excelentisimo
mo Señor Conde de mon
zarco producida a die
tamen de la Junta
Suprema de Sanidad
de el Reyro para libe
rar a este y a otros 70

Debidos Componentes
de la Sociedad de el
mismo que tanto in
teresa no solo a ellos
sino a toda la huma
nidad a que todas in
distinguiblemente somos
Interesados por el dese
cho natural en la afli
cion que tanto consue
na y deve consue
a los racionales se comuni
que a las Justicias y tan

ras de Sanidad de los Pu
blos de la Comprohen
sion de este Partido la
candose inmediata
mente y a la mayor bre
vedad Para su intelligen
cia por lo urgente de la
necesidad y esnecho en
Cargp de su cuapestad
copias manuscritas de
la misma y este Decreto
lo que asi verificado
sin dilacion alguna se
despachen veredas sin
cularos en la forma de
esrito que a vrozizarse

el infrascripto es un
bano como testamento
la Junta de Sanidad
de esta Ciudad de Silba

Conesponde Con su origi
nal de que Certifico de
xena y Noviembre tres
mil ochocientos quatro

Manuel Josef
De Guilleme

15

Madrid a 10 de Dic de 1804.

Noticias de los Pueblos infestados, y se crea
don Jerez de la frontera, y la 1.^a de la Rambla:

Al Excelentísimo Señor
Gobernador de el Real y lu-
premo consep de Castilla
con fecha de veinte y tres
de el corriente me dice
lo que sigue.

Excelentísimo Señor:-
Los Pueblos que hasta el día
ha declarados la Junta
suprema de sanidad por
contagiados son; sualaga
velaz, Antequera, suor-
zillo, Campillo, Alicante
y la Universidad de san

Tuan inmediato a esta
dad, Cartagena Cadix, E.
cipa Corrova, Moron Arco
Epera Epepo, Priego Al
Lucerna, Granada Alpe
zar, Lucerna Villama
tin & suces de la Fron
tera y sobre toda la Pla
za & Gibraltar.

Provinciense
va Escelencia de cir
cule inmediatamente
a todas las Juntas
de Sanidad de el Pi-
tato & ni mando lo
verificara v. d. por

veinte y nueve mil

cientos quatorce - Comunidad

de por vesda circular

para su obsequencia la

tenor desta orden a los

Pueblos de este Partido

de

C

Corresponde con el original

que certifica: Obsequio de

treinta y mil ochocientos quatorce

Manuel Josef

de Guillaumes

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

Agosto 17 a 18 de 1804

RELACION DE LOS PRESIDARIOS

descartados desde primero del corriente hasta el día de la fecha.

Agustin Garcia Tasio, hijo de Manuel, natural de Alcazar, pelo castaño, ceja de barba, nariz gorda, rebolado de cara, ojos azules, algo calvo, su edad 40 años; Descartó en 2 de Octubre de 1804.

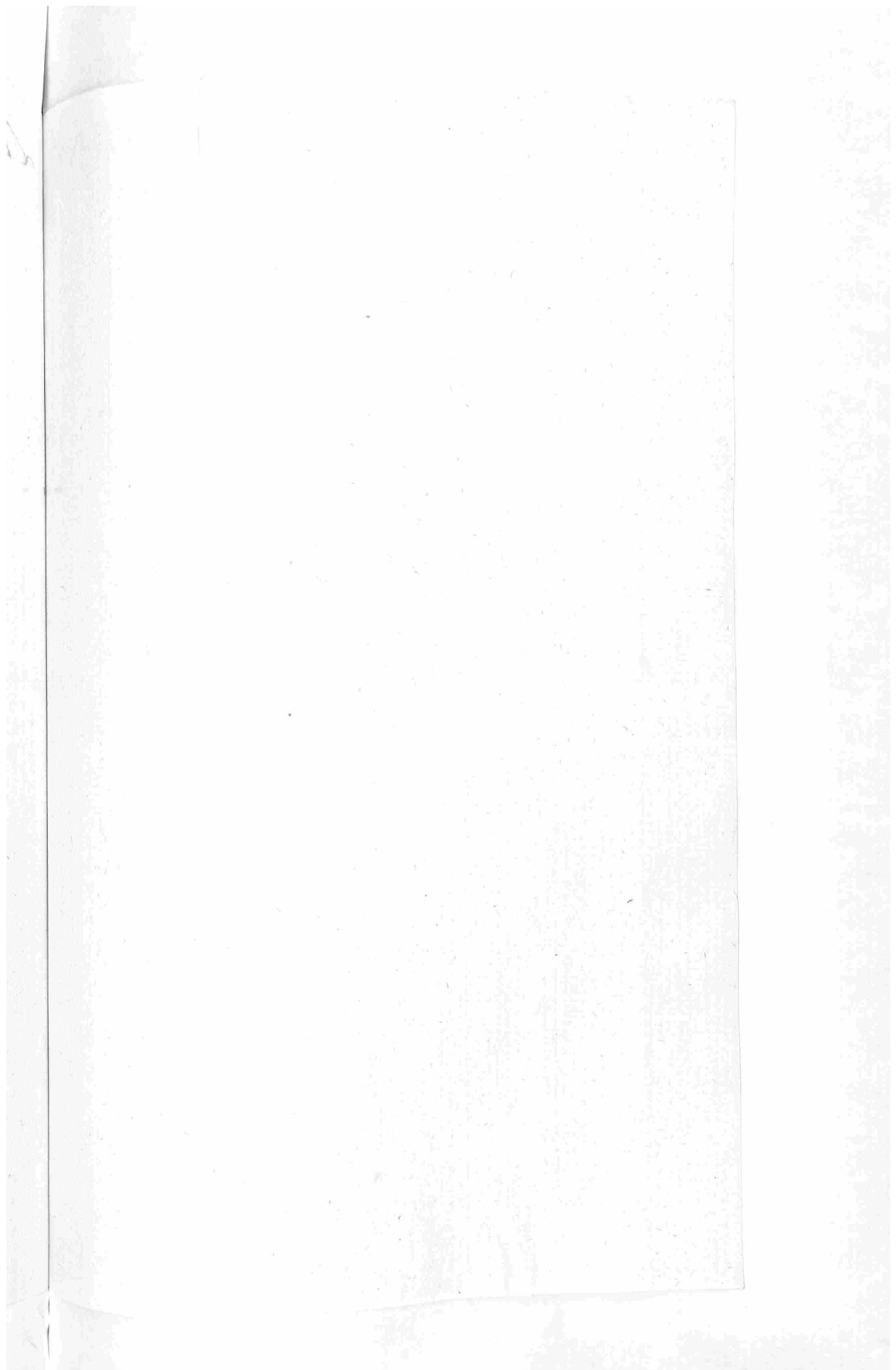
Jordán Gómez, hijo de Francisco, natural de la Villa de Estiva, Reyno de Valencia, B. C. pelo y barba rojos, ojos melados, color claro, su edad 28 años; Descartó en día de la fecha.

Diego Fernandez, hijo de Agustín, natural de Málaga, B. C. pelo y barba castaño obscuro, ojos azules, nariz grande en la frente, su edad 36 años; Descartó en día de la fecha.

Antonio Cárdenas, alias Manino, hijo de Francisco, natural de la Ciudad de Santa Fe, Reyno de Granada, B. C. pelo castaño, cejas arqueadas, ojos azules, un lunar sobre la ceja derecha, algo puchero de nariz, color claro, ceja de barba, su edad 25 años; Descartó en 18 de Mayo.

Antonio Ferras, hijo de Alonso, natural de la Villa del Saler, B. C. pelo castaño claro, color trigüño, ojos melados, cejas arqueadas, nariz larga y delgada, un lunar en el carrillo izquierdo su edad 28 años; Descartó en día de la fecha.

Real Arsenal de Cartagena 20 de Octubre de 1804 = Vista Buena = Batazar Hidalgo de Carmona = Antonio Dablos.



Supl. a Mr. N. de B. = 2

Noticias de los Presida-
rios de obras Publicas que
de el Hospital de Precaucion
de esta Plaza con expresion
de sus delitos, noticias que
les formaron las Causas
tiempo por que fueron sen-
tenciados, y el que llevaban
en dicho Presidio a saber

Josef Pufante hijo de
Carlos y de Maria Gero-
nima natural de Horta
dependiente de el Corregi-
miento de Murcia, a vecinda

do en Alcantarilla de of
resedor: fue sentenciado
por el Supremo Consejo de
la Guerra en nueve de
diciembre de mil ochocientos,
ochos años de Presidio,
cuya por la muerte ca
usada a el soldado de el
Propio Regimiento de
Infanteria de Borja en
que sebia. Josef man
rines: Hace tres años q
estaba en Presidio.

Andres Vizca, hijo de
Crescencio y de Sofia on,

natural de Charia en Virgi
a de oficio Soberano: fue senten
ciado por la Camara alca
de el Gobierno Suizo de Cou
ren en que se habia en Clase
de Soldado a seis Carreras de
baqueas, y seis años de pe
sidio por Conbencido de Sador
en subordinacion con sus
Superiores. Levaba veinte
y dos meses de destiño.

Antonio Navarrete hijo
de Manuel y de Antonia
marco, natural de Mon
ferri Governacion de
os Hueta: fue sentenci

ada a cinco años de Presi
por Comprehendido en la
ordenanza de los sus: Cui
sentencia dada por el Con
gido de su suca fue a
probada por los Señores
de la Sala de Crimen de
la Real Audiencia de va
lencia: Hevava quince me
ses de desvino.

Mausicio Lopez hijo de
fran^{co} y de Ana Poveda
natural de Alcazar de
opero e madre xero: fue

señalada por su de
derminencia de Infancia
ante la armada a ocho
años de edad por el
delito de segunda deser
cion. Estava excede
mente deprimido.

Mariano Yanes hijo
de Gaspar y de Maria Pa
lau natural de Conden
zaina de oficio Alpar
garezo. Por que el Ance
cedente.

Pelegrin Zarulber hijo
del mismo fue Benen

... a cumplir el tiempo
... por de
... incidencia en bender
... ndas de su
... su
... de Granada
... de entres de
... ochocientos nueve: Se
... va un año de

Vizente Benache
hijo de Josef y de Josefa
Pico natural de
Gobernacion de Alca
de oficio

Sentenciado por el Alcalde
de mayor de Turis á ocho
años de Presidio sobre
toro y haprension de Ha
ves maestras; Cuya sen
tencia fue aprobada por
los Señores de la Sala
del Crimen de Valencia
con tal que los ocho años
no fuesen mas que seis.
Llevava Catorce Meses
de Desvino.

Fran^{co} Albaser hijo
de el mismo, y de Ro
sa toro natural de Turis

Gobernación de Alvarado
de oficio Labrador. y por
que el antecedente.

Juan Inocencio de Ven
turo de el mismo y deno
tia Anti natural de 70
ledo: que se menciona por
su cuerpo de Millera
de Marina á ocho años
de Presidio por desercion
reincidencia: llevara nu
ebe meses de destino.

Mariano Miza natu
ral de Gijón que se
reincida por el Correo

de Alcega con aprobacion
de los Señores de la Sala
de el Crimen de la Real
Audiencia de su enuena a
dos años de Prisión por
el robo de un mulo. Heva
va diez acres de terreno.

Jorge Garceliz hijo de
Juan Tolome y de Clema
fue sentenciado por su
delictuoso suizo de
Yann a quatro años
y ocho meses de Pre
sion por desecacion de

Primera vez y otras
razas de baba que se
decejan.

Josep, hoy de
año fue el
Cumplir los años de
sido a que había sido
reservado con un año
de sobre causa por el
Intendente de Valencia
a causa de lo que
hallándose en el
mas pronto en dicha
dad procedo me de lo

cañal de San Marcos: Se
va en seis meses de des
tino.

Juan Ramon hijo de
el Sr. D. Juan de Bezañada
veciano: fue sentenciado
por su delincuencia de
familia de Valencia
a ocho años de Presidio

Por el caso de Siermil
quatrocientos quarenta
reales: Levanta un mes
de destino.

Carragena a veinte
de octubre de mil ochocientos
cuatro. Juan de

Selba
Correspondencia con el antiguo
remitida por el Sr. D. Celestino
Sr. D. Señor Capitan General
de esta Provincia de que
certifico de ser un y no de otro
Tiene de nulidad de sus queros

Manuel Josef
De Guillames

de
no co
ano

Según á 12 de Noviembre de 1808 = Paterna, Alambra, Guadama y
en la comarca de Contapido; libros Caralla y Alanis como Sevilla; No hai feria
ni en Plazencia ni en Medellin =

Plazo a S. seis exem-
plares de cinco, y otros tantos
de diez en que constan las
Filiaciones, se diez y ocho Pre-
sidentes que deserraron de
la Plaza de Cartagena
hasta el día veinte del
mes ultimo de octubre
de fecho se que reparren
dolos inmediatamente
a las Juncias y Juntas
de Sanidad de cada Povo-
do, mandando Copias

alos que faltan, les ha
ga el Enxecho Enlargado
que del efecto de la Capta
ra de dichos individuos
hice a 7 S. En m
Circular del dia veint
de y tres del mismo
mes de octubre.

Al mismo tiempo
Comunicara 7 S. a to
das las Juntas y Jun
tas de Sanidad que se
gum aviso que me ha
dado el Excelesimissimo

Señor Governador
del Real y Supre
mo Consejo de Castilla
con fecha de treinta del
mismo octubre se ha
llavan incommunicadas has
ta aquel dia las villas
de Paterna Partido
de Jerez de la Fron
tera, La Rambla Pro
vincia de Cordova Parti
do de Santa Eufemia,
La de Guardamar en el
Partido de Oubuela y el Pue
blo de Peñacerrada

inmediato a Castellón.

Asimismo para
saber todas las mismas
Justicias y Juntas de
Sanidad sin pérdida de
tiempo que su Mage-
stad ha venido en pro-
hibir la celebracion
de la Feria de Plasen-
cia por este año con
tambien la de Medella.

En la Junta prin-
cipal de Sanidad de la
Provincia ha determinado
que la persona proce-

venes de Casalla y Manis.
en Andalucia con paso
por los officios de sanidad
de dichas villas, y los efec-
tos y generos proceden-
tes de las mismas con
buena guia se puedan
cruzar en esta Pro-
vincia, y transitar por
todos sus Pueblos por
haber hecho constar que
eran sanas y que se guar-
dan perfectamente
de los demas Pueblos de
Andalucia lo que tambien

haya V. S. emenden a
todas las Justicias y Justicias
de Sanidad de este Reino
y de sus Indias.

Dece recibo de dicho
ejemplares y de esta or-
den como se quedar ex-
cavado quanto en ella
prevenga me dara V. S.
el correspondiente pun-
tual aviso.

Dios guarde a
V. S. muchos años Ba-
dajos tres de Noviembre
de mil ochocientos
quatro = Juan Carrasco

Señor Conde de
Llerena

De V. M. de Llerena y Noviem-
bre año de mil ochocientos
cuatro. La su-
perior Cantá orden que
antecede se comuniqué
a los Pueblos de la Compres-
sion de este Partido
insertando en cada uno
de los exemplares que
se les dirija otro de cada
uno de los dos de Filiacio-
nes que le acompañan
para inteligencia y

cumplimiento de los que
se preceptua en ella, y
aaverse el verbo. Silba
Corresponde como original de
que se otorgo: Acaena y No
diembre diez e mil ochocientos
quatro = Manuel Josef
De Guillaume

20 de Noviembre de 1804 = No se eche mano a fondo pp.
2 de Diciembre de 1804 = Relación a los q^{es} se haia usado hasta ahora, con ap^{ro}vech^{im}to.

El Excelentísimo Señor
Gobernador del Real y supre
mo Consejo de Camilla me
dice Con fecha de tres de
Corriente lo que sigue.

Excelentísimo Señor
Ota. Entendido se ha
gerado que en algunos Pue
blos a quienes ha auto
rizado la Suma Suprema
de Sanidad para que
hagan uso de los Caudales
de Propios ó qualesquie
ra otros publicos para

los puros irrompibles
el resguardo de la salud
se ha echado mano
de las existencias
del Real Exanio aun
que con calidad de
integras.

Por encomendaron me
dice el señior Dⁿ P
do Cavallos con fecha
de primero del co
nienne lo que sigue.

Si el Exanio es
hubiere sobrado nada se
xia mas conforme

del Paternal amor
del Rey pero en el
estado actual de un penur
ria es preciso pensarse
de otro modo. En otras
Naciones son varios
los fondos adoptados
para subvenir a esos
gastos tales son los
Propios de los Pueblos. Li
beralidad y la Caridad Contri
buciones sobre los Judic
tes aun quando en mi
guen en los principios
del ~~mal~~ y sobre los

Comericiamente. Acerca
de ellos hay una razón
peculiar de Justicia que
siendo las introducciones
fraudulentas por la
general la surgencia
del Contrabando lo es
mismo que las hacen
deven sufrir sus con-
secuencias de crimen
do el Contrabando sigue la
naturaleza del delito
por los crímenes de la abo-
lición de impuestos por
reacción del crimen

vicio.

Lo traslado a Vuesencia
para que conforme
a mi tenor haga entender
inmediatamente a todas
las Juntas de Sanidad
de los Pueblos de mi mando
que con pretexto alguno e-
chen mano a los fon-
dos de el Real Erario
los quales no han po-
dido usar segun la
orden de la supre-
ma, informandome
a la mayor brevedad
que Juntas sean las

que se hayan apoderado de dichos Caudales. y que ~~seamos~~ ~~permeceen~~ que ~~caridades~~ ha perdido ellos y con que autoridad: Previniendo a el mismo tiempo a todas las Intendadas Juntas que se acepten a los de ma medios que que da indicados haciéndose responsables a todos los que las componen contra Persona

y viene en caso de
abrir De haverlo cum-
plido me dara suereencia
aviso.

Traslado a V. S.
para que lo circule des-
de las Juntas de Sa-
nidad del Partido de
su Cargo pidiendole
las noticias que en ella
se expresaren y certifica-
do que sea me ma-
nifiere a V. S. al ma-
yor brevedad los Pueblos
en que se hubiere

Cobrado ma no. A los fondos
que se refieren. A que
Ramos pertenecian que
carriedades se ha
sacado, y con que autori-
dad lo han hecho: Pien-
siendoles del propio
tiempo. Se a repleten de
demas medios que
se imponen y vela re-
ponsabilidad que se
debe para en caso
de abusos dandome
V. S. inmeninamente

te aviso al recibo.

Dios guarde a V. S.
muchos años Badajoz
diez de noviembre de
mil ochocientos quatro.

Juan Carranza de Sion

D. n. Gregorio de Silva y

Panroja

al Excmo. Sr. D. Gregorio de Sion y Novien

bre trece de mil ochocientos

cuatro. Lo real

orden que antecede como

mandado por el Excmo.

titimo Sr. D. n. Governador

del Real y Supremo

Consejo de Camilla de

3

Excelentísimo Señor
Capitan General y Presen-
dente de la Junta prin-
cipal de Sanidad de
esta Provincia de Cataluña
inmediatamente me me
y ala mayor brevedad
ala Jurisdiccion y Jurisdiccion
de los Pueblos de la com-
prension de este Par-
tido para su Intere-
senia y Cumplimiento
las que sin dilacion
y con aprehensivimiento
se seccion

por Comisionado me se
mitiran por el ynfra
cripto Exixiano pamos
de porre si vinieren por
el Correo Relacion con
unmanada y justificada
de para los ganos de
sanidad han echado ma
no a los fondos que dicha
orden supiera y
enere caso que cum
dades han sacado
A que famos porre
neces y con que div
toridad y mandatos

par procedido au
don quedando enve
didas respectivamente
que encara se avus de
ran responsables consu
vienes aus resultados

Cilba
Corresponde conu original de
que se reficis: Alexena No.
viembre diez y seis de mil
ochocientos quatro =

Manuel Torib
De Guillaumet

Llego a 20 de Noviembre de 1704 //

Cordon de Castilla la
nueva e Instruccion im-
presa al Excmo P. Prin-
cipe e la Par =

Al Excelentísimo Señor
Governador del Real y Supremo
Consejo de Castilla me ha dirigido
un Exemplar de la Instruc-
cion dada por el Excelentí-
mo Señor Generalísimo Prin-
cipe e la Par para el estable-
cimiento del Cordon de Castilla
la Nueva previniendome la co-
munique a todas las Justi-
cias y Juntas de Sanidad de
esta Provincia de mi
mando para que la observen
y hagan observar en los Casos

que ocurran. En su conse-
quencia remito á V. adju-
tos quarenta y dos exemplares
de la Instruccion referida
para que repartiendolos
sin perdida de tiempo á las
Justicias y Juntas de Sanidad
del Partido de su cargo, Cúide
V. á recoger de las mismas
Justicias la cantidad de
ochenta y quatro Reales que
ha importado la impresion
de dichos exemplares y ce que
sea satisfecha en una vez
y á la brevedad posible
Ympresora D. no Juan Pabon

vecino de esta Ciudad, acuram
dome el Recibo.

Dios guarde á V. mu.
chos años. Badajos nueve de Novi
embre de mil ochocientos quatro =
Juan Carrasco Senor Corregidor
de Alexena

Secretos de Alexena y de noviembre de nueve
mil ochocientos quatro. Para
observancia y cumplimiento
de la anterior Carta or
den, Comuniquese por
vereda circular á los
Pueblos de la Comprehens
ion de este Partido arreglan
do lo que cada uno deve

Satisfacen á proxiato, el
Costo de Impresion y portes
el correo de los Ejemplares
que van adjuntos y acuse

el Recibo cito
corresponde con dar originales que
Certifico: a lexena y a die de Diciembre Catorce
de mil ochocientos quatro =

Manuel Josef
de Guzman

20 Novbre 1804 =

Gimena, Xerque,
Montellano y otros =

El Excelentísimo Sr.
 D. Conde de Montarxo Governador
 del Real y Supremo Consejo de Castilla me
 dice con fecha de primer de
 Mayo del Corriente lo que
 sigue =

Excelentísimo Señor =

Los Pueblos nuevamente in-
 comunicados segun las no-
 ticias recibidas en este
 Consejo, son la villa de Jimena
 de Xerque y Justicia de

de Nueva America y
Moncellano. Lo participo
a vuestras para su not
cia y la de las Justicias
Unidad y Justicias de su
mando.

Lo traslado a v. por
ra de vuestras, y efec
a que sin pérdida de me
santes lo Comuniquen a las
Justicias y Justicias de su
dad el Partido de su cargo
para que la tengan a que
quedara incomunicado a
los Pueblos que en dicho

Superior eadere reflexen
dandome V. pronto aviso
y haerlo executado

Dios guarde a V. m.
Nros años. Badajoz tres

Noviembre de mil ochocien-

tos quatro. Juan Carrasa-

ñor D. Gregorio de Silva y

Pantoja

Acenay de Noviembre

dies y siete de mil ochocientos

quatro. Con la brevedad que pue-

viene el Señor Capitan Gene-

ral Presidente de la Junta

principal de Sanidad de esta

Provincia se comunicue la

anterior real orden á los
Pueblos deste Partido por Cop

ax manuscritas = 1100

Corresponde con sus cuifinales que
Certifico: A lexna y Novie mbre dies
y siete de mil ochocientos quatro =

Manuel Josef

De Guillame



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Llego dia 1.º de Diz. de 1804.

Sobre tachas en los Pasa
portes y su ind. 1804

El Excelentísimo Se
ñor Gobernador del Real
y Supremo Consejo de
Carilla medice con
fecha 11 de Nov. de 1804
ruente lo que sigue

Excelentísimo Señor
son repetidas las que
por que non llegado a
la Junta Suprema de
Santidad sobre el modo

Con que las Justicias
Dan los Pasaportes, y
faltan ala Verdad don
do Seguridades y sa
lud aun que los Pueblos
estén Cortados y
en sospecha: otras no
hacen la debida expre
sion de las señas
motivo ó Causa de
Viaje ni de mas que
esta prevenido: otras
que se riegan a

ia
e. S.
lan
sa
blo
i.
no
pa
s
A
que
ar

Daxtos y que Casi to
das o la mayor parte
permiten que los Es
cibanos epifandese
chos por Inseguro
que es un oficio sin
tercera a todos. No sien
do tolerables estos abu
sos ha resuelto la
misma Junta Supre
ma que Vuerencia pre
uenga a todas las
los Pueblos y su man
do que en los Parapoz

tes que dieren lugar
al estado de salud y
hagan una filiación
exacta de las perso-
nas expresando tam-
bien el motivo de
Viaje y en Cargando
en los mismos Pa-
portes que las Jus-
ticias de los transi-
tos pongan nota
de las detenciones
que hagan los Pa

sejeros. se ha nota
tado tambien que en
algunos Pasaportes
y Personas que ofie
cen alguna sospecha
se ha puesto por la
Real Justicias la Clau
sula y Pasa por fuera
Con lo que al mismo
tiempo que se libera
tan el gravamen
y se guarda aver
turar la salud Cu
ya Conducta es la

... mar... repic... n... sible
... por lo tanto que se que
... Vuesencia... experiencia a
... todas que en las o
... incindia eniquil e p
... eso... arreglase a
... lo que que da... experiencia
... to a permitis que se
... paguen derechos pa
... los pasaportes fuer
... el importe el pa
... per eso que se crtic
... sean Cartiva
... Con el mayor

de los y los Escribanos
suspensos o privados
de su oficio.

Queda a S. S.
a efecto que im-
mediatamente y sin
demora se acuerda la Co-
municacion a todas las
Justicias y Juntas de
Sanidad de ese Par-
tido para que se les
estrucho en cargo so-
bre el puntual Cum-
plimiento de las Cir-
cunferencias con que

deven extenderse se
los Para portes y ad
biendoles que no ha
de ir a pase uansi
tra por fuera de
los Pueblos a un tra
yendo Para porte s.
algunas personas que
ofrezcan ser pecha
en su salud, puen
las tales han de ser
de ruidos y puertad
en Parapeto y ob
servacion. Del recibo
a esta orden y

de nueva España
quanto me veno me
de la A.S. el Comen
pendiente puntual a
de 50.

de los quare a A.S.
muchos años. Badajoz
diez y siete de Noviembre
de mil ochocientos
quatro = Juan Carras
de los P.^{os} Gregorio y
Silba y Pantofa =

de los P.^{os} Alexana y Nobien
die Neirne de mil o
ochocientos quatro. Para
que tenga el mas e

fuera y puntual Cum
primero no la asie
nos Carta que
Comunicada por el
Excelentísimo Señor
D. Juan Carrasco Ca
pitan General de es
te exercito y Provin
cia de este mandado
y Presidente de la Ju
ta Principal de sa
nidad de ella Saque
se Copias manuscritas
de la misma y
este Decreto y Comu
niquese por Vereda

Circular a los Pueblos
y la Compañer
sion. A este Partido
entregando a cada
uno una copia para
que entendido de
lo que previene la
misma. Con plan
Con lo que en ella
se ordena por el
Excelentísimo Señor
Conde de Montorco
Gobernador del
Real y Supremo Con
sejo de Castilla y Pre

siempre de la Junta

suprema de San

dad de el Rey de España

Comesponde con su or

finado de que Certifico: de

una y Nobiembre: de

de y tres de mil ochoc

tos quatro =

Manuel Josef
de Guillamonés

1604

Comarca de Texenay Consoncillo

envenenada por epidemias

Legos dia 1.º de Mayo de 1604.



habiendo se esparcido
 noticias de que en el lugar
 de Consoncillo de Coahuila
 y en la villa de Salamea
 de la Texenay se padecian
 enfermedades contagiosas
 que por noticias pueden
 acaecer por judiciales
 consecuencias de que
 los vecinos se determinan
 respecto de haverme
 constado las Justicias
 y Juntas de San

Das el ambo Pueblo
Aningano o mu
fundamente con que se
expaocoxon que el haq
entender sin perdida
tiempo a todas las el
del Partido a su cargo
que los referidos Atores
ponello y balanca de
sereno se hallan hasta
adiv la fecha libre
a toda sospecha de
contagio. De quedar
entaxado y en escutarlo
prevenido me da a el.

El Correspondiente puntual
aviso.

Se guarde a V.

mi hermano de Badajoz ve

inte el doce de Diciembre de mil

ochocientos y quatro Juan

Carrafa - Señor Dn Gregorio

de Silva y Pantosa

de Valencia y doce de Diciembre ve

inte y tres de mil ochocien

tos y quatro. Comuniquere in

mediatamente a las Jus

ticias y Juntas de Sanidad

de este Partido la ante

xion Carta orden para

contar en lo posible lo o

perjuicios que enmendando la
baxda

Corresponde con su original a que
Certifico: Alcaena veinte y cinco de
viembre de mil ochocientos qu
año =

Manuel Josef

De Guillamercos

[Faint, illegible handwriting covering the lower portion of the page]

H. P.

Llegó día 1.º de Dic. de 1804.

Comunicación al parte navegable
de Guadalquivir con Espinaduna =

Excelentísimo Señor

Generalísimo Príncipe de Asturias

en Su Real cédula de 11 de

el corriente me previene

que conservando sano

los rios de la parte

navegable del Rio Guadal

quivir quanto frutos ge

neros y personas suban

por este rio no procediendo

de Pueblos contiguos

puede introducirse

en Extremadura a libre me-
te igualmente puede
entran las Personas ge-
nero y efectos provenien-
tes de los Pueblos de Andalu-
cia no con la fiado
y los peñeros y que solo
seran detenidos y expua-
gados en el punto que se
elija a acuerdo con
el Capitan general de
Andalucia y Intenden-
te de Sevilla lo que deven

Suplico esta precaucion
que no ha de repetirse
múltimamente dos veces,
y para ella han de espe-
sionarse en los Paraportis
pares y quias que a nta
las circunstancias de a nta
consideraciones a fin de evitarlo.

Este orden ha de
en dore como presente
en esta Junta princi-
pal de Sanidad de ha
determinado que se cum

pla ~~entredas~~ ^{en} sus partes, y
que yo la pase á España
na que la comunicue
á todos los Pueblos de este
Partido como expresa veredes
á fin de que se tenga el
mas exacto cumplimiento
to en todos ellos que dando
anotada la que expidió
en nombre de esta Junta
el día diez y ocho de octo-
bre último en que se pro-
vino no se permitiere la

entran en esta Provincia
de las personas y gene-
ros procedentes de lo que
alio Regnes de Andalucia
mentos de Sevilla, encargan-
do todo el Regor posible en
el Examen de pasaportes
Guia y pasajes de las perso-
nas generos y efectos de
los que vengyan de Andalu-
cia y puedan entrar. De
cu recibo me dara V.
el Correspondiente aviso.
Quedara en pie lo

orden que no se permit

to entrax en las perso

nas generos y efectos pro

venientes a los Pueblos

a la Costa y Reino de

Granada que dev ob

servarse con el maion

teron.

Dios guarde a el. m

choz año: Badajoz veinte

el noviembre el mil och

cientos quatro. Juan Ca

rrafa - cónox. In Gregorio

Amilco y Pardoja
a lexena y sobrietas
vencer y los Amilcochoi
entor quatro siendo de la
maior Consideracion la
diferencia Carta orden que
antece de Comunicar
a la maior brevedad a
los Pueblos de la Compre
hension de este Partido
para su inteligencia
y cumplimiento, acordose
para el efecto Copiar ma
nuscritas de la misma y

este decreto por creído

Circular en la forma

estilo Camborio

Corresponden con su original a que

Certifico a Lerena y el veintinueve

y cinco de mil ochocientos quarenta

Manuel Torib

De Guillames



Llegó a 5 de Julio de 1809 - Subministro a la
Para despachos de oficio quatro m^{tas} ^{propa al condon}

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.**

Se hace indispensable
que se extienda por
todos los medios que
le sugiera su acro-
bitad celo y acubi-
dad a las Justicias de
los Pueblos para que
toda que auisada
en todo en que se tra-
van terminada las tro-
pas al condon a la
vida por tener

SEÑOR OTAVIO GIL
DE MIJOCOMANCAS
Y
CANCER



mi hijo May...

en concepto de que

en tiempo de...

reintegradas las...

resguardos que ac...

te fin las franquic...

ran las Justicias R...

cibidas por adcha...

mas, y que todos p...

trápanos Alimere...

tanto servicio a...

obfeto, tener la p...

total obligacion a...

a ser de por...

tiyas licencias on denegaz

Al mismo tiempo pre-

benirán de las otras

ciudades de Guayaquil, Guan-

apo, Puebla de Villavieja

y de otras que ocupan

las Capitanías de las

ciudades de este capital

inmediatamente con

los documentos corres-

pondientes que ade-

riten el causal que

tengan suplico en di-

chos Administrativos pa-

ra que liquidados



En una contradicción
principal de fei-
to de ley de gracia
equivalente mediano
de un impuesto como
la república de Ven-
ta de una ciudad a fin
de que puedan conti-
nuar por la parte
el desempeño de dicha
obligación propor-
cionando la suma
y cobrada necesaria
en lo que no pueden
verificarse por Probee

por el ser y Eua-
dalca mals = lo confio
que J. L. Echandi es
de ito para que sin
que sea a Valtice man-
to de lo manifestado, y
que me abraza mas
Presidencias que toma-
re para mi gobierno
y el de V. E. Escele-
ntissimo Senor Capitan
General que igual-
mente lo recomienda
Dios, guarde a J. L.
muchos años. Bada-
jos veinte y cinco

A Eneros de mill ochocientos y cinco = Mariano Dominguez de Irujo Gobernador de Navarra

Decreto de Navarra veinte y siete de Eneros de mill ochocientos y cinco = Cumplase en todas las Partes lo que el Sr. Don Juan de Mendizabal Excmo. de este Excmo. y Provincial de Navarra se tiene prebenido en su anterior Oficio. De lo qual se ha de contribuir con las correspondientes alas Just. de los Pueblos que expresan para el efecto que indica para

que lo tenga en la primera parte
en el año de mil setecientos y siete
en el día de...



tenidas las tropas de acuerdo a
Leyenda, deducame copias certifica-
das, y comuniqueme en la prime-
ra Verdad q. Salga alay Sur. A los
que Oren con menor distancia y
puedan tener algunas proporci-
nes p. ello = Gregorio de Silva y Pan-
toja

Escopia a noxiq. A que certifico. De-
venta veinte y ocho de Enero de mil ochoc-
cientos y cinco =

Presente Abad



data despachos de oficio quarto mto.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MXX OCHOCIENTOS
CINCO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Llega a su fin el 805 = Paridas
para despachos de oficio cuatro mis.
a Parianis

SELLO CUARTO, AÑO DE PASAD
DE MIL OCHOCIENTOS Y a los Pa
CINCO. 7
Sanidad
saponres y
cuidado conseruon
q. nae Penary Pu
tion a Tuces omiso

Las repetidas noticias que
me llegan de los frecuentes
Insultos y Robos que se cometen
en esta Provincia, en lo que
nos da de tener mucha
parte la poca energia y
felo de las Justicias me obli-
gan a presentarle a V. que
inmediatamente haga
entender por V. a cada
uno de los Jueces de su cargo que
sicon han de ser a la orden
del señor Gobernador del
Consejo de Indias y de los
embros ultimos que comu-
nicare a V. en quanto de

la suprema que ~~viven~~ se
hayan, y los tolesan y
nosotros apremios, o sabien
do que los son los de san para
a detenerse libremente, im-
poniendoles tambien las
penas que estan prescrip-
tas en las Reales Ordenan-
zas = El Alcalde o Presi-
dente de la Junta de Sani-
dad de un pueblo en que no
hubiere de pararse a los Casa-
postes ni los viajeros in-
curra en las penas
que se imponen en
mi orden de veinte y cinco
reales de multa al año ultimo
por no acudir a las Juntas de Sanidad
requisita de cumplimiento

tas Mr. Excmos, y la
reca Junta Excmos
relativas alas precau
ciones que se deben haber
mado para impedir la entra
da del contagio, en cuyas pre
cauciones se debe seguir cons
tante mente por no haber
orden superior que prevenga
lo que en la practica se nin
guna de las establecidas; y
la de poner a los pases en los Bara
portes con que debe transitar
todo viajante (pues sin este Do
cumento ya lleva consigo todo
los Indios usen una perso
na sospechosa) a de mas
deber muy usit ala con

Perbacion y la Salud publica, pue
de contribuir mucho al rescubi
miento y persecucion en Malhe
cruces = Comunicolo a V. para
su cumplimiento en la parte
que le compete, esperando
me de puntual aviso del resi
do, y de haber despachado
la instrumta de V. en la con in
tension de esta Orden = Dio

que a V. muchos años. Para
por veinte y uno de Enero de
mil ochocientos y cinco = Juan
Carraga = Señor D. Gregorio
Vesilba y Carraga

Decreto de V. de veinte y quatro de
Enero de mil ochocientos y cin

co. Cumplase lo que el Excmo
Señor Capitan General ve
este Exercicio y Provincia
trixbe prevenia en su ante
rior Carta Orden; Y sin per
juicio de disponer lo comba
niente a su efecto en esta
Capital reduzcanse y
mediatamente Copias re
tificadas de la anterior Car
ta Orden, y comuniquense
a todas las Justicias y los
Pueblos, y este Carrido por
vexosa circular a los fines
que expresa, las que cui
daran de su exacta execu
cion y observancia, bafp

Las... de...
OTRANO...
... = Prop.
no de Silva y Camofo

Es copia del original de que se
dijo: de fecha veinte y cinco de Enero
de mil ochocientos y cinco =

N.
ciento Abad



1 para despachos de oficio quarto mis.

SELO QVARTO, AÑ
DE MIL OCHOCIENTOS
CINCO.

[Faint handwritten signature]

Llegó a D. N. P.º el 1505 = Malaga, Cordoba, Xerez, y Ayamonte libre
de epidemia desde los dias diez y seis de Enero anterior =

Al Excelentisimo Señor Go-
vernador del Real y Supre-
mo Consejo de Castilla me
dice con fecha de diez y ocho
de el corriente lo que
sigue.

Excelentisimo Señor
La Suprema Suma de
Santidad ha recibido av-
iso de las declaraciones
que han echo el Capitan
General de la Costa de Gra-
nada y el come

dame ocional Mexino

de Andalucía en via

tu de la Instruccion

acordada por el

Señor Generalisimo

mo que les comunica

co la misma Junta

de prenia de haver

de por libros comun

acion el presente

la Ciudad de Malaga

ga para el dia quinze

de este mes y el de

quando a Cordova serer
de la Frontera y Ayamon
te para el dia doce quince
y diez y seis tambien el
Comienzo.

Lo que Comunico
a su señoria de
acuerdo con dicha Supre
ma Junta para
que con este conoci
miento se disponga
por los Subalternos de
su mando lo combe
niere a fin de que

no se emiendan en
lo suscritos con las per-
sonas y secros proce-
des de dichos Pueblos
que han salido de
ellos despues del ter-
mino Indicado, Las
precauciones de
resguardo que esta-
ban prescriptas
con motivo del Con-
jio que a n pade-
cido. Lo que tras

lado a 2.º para
su cumplimiento en
la parte que le compete
ende y para que con
el mismo fin la sin-
gule inmediatamente
te por vereda alas
Turcias de los Pueblos
del Partido de su
Cargo dandome V.
puntual aviso del
Recibo y de que dan
en cuenta

lo.

Dios guarde a

N. S. mucha años Ba

da por veinte y nueve

de Enero de mil och

cientos cinco = Juan

Carranza = Señor

Dⁿ Gregorio de Silva

y Panofa

Decreto de Serena y Enero

treinta y uno de mil

ochocientos cinco = Co

munique por Serena

Circular a las Juntas
de los Pueblos de la Comarca
de este Partido
la Superior para orden
que antecede del Excelen
tísimo Señor Dⁿ Juan
Caxxafo Capitán Ge
neral de este Exército y
Provincia y Presidente de
la Junta de Sanidad
para que en cada
de su Consejo lo cumplan
sacramente como

su Excelencia previene

sin la menor demora = silba
Corresponde Conm. original

de que se refirió: de xena y fe
breo tres se mil ochocientos
cinco =

Manuel Foxe
D. de Guzman

Llegó a 19 de Julio 1805 - Peñaranea el cordón de Guadaluca y notas
de los Parapentes etc.

Con fecha de veinte y
ocho de Enero último
me dice el excelentísimo
señor Generalísimo Prin
cipe de la Paz lo siquen
te.

Con esta fecha co
munico al Coman
dante del Cordón de
Castilla la nueva lo
que sigue.

De quien manifiesto

te a los 18. Con fecha de
veinte a el actual de
digno de Rey mandamos
que permaneciese
los Cordones que se
guardan en esta Pro
vincia en la misma
disposicion en que
ahora se hallan y
que permitiendo
se la comunicacion de
los Pueblos que a nro

decido la Episcopia y
an purificado ya no
lo entre ellos mismos
sino tambien con todos
los que estan situados
mas alla de las lineas
de Tucuman, Sierrita
noventa y cinco
madura; no debe separar
separar de dichas
lineas hacia esta
parte ninguna per
sona ni efecto pro

Cede me de las de ma
Provincia de Meridion
les sin de ferax los
las purificacione ig
Se Conside en precia
y ala quaxe me na
de observacion que
juzque Combeniente
para lo qual se ha
mandado tambien
me fixar los Lazaretos
de Texamoxena

y preparar otros en Al

barete pues la Magestad

no quiere se defers

de tomar todas a que.

Las precauciones que

aconseja la pruden

cia y pueden asegurar

la salud publica as

ta vez si las medi

das que se han

adoptado y tomara

para sofocar los in

asmas y Contagio

de Sanidad de la Fron
tera, que todas las
personas y efectos
provenientes de los
Pueblos meridionales
que han estado
Compañados de ven
ta sin una quaxen
tina de algunos
dias como quaxen
tina de observacion
y sex fumigados

de la qual Culoraa

luego con dicta men

de los facultativos de

eran sanos y lixos

su efectos de toda

sospecha porcientos

por nota enra

Pasa por los

Comandante de

los puertos del Con

don. Estas Caxant

de fancia y con lo que

podran transmitir

libremente en

la era Provincia

pero si les faltase

era nota en

Para portar de ven

hacer la unimada

quaxemera en

qualequiera Pueblo

en que se presen

taren del qual

quando salgan y de
pues de sex sumiga
as las personas y p
neros se les deve
poner la enunciada
nota en los refe
ridos sus para por
tes.

Yajo ena porden
man tambien Com
prensidos lo qua

to Pueblos de Mala

ga Cordova y otros

de la frontera y Ayo

monte. Sin embar

po se quanto dije a

J.S. en mi oficio de

dia Veinte y nueve

de Enero ultimo en

que copie la orden

del Excelentissimo

señor Governador

del Consejo del Rey

diez y ocho de
Enexo.

Ena orden la
municara

las Jurisdicciones
Partido y me
su recibo.

Dios pua
a S. muchos años

Bara por do
breve de mil ochocien
tos cinco

Caxia fu: Señor
Correspondor de Serena —
Decreto de Serena y Febrero
de mil ochocien
tos cinco. La Real orden
que antecede se guarde cum
pla y execute como en ella
se contiene comunican
dose sin dilacion por vna
da circular a las Juntas
y Juntas de Juntas
de los Pueblos de la com
prension de este partido
para que igualmente

la Campaña y de
Encargandoles con la
mayor exactitud como de
les encarga la punt
tual observancia del
cometto de la misma
y quamos su obediencia
ordenes de las anco
municado anteriormente
te en el Exceho en
Carga del cuidado en
que todos somos Interes
sados ala conservacion
de la salud pu

Alca Hacienda es com
bles ha e responsables
de quanto por juicio
puedan ocasionarse o
perjuicio por negligencia
o deruido en
la observancia y cum
plimiento de las mis
mas y acuse a correo
relativo al recibo
de dicha Superion
con orden de los
celebrados en
D. Juan Carrasco

Capitan General de este Reyno
de las Indias y su Presidente
de la Junta principal de

Realidad de la Silba
Corresponde con el original de
que se certifica: Sexena y febreo
de mil ochocientos cinco =

Manuel Josef
de Guilleme